



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

LA METODOLOGIA JURIDICA EN EL CASO DE LA RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

(UN CASO PRACTICO D.F. 1993 - 1994)

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS ALCANTARA FUENTES



12
Zey



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

**Por ser el valor universal
y la única verdad absoluta.**

A MI FAMILIA

**Por el apoyo y el estímulo
constante durante la formación
personal y profesional.**

A TOÑO

**Por el ejemplo contante
dondequiera que en éste
momento se encuentre.**

A ILIANA

**Por el amor, el apoyo
y la comprensión...**

I N D I C E

	PAGS
INTRODUCCION.....	5
PROLOGO.....	7
CAPITULO I: EL DERECHO Y SU METODOLOGIA.....	9
1.- El derecho.....	10
A) Concepto.....	10
B) Definición.....	10
C) Clasificación.....	23
D) Importancia.....	32
E) Su estudio.....	36
2.- Metodología Jurídica.....	39
A) Concepto.....	39
B) Usos e importancia.....	40
C) La metodología Jurídica.....	42
D) Aplicación.....	47
a) En el Estudio del Derecho al interior del aula.....	48
b) En el Estudio del Derecho fuera del aula.....	50
b.1) En la vida Profesional.....	52
b.1.a) Frente al Cliente.....	56
b.1.b) Frente al asunto.....	66
b.1.c) En el juzgado.....	69
CAPITULO II: LA RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO ¿UN PROCESO SIMPLE?.....	76
1.- El Nombre.....	77
A) Concepto.....	77
B) Importancia.....	80
2.- La Persona y su Nombre.....	86
A) Implicaciones.....	94

3.- La Rectificación del nombre en el acta de nacimiento.....	103
A) Concepto de Rectificación.....	103
B) La Rectificación en el Derecho Positivo.....	107
a) Sustantivo.....	108
b) Adjetivo.....	111
CAPITULO III: LA APLICACION DE LA METODOLOGIA JURIDICA A UNA ACTUACION PRACTICA DE RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (D.F. 1993 - 1994).....	
1.- Ante el Poder Judicial.....	134
A) Toma del asunto.....	136
B) Demanda.....	139
C) Pruebas.....	168
D) Desahogo de pruebas.....	184
E) Sentencia.....	194
F) Apelación.....	204
G) Amparo.....	218
2.- Ante el Poder Ejecutivo.....	224
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE APLICACION.....	
227	
APENDICE.....	237
BIBLIOGRAFIA.....	281

INTRODUCCION

La vida cotidiana plantea múltiples e innumerables casos en los que el abogado puede intervenir, necesariamente cada uno de ellos reclama su atención en mayor o menor grado en función de su importancia o prontitud en la resolución; sin embargo, no todos son valorados convenientemente, tal es el caso de la "Rectificación del nombre en el acta de nacimiento", asunto relativamente común y sencillo que afecta a miles de personas en este México nuestro y en la Ciudad de México de manera particular.

Este asunto considerado poco importante hasta ahora requiere, a nuestro juicio, de una revaloración dado que escondido en un problema común se encuentra un problema de gran envergadura para quien lo vive, ¿Será sencillo aparecer con nombres diferentes en documentos diversos?, ¿Resultará agradable llevar un nombre que no nos agrada a todas partes?, ¿Será justo existir físicamente sin una existencia jurídica por error mecanográfico? o ¿Será más sencillo para la sociedad convivir con quienes viven infelices con su nombre, o con quienes no tienen una existencia jurídica plena, o con aquellos que tienen una

multiplicidad de nombres por un error mecanográfico o por escasa atención de quien suscribió sus documentos?.

En relación con su importancia cabe decir que el nombre es, finalmente, el elemento de identificación social más importante y un error en el mismo trae innumerables implicaciones, desde las más sencillas que se puedan pensar como errores de identificación en "la calle" hasta problemas de identificación con documentos de migración, de identificación administrativa y /o judicial, etc. ¿Aún así considera usted el cambio de nombre como un asunto sencillo? ¿Estaría dispuesto a vivir ese problema?...

Por lo escrito líneas arriba y por otras consideraciones importantes, el autor de este trabajo de investigación le invita a adentrarse a esta obra que, sin ser pretenciosa, aspira a cambiar la valoración que se hace hasta ahora en la sociedad y en los círculos legales del "Cambio de nombre en el acta de nacimiento".

PROLOGO

La elaboración de un trabajo de índole profesional implica, sin duda, la realización de un esfuerzo significativo y, sobre todo, la búsqueda constante de alternativas que puedan convertirse en solución a problemas viejos o nuevos, "fáciles" o "difíciles"; pero, sobre todo, la utilización de una metodología específica que permita que los trabajos realizados puedan ser seguidos, aparejados y superados por otros, esto es, que se conviertan en fuente de consulta, de conocimiento.

El motivo de este trabajo es, sin duda, el estudio de un problema relativamente sencillo, pero de una importancia tal que incide sobre la totalidad de la personalidad y el ser del hombre; esta condición hace que su estudio, aún más que en otros, revista una importancia mayúscula y, por ello, requiera del uso de una metodología particular que le permita ser sistematizado, estudiado, corregido y ampliado.

Por otra parte, la temática específica "La Metodología Jurídica en el caso de la Rectificación del Nombre en el Acta de Nacimiento. (Un caso Práctico D.F. 1993-1994)", nos lleva a pensar que el trabajo de

investigación tendrá 2 ejes de análisis, a saber: un eje en el cual se estudiará la metodología en sí misma, como fenómeno aislado; y otro en el cual el nombre tendrá todo el peso del estudio. Pero, al mismo tiempo, deberá abordarse desde dos perspectivas diferentes entre sí, el estudio teórico y el estudio práctico; perspectivas que al mismo tiempo que se excluyen se complementan y en ello generan lo que el marxismo denominó praxis. Justamente, el motivo del trabajo se verá plasmado en una praxis jurídica capaz de estudiar de manera simultánea la teoría y la práctica y, más importante aún, generar expectativas de solución que posibilitan la transformación del problema y el estudio más detallado del mismo en trabajos posteriores.

CAPITULO I:
EL DERECHO Y SU METODOLOGIA

CAPÍTULO I: EL DERECHO Y SU METODOLOGÍA**1.- El Derecho.****A) Concepto.**

La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa "no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido."⁽¹⁾ En general se entiende por Derecho: "El conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está provisto de una sanción judicial".⁽²⁾ Su importancia es tal que, además de regular la conducta humana, el Derecho establece los órganos del Estado, así como los servicios públicos y demás instituciones sociales que hacen posible la convivencia con paz, estabilidad y seguridad social.

B) Definición

¿Qué es el Derecho?. Frente a esta interrogante, numerosas han sido las respuestas y diferentes y encontradas las posiciones. Con todo sabiendo de los

(1) Fernando Floresgómez González Y Gustavo Carvajal Moreno. *Noticias de Derecho Positivo Mexicano*. Edit. Porrúa. Pág. 49

(2) Idem. Pág. 49

riesgos que implican las simplificaciones, puedo afirmar que, de una u otra manera, el estudio del Derecho ha oscilado entre dos posiciones que sólo estudian parcialmente la realidad del fenómeno jurídico y que, en cierta forma, han sido obstáculo para su cabal comprensión. Por un lado presentan algunos tratadistas al Derecho como "idea pura, reduciendo o sometiendo éste fenómeno social a la ética, sin tener en cuenta su positividad y disolviendo su estudio en la Filosofía. Por otro lado, lo representan en su puro aspecto fáctico, reduciendo su ser a un fenómeno de fuerza". (3)

Adentrándose en el estudio de cada uno de estos tipos de interpretación, puedo afirmar que es un rasgo típico de las concepciones que reducen el fenómeno a su idealidad, el postular que el Derecho es una emanación de los dictados de la razón.

Dentro de este grupo de teorías, ocupa un lugar importantes la corriente conocida como *iusnaturalista* que es, quizá, la que cuente con una más larga tradición dentro de los estudios jurídicos.

(3) Santiago Oñate y David Pantoja. *El Estado y el Derecho*. Edit. ANUIES. Pág. 11

La idea central, dentro de esta concepción, es la de que el Derecho "es, en pocas palabras, el intrínsecamente justo, el que es valioso por sí mismo, el que atiende al fondo y no a la forma". Para los iusnaturalistas no hay más derecho válido que el derecho natural, esté o no reconocido por el Estado, que es el intrínsecamente justo aunque carezca de validez formal, y del otro lado, los positivistas para quienes el único derecho válido es aquél que lleva el reconocimiento del Estado que permite su aplicación, sea o no intrínsecamente justo, que será o no válido, como explica el maestro Preciado Hernández, según participe o no, de los principios del llamado Derecho Natural, que estrictamente hablando no es derecho, sino el conjunto de criterios, principios y algunas normas éticas que constituyen el elemento fundamental de todo derecho existente o posible".⁽⁴⁾ Las relaciones entre el Derecho y la justicia universal son las que permiten determinar, por medio de la razón, los principios que debe contener el auténtico Derecho; las normas integrantes del "Derecho humano" sólo pueden reputarse válidas cuando convienen a los dictados del Derecho natural y, en caso de contradecir tales preceptos, no puede atribuirseles el carácter de

(4) Francisco J. Peniche Bolio. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edic. Porrúa. Pág. 27

obligatorios.

Como muchos autores lo señalan, los atractivos de esta teoría son considerables. Las leyes dictadas por los hombres dejan mucho que desear por parte de la colectividad que se ve obligada a obedecerlas.

Por otro lado, el Derecho natural, aparte de operar como un mecanismo crítico del Derecho positivo, es un instrumento de Defensa frente a cualquier género de relativismo ético, es decir, frente a cualquier corriente que pretenda mantener que las normas de organización social, a diferencia de aquellas propias al desarrollo de los entes no humanos, son esencialmente contingentes (variables de un momento a otro, lo que ahora es verdad absoluta, después podrá ser una verdad relativa) y, lejos de depender de necesidades naturales, derivan de convenciones y accidentes históricos.

"Estas dos características del pensamiento iusnaturalista (que surge en la antigua Grecia, se desarrolla en la obra de Aristóteles, cobra fuerza con la doctrina estoica y se consolida junto con el cristianismo, parece nacer y renovarse en diferentes lugares en la época moderna) determinan la dualidad de funciones que ha desempeñado el iusnaturalismo: a veces,

especialmente durante el renacimiento, de bastión renovador y revolucionario de la normatividad impuesta despóticamente y, en otras, como puntal en la defensa del status quo al identificar como eterno lo que no es sino una voluntad hegemónica. Es posible observar como el Derecho natural, tanto en su forma primitiva como en los ulteriores estadios de su desarrollo, tiende a confundirlo, a identificar las normas jurídicas con las morales. Tales construcciones se postulan como modelos "ideales" ,"naturales" o "racionales" a los que la realidad debe corresponderse. Así se genera una dicotomía entre lo real y lo ideal, entre lo que el Derecho es y lo que debería ser o, como lo establece Aristóteles, entre el Derecho natural y el Derecho "legal" o "positivo", siendo natural aquello que a todos corresponde por naturaleza y legal aquel que es reconocido como válido y eficaz por una determinada comunidad política."

Inciendiando ya en una abierta reducción del Derecho a la mera factibilidad, encontramos un buen número de teorías que explican ambos fenómenos en términos reales o fácticos. Todas ellas parten de la constatación de que el Derecho no es puramente ideal, es una entidad real en el acontecer social. Tal es, por ejemplo, la tesis de Duguit, padre de la escuela realista del Derecho, según la cual el Estado no responde a ninguna idea, ni se

concreta o traduce en una mera normatividad. El Estado es, a grandes rasgos, un proceso social fundado en las diferencias entre gobernantes y gobernados, es una entidad real y no una mera reducción formal. El Estado es lo que vemos, un pueblo que vive unido y que se organiza a partir de un grupo que ordena y otro que obedece no porque así deba ser, sino porque así es en función de las necesidades que a nuestra voluntad impone la convivencia social. Así, el Derecho tiene por fundamento la realidad de la vida en común y el Estado la necesidad de garantizar tal convivencia. El Estado no es el Derecho ni se encuentra fuera de él; se halla, en última instancia, sometido al Derecho, a las normas sociales de relación comunitaria.

En tiempos recientes, deben destacarse como intentos realistas de explicación del fenómeno jurídico: la reducción del Derecho a la economía, realizada por algunos de los primeros interpretes del pensamiento de Marx, y la sumisión del Derecho a la fuerza, por parte de ciertos juristas escandinavos.

Conforme a la primera de las tendencias señaladas, el Derecho no es sino un reflejo directo e inmediato de las relaciones económicas de producción, de la dominación y explotación que los propietarios de los medios de

producción ejercen sobre los que limitan a poseer su fuerza de trabajo. El Derecho y el Estado son los instrumentos mediante los cuales esta dominación se ejerce: su realidad depende de esta infraestructura económica; otro tanto ocurre con sus posibilidades de evolución. Así, para unos seguidores de este marxismo vulgar, el Derecho es la relación económica, misma con lo que niegan la especificidad del fenómeno jurídico y lo reducen a un fenómeno económico; y, para otros, cuyo marxismo es no menos vulgar, el Derecho es una norma cuya naturaleza depende la voluntad que le impone, "la voluntad de clase", con lo que rechazan la posibilidad de hacer del Derecho una ciencia autónoma y lo reducen a un fenómeno político.

Por su parte, los realistas escandinavos como Olivecrona y Ross, se han preocupado por explicar de modo convincente y forma empíricamente demostrable, el acontecer jurídico-político. Para ello han echado mano de algunos de los conceptos elaborados por los positivistas tales como la noción de orden jurídico, pero han explicado la validez del Derecho y su obligatoriedad recurriendo a criterios fácticos. De esta forma, el Derecho se postula como un conjunto de prescripciones y directivas relativas a la conducta humana, mismas que no pueden explicarse cuando éstas se plasman en la realidad

en virtud de que son "sentidas y vividas" como socialmente obligatorias. La obligatoriedad de dichas normas se traduce, necesariamente, en la posibilidad de imponerlas mediante el empleo de la fuerza de donde, nuevamente, se postule al Derecho como un hecho fundado en la fuerza.

Otra teoría jurídica, aparentemente muy cercana al positivismo Kelseniano, pero que se ha difundido, sobre todo en los países anglosajones, es la formulada a partir del utilitarismo por el inglés Austin. Punto nodal del positivismo de este autor es el de mantener que, "la existencia del Derecho es una cosa; otra lo es su mérito o demérito". Las normas Jurídicas son, en sentido estricto, mandatos que un soberano, un sujeto o un grupo de personas no sometidas a nadie, impone a los súbditos que le deben obediencia en función de encontrarse políticamente sujetos a él. El sistema normativo es de carácter puro, esto es, independientemente de cualquier consideración de bondad o maldad en lo ordenado. Sin embargo, la pretendida pureza del positivismo de Austin se ve disminuida cuando el mismo sostiene que si una norma dictada por el soberano es desobedecida, éste se encuentra facultado para imponerla mediante el empleo de la fuerza. Así, como comenta críticamente Ross, la positividad del Derecho, lejos de derivar exclusivamente

de una voluntad soberana, termina por apoyarse en una fuerza que se encuentra detrás del Derecho, con una que, queriendo afirmar que el Derecho es un puro mandato desprovisto de cualquier fin ético posterior, se termina por explicar el fenómeno jurídico como si fuera un mero hecho, un hecho de fuerza.

Sobre esta línea de ideas ha habido quienes sin apelar ya a la razón, ya a la justicia, como los criterios explicativos del fenómeno jurídico, y sin apoyarse tampoco en elementos pretendidamente neutros tales como la normatividad pura del ordenamiento jurídico, han emprendido la búsqueda de una explicación para el Derecho, centrándose en la experiencia concreta que se tiene de él en la sociedad contemporánea. Así, para los llamados realistas americanos como O.W. Holmes, por ejemplo, el derecho no es meramente un conjunto de normas sino, sobre todo, una experiencia fáctica: lo que el Estado y sus órganos postulan e imponen como obligatorio. Estas teorías dejan en la penumbra tanto la naturaleza del Derecho como sus fines y contenidos y se limitan a describir lo que en ciertas circunstancias es obligatorio sin examinar ni el por qué ni el para qué de tales mandatos.

La emergencia de la sociedad moderna, que trajo aparejadas nuevas formas de relaciones entre sus componentes, hizo aparecer, como contrapartida, nuevas concepciones sobre el hombre y la sociedad. Si a Maquiavelo corresponde el mérito de hacer el deslinde entre Política y Moral, y de otorgarle a aquélla el estatuto de ciencia autónoma, a Kant le corresponde el de erigir al Derecho en ciencia al reparar en la existencia de una legislación que sólo regula la conducta externa que es el Derecho positivo, objeto de la ciencia jurídica, separada de la legislación interna que es la Moral. A Kant también se debe la tradicional ruptura entre ciencias naturales y ciencias humanas y con ella la distinción entre "ser" y "deber ser", lo que lo conduce a advertir el carácter dual del Derecho, como fenómeno abierto, por un lado, al continente de la felicidad, de la fuerza, del "ser" y, por el otro, al continente de la pura racionalidad, del "deber ser".

Para Kant, Derecho es sólo el Derecho positivo, esto es el creado y sancionado por el Estado, el "deber ser" que ordena al "ser". La distinción Kantiana desvincula la obligatoriedad y la validez del Derecho de la esfera sobrenatural o divina en que lo mantenía el iusnaturalismo y no las circunscribe, como lo haría

posteriormente Hegel, a una dialéctica entre lo real y lo racional en la que ser y deber ser se confunden en un todo. Kant sostiene que el fundamento mismo de toda norma jurídica es doble: por una parte, la racionalidad de que los hombres vivan en libertad y, por otra, la necesidad real de que todos los hombres obedezcan el Derecho positivo para que la convivencia libre se realice y el Estado de Derecho se mantenga. Así por un lado, apela a la razón como fundamento supremo del Derecho: "un comportamiento es lícito si la libertad para realizarlo es compatible con la libertad de todas las otras personas bajo una regla general" y, por otro, invoca la necesidad ineludible de que la obligatoriedad sea sancionada por la fuerza con lo que, como ha apuntado Cerroni, el resultado fue la paulatina degradación de la obligación nacida de la idea de libertad a la fuerza y a la conversión acrítica de la fuerza en obligación. De esta forma, la tesis de Kant no llega a ser ni absolutamente realista, ni exclusivamente idealista, nos ofrece un panorama híbrido en el que el Derecho es el resultado tanto de la razón, que lo dota de validez, como de la fuerza que mantiene su obligatoriedad. (Dicotomía Razón-fuerza).

Kant no logra vislumbrar la correspondencia entre las categorías jurídicas que descubre y las condiciones reales de la sociedad moderna, lo que quizá explique

porque dio a todos los problemas una solución puramente ideal y el porque no se llega a plantear el que los conceptos, las categorías, en fin, las ideas, no son atemporales, sino que están condicionadas por su historia. Esta situación conduce a Kant, finalmente, a no encontrar una mediación entre ser y deber ser, haciéndolo oscilar en la ambigüedad entre una concepción del Derecho reducida a la ética y otra que lo reduce a una mera confirmación teórica de la fuerza.

Siguiendo las líneas del pensamiento Kantiano y en un gran esfuerzo por separar la ciencia de la naturaleza y ciencia de las normas, Hans Kelsen, uno de los más importantes juristas de nuestro siglo, propugna por construir una ciencia del Derecho completa y autónoma a partir de una pureza metódica, de ahí que su doctrina sea postulada como una "teoría pura", esto es, libre de toda metafísica, de todo idealismo. El carácter normativo del Derecho se exterioriza, para Kelsen, en la formulación de un deber ser y no, como ocurre con ciencias de la naturaleza, en la explicación de un acaecer real. Así las cosas, el objeto de la ciencia del Derecho no es lo que realmente ocurre, sino las normas jurídicas consideradas en sí mismas, desprovistas de todo contenido material y de cualquier propósito ético. A diferencia de los teóricos del Derecho natural, que en una u otra forma

intentan desprender las normas jurídicas y la naturaleza de las constituciones políticas de la razón, de la libertad o de cualquier otro principio metajurídico, Kelsen funda la ciencia jurídica, única y exclusivamente en el Derecho positivo. El Derecho no puede fundarse en la justicia pues, conforme a Kelsen, ésta no constituye sino un "ideal irracional".

Si para Kelsen el Derecho se reduce a un sistema de normas que se autoexplica sin necesidad del concurso de cualquier otra disciplina, toda investigación sobre la legitimidad moral o sobre la efectividad histórica del Derecho debe reputarse de acientífica. El Derecho se genera a sí mismo; toda norma integrante del sistema deriva su validez de otra en una sucesión piramidal que encuentra como eje una "norma fundamental" legitimadora de la totalidad de normas integrantes del sistema. Es aquí donde surge, para autores como Galvano Della Volpe, la inconsistencia del sistema Kelseniano en virtud de que la norma fundamental es, o bien parte del ordenamiento jurídico y requiere de una nueva norma que le de validez, o se encuentra fuera del Derecho y se reduce ya a una idea abstracta o a un mero hecho perdiéndose en cualquier caso su carácter "puramente" jurídico.

Finalmente, cabe hacer notar que la teoría de Kelsen es, sin duda, una de las que mayor influencia han ejercido sobre el pensamiento jurídico contemporáneo ya que, en aras de la pureza metódica permite interpretar el Derecho sin hacer referencia a un conjunto de problemas reales que no pueden explicarse sino en función de las bases económicas sobre las que actúa el Derecho, y de los valores ideológicos que el mismo desarrolla." (5)

En conclusión, como puede observarse, definir el Derecho no ha sido, ni será tarea fácil para los estudiosos del mismo; dado que implica, en principio, un conocimiento profundo de su origen y su aplicación y ello, como se observa en las líneas precedentes, no es sencillo de dilucidar. Sin embargo, y de manera tentativa, puede afirmarse que el derecho es un conjunto de normas imperativo- atributivas que rigen las conductas del individuo en sociedad; normas que, dicho sea de paso tienen un carácter objetivo, realista, pero, no por ello, no guardan y conllevan reminiscencias de un origen moral, ético.

(5) Santiago Oñate y David Pantoja. Op. Cit. Págs. 9-35.

C) Clasificación.

Para su estudio, el Derecho suele dividirse en Subjetivo y Objetivo.

"El Derecho Subjetivo es el conjunto de facultades que los individuos tienen frente a los demás individuos, o bien frente al Estado.

El Derecho Objetivo es el conjunto de normas jurídicas que en sí forman la maquinaria jurídica.

El Derecho subjetivo se divide en: Derechos Políticos, Derechos Públicos y Derechos Civiles, éstos, a su vez, se subdividen en Personales y Patrimoniales, clasificándose los patrimoniales en Reales y de Crédito.

Los Derechos subjetivos políticos son aquellos que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos que pertenecen a un determinado Estado.

Los Derechos Subjetivos Públicos son los que tienen los individuos por el simple hecho de serlo, sin considerar su sexo, nacionalidad o edad.

Los Derechos subjetivos civiles son los que tienen los individuos en su carácter particular o privado; ejemplo; el derecho que tienen los hijos de pedir alimentos a sus padres.

Los derechos subjetivos personales son los que se refieren a la persona misma, no pueden desligarse del individuo, como ocurre con el nombre.

Los derechos Subjetivos Patrimoniales, se subdividen en Reales y de Crédito. Los primeros son los que conceden a su titular un poder directo sobre la cosa material sobre la que recae el derecho. Los segundos son aquellos que facultan a una persona para exigir a otra el cumplimiento de una obligación.

El Derecho Objetivo se divide en Interno o Nacional y Externo o Internacional. El primero establece situaciones jurídicas que ocurren dentro del Estado; el segundo en cambio regula situaciones jurídicas que llevan a cabo entre países distintos, o bien entre ciudadanos de distintas nacionalidades.

El Derecho objetivo se subdivide también en Derecho Público y Derecho Privado. Tal clasificación obedece más que a razones reales, a necesidades didácticas, pues

muchos son los autores que han escrito al respecto, sin llegar a una conclusión que satisfaga todas las opiniones."⁽⁶⁾

Mientras ciertos autores como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del Derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico. Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo Derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público."⁽⁷⁾

La separación del derecho en público y privado resulta lógica si consideramos que los hombres en su continuo actuar en sociedad lo hacen de dos maneras, es decir en su acepción de individuos como tales, como particulares; y en la acepción complementaria, como integrantes de una comunidad llamada Estado.

(6) Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. Op. Cit. 43-45.

(7) Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. Pág. 131.

Es prudente hacer notar que la división del derecho en ésta forma ha variado en el transcurso del tiempo, desde que se originó en Roma, pues muchas ramas de lo que ahora consideramos derecho público fueron considerados en la antigüedad como de derecho privado.

Del mismo modo, puede señalarse que existen algunas ramas jurídicas que no se encuentran claramente definidas o determinadas respecto a que clase de Derecho pertenecen, sino que por el contrario encontramos que tienen elementos de derecho público y privado.

"DERECHO PUBLICO: Está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí; es decir, cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado, pero considerado éste con su potestad soberana, o bien de Estado a Estado." (8)

El Derecho Público se subdivide en las siguientes ramas:

(8) Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. Op. Cit. Pág. 44.

"a) *Derecho Administrativo*: Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto específico la administración Pública. La Administración Pública puede ser definida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos".⁽⁹⁾

"b) *Derecho Constitucional*: Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares."⁽¹⁰⁾

"c) *Derecho Penal*: Conjunto de Normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad".⁽¹¹⁾

"d) *Derecho Procesal*: Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la inexistencia de

(9) Santi Romano. *Corso Di Diritto Amministrativo. Principi Generali*. 2ª Edición. Padova, 1932. Pág. 1; citado por Eduardo García Máynez en *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa. Pág. 139.

(10) Eduardo García Máynez. *Op. Cit.* Pág. 137.

(11) *Idea*. Pág. 141.

determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva".(12)

"e) *Derecho Internacional Público*: Conjunto de reglas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí."(13)

"DERECHO PRIVADO: Lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas.

Además de tutelar las relaciones de los particulares, el Derecho Privado regula las actuaciones de éstos con el Estado, cuando éste no actúa con potestad soberana, sino en situaciones en las que las relaciones se dan de igual a igual."(14)

El Derecho Privado se subdivide en las siguientes ramas:

"a) *Derecho Civil*: Determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida

(12) *Idem*. Pág. 143.

(13) Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. *Op. Cít.* Pág. 46.

(14) *Idem*. Pág. 46.

humana (nacimiento, Mayoría, Matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc)".⁽¹⁵⁾

Esta rama suele ser dividida en cinco partes, a saber:

I.- Derecho de las Personas (personalidad jurídica, capacidad, Estado Civil, domicilio);

II.- Derecho Familiar (Matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.);

III.- Derecho de los bienes (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.);

IV.- Derecho Sucesorio (Sucesiones, testamentaria y legítima);

V.- Derecho de las obligaciones.⁽¹⁶⁾

Se atribuye al Derecho Civil la regulación de las siguientes relaciones:

(15) Du Pasquier. Introduction a la Théorie Générale et à la Philosophie du Droit, Pág. 18. Citado Por Eduardo García Máynez. Introducción al Estudio del Derecho. Edít. Porrúa. Pág. 146

(16) Eduardo García Máynez. Op. Cit. Pág. 146, 147.

1. Las derivadas del hecho de la existencia de las personas humanas o jurídicas consideradas en sí mismas.

2. Las que se originan de la actividad económica de dichas personas; derechos reales, obligaciones, contratos, etc.

3. Los que engendran la existencia de la familia.

4. Los que derivan de la muerte de las personas; derecho sucesorio." (17)

"b) *Derecho Mercantil*: Conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades." (18)

"c) *Derecho Internacional Privado*: Es el conjunto de normas que indican en que forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones". (19)

(17) Felipe López Rosado. *El hombre y el Derecho*. Edit. Herrero. Pág. 29.

(18) Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. *Op. Cit.* Pág. 47

(19) Eduardo García Máynez. *Op. Cit.* Pág. 150

RAMAS JURIDICAS DE CREACION RECIENTE: Entre las ramas jurídicas de creación reciente, las más importantes son el Derecho Agrario, el del Trabajo y el Aéreo.

"a) *Derecho del Trabajo:* Conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre obreros y patrones. Además reglamenta las diversas formas de prestación de servicios." (20)

"b) *Derecho Agrario:* Rama del derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura." (21)

"c) *Derecho Aéreo:* Es la disciplina que estudia las normas relativas a la navegación aérea, a las aeronaves y al espacio aéreo, como elementos indispensables de tal navegación." (22)

(20) Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. *Op. Cit.* Pág. 46.

(21) Lucio Mendieta y Nuñez. *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, en Revista de la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad de México, Números 18, 19 y 20, Abril-Diciembre de 1943, Págs. 43 a 90. Citado por Eduardo García Máynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa. Pág. 151.

(22) Eduardo García Máynez. *Op. Cit.* Pág. 153.

D) Importancia.

Una característica de la época en que vivimos es que cada día son más los sectores de la actividad humana que van cayendo bajo el imperio de la normatividad jurídica. Es a través del aparato jurídico, entre otros medios o controles, que el Estado va dominando y ejerciendo su hegemonía sobre las más variadas esferas de la actividad social.

Con frecuencia el individuo no se percata de la existencia del Derecho sino cuando se ve directamente involucrado en alguna de las manifestaciones más típicas de dichos fenómenos; por ejemplo, cuando es solicitado por un agente de policía por haber violado una norma inserta en el reglamento de tránsito; o bien cuando sus bienes son objeto de un embargo decretado por la Autoridad Judicial, a fin de garantizar el pago de una deuda por él contraída y que permanece sin pagar; también, en aquellos casos en que acude ante las autoridades laborales reclamando su reinstalación o el pago de una indemnización al considerarse ilegalmente despedido de la fábrica en que prestaba sus servicios, etc.

La vida del hombre, en una sociedad, siempre está relacionada y gobernada por el Derecho, desde su nacimiento hasta su muerte. Entre estos extremos de la existencia gran parte de la vida social de los individuos se encuentra regulada y protegida por el ordenamiento jurídico. El Derecho moderno regula tanto aquellos eventos solemnes, por llamarlos así (matrimonio, sucesión hereditaria, elecciones presidenciales, expropiación por causa de utilidad pública, etc.), como las más comunes y modestas manifestaciones de la vida cotidiana.

El fenómeno jurídico, por tanto, se encuentra presente en toda nuestra actividad, basta imaginar una situación común para "observar" la presencia del Derecho: cuando salimos de casa para dirigirnos a la escuela o el trabajo y, antes de abordar el transporte que habrá de conducirnos, compramos el periódico, estamos, bajo la óptica jurídica, realizando una "compraventa" y que legalmente se define como "la obligación de transferir la propiedad de una cosa mediante la contraprestación de un precio cierto y en dinero"⁽²³⁾. Del mismo modo, el periódico que hemos comprado, como medio de comunicación masiva, se encuentra regulado por un buen número de

(23) Procuraduría General de la República. Código Civil para el Distrito Federal. Comentado. Serie: Legislación Mexicana. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Pág. 475

normas, incrustadas en leyes especiales, entre las que cabe destacar la contenida en el artículo séptimo constitucional que consagra la libertad de imprenta conforme a la cual "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia... que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública".(24) Ahora bien, si una vez que hemos leído el periódico, decidimos depositarlo en un bote de basura, estaremos realizando un acto que jurídicamente se califica como "abandono" y por lo cual perdemos nuestro derecho de propiedad sobre el periódico que de inmediato pasa a ser una cosa de nadie, es decir, susceptible de ser tomado por otro. Del mismo modo, si en lugar de depositar el periódico en un bote de basura lo arrojamos a la vía pública, incurriremos en una violación a los reglamentos de policía y en particular a aquellas normas que sancionan el abandono de basura mediante la imposición de normas administrativas.

Al abordar el autotransporte debemos pagar el importe del boleto y, al hacer esto, estaremos celebrando un nuevo contrato, a saber, el contrato de "transporte" mediante el cual, al pagar nuestro pasaje, adquirimos el derecho de hacernos transportar a lo largo

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas. Pág. 14.

de una ruta y a bordo de vehículos que han sido previamente autorizados por las autoridades públicas a través del otorgamiento de un permiso o una concesión que facultan a un ente privado, en este caso la compañía camionera, para desplegar una función de interés general como es el transporte de pasajeros.

Siguiendo este análisis, prácticamente podríamos continuar hasta el infinito, indicando las diferentes situaciones con que jurídicamente se encuentran revestidas nuestras actividades. Con lo anterior, queda claro que el Derecho se encuentra presente en todas y cada una de nuestras actividades cotidianas lo que le concede una importancia indiscutible para los individuos y las sociedades en general.

E) Su Estudio.

La importancia del Derecho en el plano práctico queda ya explicado en el inciso precedente, por ello, en este apartado trataré de explicar la importancia de su estudio. ¿Por qué es importante el estudio del Derecho?.

Sin duda alguna, toda sociedad requiere de una reglamentación precisa, que le permita funcionar y subsistir como tal, sin problemas de anarquía o abuso de

poder por unos cuantos. El Derecho, como conjunto de normas que regulan las relaciones entre los individuos se encarga de sentar las bases para ese sano desarrollo social; sin embargo, la ciencia del Derecho no es una ciencia acabada, ni estática, se encuentra en constante evolución y cambio, es una ciencia perfectible. Por ello, es necesario que este en estudio, en un continuo análisis de sus saberes para que, a través de ellos, puedan conocerse aspectos nuevos que rijan las relaciones sociales, siempre cambiantes, y subsanen, si existen, errores o lagunas jurídicas. Necesariamente, este estudio requiere de métodos y técnicas propias, probadas, que posibiliten un trabajo fecundo y creador.

En otro orden de ideas, el estudio del Derecho se lleva a cabo, casi siempre, en las aulas de clase, o en los ámbitos administrativos en los cuales trabajan los investigadores, pero, a juicio de Alan M. Dershowitz (Profesor de Derecho de la Escuela de Derecho de Harvard y Autor de la obra *The Best Defense*), el estudio del Derecho y la consecuente preparación profesional, no deben ser circunscritos a los espacios académicos o de investigación, y afirma: "La formación profesional de un abogado es demasiado importante para dejarla del todo a las escuelas de Derecho. Ninguna escuela, independientemente de lo destacada que pueda ser, es

capaz de enseñarle al futuro abogado todo lo que hay que saber sobre el ejercicio del derecho como profesión (y medio para vivir). Dicho lo anterior, conviene añadir que la preparación de un abogado es también trascendental como para dejar su carga total a los abogados en ejercicio. Para una preparación jurídica óptima, debe haber equilibrio entre las experiencias en el aula, la sala del tribunal y el bufete" (25)

(25) F. Lee Bailey. *Como se ganan los juicios. El Abogado Litigante.* Edit. Noriega. Pág. 9.

2.- Metodología Jurídica.

A) Concepto.

"La metódica es el estudio de los métodos. La palabra "método" deriva de las voces griegas: metá- fin; ódos =camino, o sea, camino para alcanzar un fin. Por lo tanto método es el camino o el medio para llegar a un fin, el modo de hacer algo ordenadamente, el modo de obrar y de proceder para alcanzar un objeto determinado. En filosofía se da el nombre de metódica al procedimiento para discernir y descubrir la verdad de los juicios que llevan a la verdad.

La metodología es el conjunto de métodos o su descripción y, concretamente, la metódica es la parte de la Lógica que estudia los métodos." (26)

Metodología (o tratado del método) es el arte de conocer y aplicar el método conveniente a una obra o actividad determinada" (27) . Metodología es, por tanto, el estudio de los métodos y su aplicación a todas las

(26) Angeles Mendieta Alatorre. *Métodos de Investigación y Manual*. Edit. Porrúa. Pág. 33

(27) Miguel Villoro Toranzo. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Edit. Limusa. Textos Universitarios. Departamento de Derecho. Pág. 1

ramas del conocimiento, a todas las ciencias, incluida, por supuesto la Ciencia del Derecho. Sin embargo, la metodología reviste características específicas y precisas en cada una de las ciencias en las que debe aplicarse, así por ejemplo, los métodos sintéticos o de marcha sintética se usan de una manera peculiar en educación, y de otra muy diferente en el Derecho, en la Ciencia Jurídica.

"La Metodología Jurídica es aquella rama de la Metodología que tiene por fin investigar una solución jurídica, es decir, una solución justa ante un problema concreto surgido de la realidad social e histórica". (28)

Derivado de lo expuesto, podemos afirmar que la Metodología Jurídica no es sino el estudio de los métodos aplicables a las ciencias jurídicas; esto es, en otros términos, la aplicación del método científico, y los métodos de él derivados, a la ciencia del Derecho y a todas aquellas circunstancias y situaciones en las que tenga que dirimirse una controversia jurídica, hacer valer un derecho o cumplir con una obligación.

(28) *Idem* Pág. 97.

B) Usos e Importancia.

En el transcurso de los siglos, educadores, científicos y hombres de letras han señalado la importancia de dar al pensamiento humano un cauce, una línea a seguir, una directriz, que permita a la inteligencia manifestarse con mayor eficiencia y eficacia a fin de producir mayores y mejores productos intelectuales. Esta orientación posibilita que la mente humana se avispé, se agilice, este presta a mejores empresas; ésta orientación, directriz, camino o guía del pensamiento humano la constituye el método. "Ya advertía Claudio Bernard que sin una dirección metódica, las ideas no pueden prosperar y que al genio de la invención para no verse disminuido ni sofocado le hace falta un buen método que le permita crecer y desenvolverse segura y libremente".⁽²⁹⁾

La metodología por tanto tiene su campo de aplicación en todas las ciencias, artes y oficios en los que la mente humana tenga cabida o posibilidades de crecer y de perfeccionar la forma en que los hombres conocen, investigan y transforman su entorno; y su

(29) Ernesto de la Torre Villar y Ramiro Navarro de Anda.
Metodología de la Investigación. Edit. Mc Graw Hill. Pág. XIII.

importancia es tal que sin su uso, la mente humana vagaría por caminos diversos e insoslayables en los que se perdería o , en el mejor de los casos, vagaría hasta encontrar o reencontrar el camino que le permita la innovación, la invención o la transformación, fin último que persigue la ciencia.

"La metodología va unida indisolublemente a la adquisición del conocimiento, y cada tipo de saber tiene a su vez una metodología específica adecuada a su naturaleza. Si las ciencias puras, como las Matemáticas, siguen un método deductivo, bien sea analítico o sintético, en el cual el punto de partida lo constituyen las definiciones, los axiomas y los postulados, las ciencias del espíritu utilizan un método subjetivo, también eminentemente subjetivo. Las ciencias Sociales, varias de ellas apoyadas cada vez más en las exactas, emplean también el método y la sustancia de las del espíritu... tienen que utilizar... los testimonios de la actividad del hombre, comprobar su autenticidad y valor y de ahí, mediante profunda reflexión, derivar una conclusión que puede no ser definitiva, sino cambiante, en tanto se encuentren nuevos testimonios que permitan aportar conclusiones distintas o bien confirmar las

actuales". (30)

C) La Metodología Jurídica.

La ciencia del Derecho, como otras ciencias, requieren del uso constante de la metodología para hacer de su labor un trabajo fecundo, creativo e innovador; su uso no puede ni debe restringirse al aula, al trabajo del investigador, o al trabajo del Docente- Abogado o de los otros expertos en la investigación jurídica; por el contrario su mayor aplicación debe darse en el trabajo diario, en el trato con el cliente, en la toma del asunto, en el juzgado, en el proceso, en la sentencia, en una palabra en todas aquellas acciones en las que el profesional del derecho ha de involucrarse.

Para su mayor y mejor aplicación, la metodología jurídica, esto es, los métodos que han de utilizarse en la ciencia del Derecho deben tener su fundamento en el Método Científico, siguiendo sus etapas y sujetándose a sus características. De sus etapas, considero que al Derecho a de aplicarse el siguiente esquema:

" 1. *Percepción de una dificultad.* El individuo halla ante algún problema que le preocupa y se encuentra

(30) *Idem.* Pág. XIV.

sin los medios para llegar al fin deseado, con dificultad para determinar el carácter de un objeto o no puede explicar un acontecimiento inesperado.

2. *Identificación y definición de la dificultad.* El individuo efectúa observaciones que le permiten definir la dificultad con mayor precisión.

3. *Soluciones Propuestas para el problema (Hipótesis).* A partir del estudio de los hechos, el individuo formula conjeturas acerca de las posibles soluciones del problema: esto es, formula hipótesis.

3. *Deducción de las Consecuencias de las Soluciones Propuestas.* El individuo llega a la conclusión de que si cada hipótesis es verdadera, la seguirán ciertas consecuencias.

4. *Verificación de las Hipótesis mediante la acción.* El individuo pone a prueba cada una de las hipótesis buscando hechos observables que permitan confirmar si las consecuencias que deberían seguir, se producen o no. Con este procedimiento puede determinarse cuál de las hipótesis concuerda con los hechos observables y así hallar la solución más confiable para su

(31) Van Dalen y Meyer. *Manual de Técnicas de la Investigación Educativa*. Pág. 39

problema. = (31)

Obviamente, la aplicación de este método ha de revestir ciertas variantes que le permitan optimizar resultados en el área que estamos tratando. Esto es, debe entenderse que la percepción de la dificultad podrá asumirse como la toma del asunto por parte del abogado y las etapas posteriores como el estudio, siempre necesario, que el abogado habrá de realizar al asunto que se le ha confiado por el cliente. Sin duda, se pensará que esto sólo comprende una primera etapa del ejercicio profesional, sin embargo, este método científico tiene el carácter de cíclico, esto es, puede repetirse las veces que sea necesario, además de su flexibilidad que permite que las etapas puedan estar superpuestas las unas sobre las otras sin respetar un orden rígido. Por ejemplo, la percepción de la dificultad se puede dar en cualquier momento del procedimiento, y con ello, debe darse también la solución Propuesta para el Problema (Hipótesis), la verificación de las hipótesis mediante la acción, etc.

Indudablemente, la utilización que se haga de la metodología científica redundará en la optimización de los conocimientos y los procesos de construcción en el

área del Derecho, pero también en la obtención de mejores resultados en la aplicación de los procedimientos jurídicos. "La investigación que realicemos podrá así tener las características y bondades que tiene toda investigación científica, a saber: 1°. Que parte de los hechos o datos objetivos, los describe y establece sus relaciones; 2°. Que selecciona los más valiosos y operantes para producir otros nuevos; 3°. Que realiza el análisis de esos datos o hechos y trata de explicarlos, así como las conexiones que entre ellos existen; 4°. Que se ocupa de temas determinados, específicos, sin que esto signifique limitación de amplitud y posibilidad de relacionar ese tema con otros que le sean afines; 5°. Que las reflexiones y demostraciones que contienen son claras y precisas y no vagas ni ordinarias: que expone su contenido clara, correcta y bellamente; 6°. Que las afirmaciones o conclusiones dadas son verificables (en varias disciplinas la verificación se hace mediante la experimentación; otras, como algunas sociales, por ejemplo la historia, por su propio carácter no admiten esa prueba); 7°. Que el trabajo se realice metódicamente, mediante un planteamiento científico y además sistemáticamente y regido por la lógica que estructura todas las ideas; 8°. Que trata de dar explicaciones generales, objetivas y válidas, utilizando las leyes que

para la propia disciplina existen, 9°. Que es abierta, explicativa, puesto que intenta explicar los hechos en términos de leyes y éstas en términos de principios; y 10°. Que es predictiva, esto es, que a base de la explicación de los hechos pasados y presentes puede vislumbrarse el futuro".⁽³²⁾

D) Aplicación.

Como se señaló en las líneas precedentes, el Derecho, como otras ciencias, hace constantemente uso de los diversos métodos de investigación que le permiten mejorar su actividad. Sin embargo, por otra parte, en el terreno de la realidad, puede afirmarse que la recurrencia en el uso de la metodología jurídica por parte de los abogados, resulta muy vaga, esto por desconocimiento de la misma o porque, de una u otra manera, el abogado se siente autosuficiente o se percibe a sí mismo como una persona que no requiere de la metodología y que, para el desarrollo de su actividad profesional, le bastan los conocimientos adquiridos en materia legal. Sin embargo con mucha frecuencia, desafortunadamente, percibimos en la abogacía cierta carencia metodológica, sobre todo en el campo de la

(32) Maurice Duverger. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Edit. Ariel. Pág. 593.

investigación y en el terreno de la innovación, de la creación de nuevos caminos para resolver las problemáticas jurídicas con las que se enfrenta día a día. Además debe señalarse su falta de sistematicidad al momento de innovar o de conseguir logros profesionales a través de la búsqueda de métodos o técnicas útiles en su quehacer cotidiano. La aplicación de la Metodología al Derecho puede estudiarse en dos etapas:

- a) En el Estudio del derecho al interior del aula.
- b) En el Estudio del Derecho fuera del aula.

a) El Estudio del Derecho al interior del aula.

Indudablemente, el estudio del Derecho lleva aparejada el uso de la metodología, dado que desde que se inicia con la Preparación profesional debe recurrirse frecuentemente a la Heurística, esto es, al estudio sistemático de libros, periódicos y otras fuentes documentales que van proporcionando al estudiante los elementos teóricos que le permitirán comprender las teorías y conocimientos históricos, filosóficos y doctrinales de la ciencia jurídica, tal es el caso de asignaturas como: Sociedad y Política del México Actual, Sociología y Derecho, Historia de las Ideas Políticas y Económicas e Introducción al Derecho (Primer Semestre);

así como: Elementos de Economía, Historia General del Derecho, Teoría del Estado y Teoría del Derecho (Segundo Semestre); posteriormente, la metodología se ve reflejada en una enseñanza de transición entre los estudios Históricos (Heurísticos) y los estudios prácticos, por llamar así a aquellos que, de una manera más concreta, van permitiendo al alumno acercarse a la realidad de lo que será su ámbito profesional: Teoría del Proceso, Instituciones de Derecho Romano, Derecho Civil I, Derecho Constitucional I (Tercer Semestre); continuando en este aspecto, la currícula comprende: Derecho Penal I, Derecho Procesal Civil, Derecho Civil II, Derecho Constitucional II; la última etapa de la Preparación Profesional utiliza una metodología de enfoque más práctico, apoyado fundamentalmente en el análisis jurídico y en la síntesis de bibliografías y Códigos que prepararán al alumno para incorporarse al ámbito laboral, las asignaturas diseñadas para con este fin, desde mi punto de vista, son: Derecho Penal II, Derecho Mercantil I, Derecho Civil III, Derecho Administrativo I (Quinto Semestre); Derecho Procesal Penal, Derecho Mercantil II, Derecho Civil IV, Derecho Administrativo II (Sexto Semestre); Derecho Agrario, Derecho Económico, Derecho del Trabajo I, Amparo (Séptimo Semestre); Derecho Internacional Público, Derecho Financiero, Derecho del Trabajo II, Filosofía del Derecho

(Octavo Semestre); Derecho Internacional Privado (Noveno Semestre). La parte complementaria del noveno semestre (Ética Jurídica) así como la preespecialización retoma el aspecto de transición, el abordar los contenidos desde un punto de vista teórico-práctico; indudablemente, parte de la metodología general de la preparación está comprendida por la investigación documental, fundamentalmente, aunque, no puede ni debe olvidarse, la investigación de campo presente en algunos cursos. Cabe aclarar que la clasificación antes descrita obedece a criterios muy generales puesto que resulta muy difícil, sino es que imposible, separar los aspectos teóricos, de los prácticos, sobre todo en el estudio de una carrera de corte social como lo es el Derecho.

b) En el estudio del derecho fuera del aula.

La metodología Jurídica ve su aplicación fuera del aula fundamentalmente en el accionar del abogado, en el desarrollo de su actividad profesional; sin embargo, su empleo también queda patentizado en el actuar de los jueces, magistrados y de todos aquellos que están facultados para hacer uso del Derecho y de sus normas en beneficio de la colectividad, es decir, para la obtención de una solución justa ante una problemática concreta de las relaciones sociales. Indudablemente que, para poder

hacer un uso conveniente de esa metodología, el abogado ha de tener una preparación científica y profesional abundante, precisa y clara. El profesional del Derecho debe indagar sobre todas aquellas soluciones que le permitan resolver justamente una controversia jurídica, pero debe tener cuidado en su manejo, ya que cada una de ellas implica un manera específica de usar los métodos. El abogado ha de tener presente, por otra parte, que aún cuando existe una gran diversidad de métodos, existen líneas generales o aspectos genéricos que se encuentran presentes en todas las soluciones, aspectos que, por otra parte, debe acatar toda investigación jurídica.

"En efecto, en toda investigación jurídica, debe distinguirse:

- 1) Un Planteamiento.
- 2) Un Plan General de acercamiento a la solución
- 3) Información metódica de los datos jurídicos, así como de las valoraciones implicadas en el problema,
- 4) La construcción de la solución.
- 5) La formulación de la misma." (33)

Establecido lo anterior, queda claro que el abogado puede seguir directrices de investigación, sin embargo, es conveniente que sea capaz de utilizar métodos diferentes para espacios de acción diferentes, esto es,

(33) Miguel Villoro Toranzo. *Metodología del Trabajo Jurídico*. Edit. Limusa. Pág. 97

tenga la posibilidad de escapar del "acartonamiento" o de la sistematicidad excesiva, del cumplimiento punto por punto de un determinado esquema de investigación o de solución de las problemáticas. Dicho lo anterior, en los párrafos subsecuentes pretendo establecer el como y el porque de la conducta del abogado en la vida profesional y en los diferentes momentos que en ella se hayan implicados.

b.1.) En la Vida Profesional.

"La abogacía en su más amplia expresión, se debe entender como aquella actividad profesional cuya finalidad suprema es hacer posible la realización del derecho, y en este sentido la ABOGACIA es dignidad, es jerarquía, es calidad humana que se proyecta en el campo de lo social-jurídico. La abogacía es vocación auténtica hacia la teoría y praxis del Derecho; es sensibilidad, fino sentimiento de lo justo e injusto; es conducta de estilo superior que procura realizar la equidad y la legalidad en las relaciones sociales; es pasión y fe, convicción y fidelidad a los principios que regulan la ciencia del derecho; es nobleza y tolerancia ante el pensamiento disidente; es, en definitiva, la más humana de todas las tareas y la más noble de todas las causas: defensa de la justicia y de la libertad del hombre.

En otro orden de ideas hay que apuntar que la profesión de abogado, desde sus orígenes, ha despertado controversias tan disímiles que, mientras para unos es la expresión de los valores más supremos, para otros es el recipiente de los peores adjetivos calificativos, así por ejemplo, Federico "El Grande" los considera sanguijuelas y venenosos reptiles, contrariamente Cicerón consideraba a la abogacía de Noble e incluso Regia Labor; Robespierre por su parte, encontraba en los abogados el apoyo de la inocencia y azote del delito.

Rafael Bielza, destacado jurista argentino afirma que: "La abogacía es, sobre todo, defensa de la libertad y el Derecho." Por su parte el Lic. Antonio Huitrón consideraba que: "La abogacía en su más limpia expresión debe entenderse como aquella actividad profesional cuya finalidad suprema es hacer posible la realización del Derecho". Evidentemente, en este sentido, debemos entender que la abogacía es dignidad, jerarquía, calidad humana que se proyecta en el campo de lo social-jurídico. La abogacía es vocación auténtica hacia la teoría y la praxis del Derecho.

"El abogado ha de tener siempre presente que es un servidor del Derecho y un coadyuvante de la justicia, y

que la esencia de su deber profesional es: defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente", de esta manera reza el artículo primero del Código de Etica Profesional del Abogado de la Barra Mexicana y el Colegio de Abogados, e indudablemente señala de manera precisa la proyección del abogado en la sociedad. Y es que efectivamente, el abogado como auxiliar principal de la administración de justicia debe reunir características como: ser desinteresado tanto en lo individual como en lo profesional, dado que, llegan hasta considerarse la repercusión que puede tener en su actuación social la vida privada que lleve. La rectitud como ideal, adquiere mayor relieve cuando se trata de personas que sobresalen en la sociedad, como es precisamente el caso del abogado. Ossorio sostiene que: primero es ser bueno, luego ser firme, después ser prudente, la ilustración viene en cuarto lugar, la pericia en el último. De conformidad con lo establecido "cuando un abogado litigante recibe la petición de un cliente para que patrocine un negocio, debe ser juez, antes que defensor de la causa que se le confié; sólo el absoluto convencimiento de que se va a patrocinar un asunto perfectamente limpio podría llevar al abogado a no traicionar sus convicciones y a poner un enorme esfuerzo para triunfar en el negocio de que se

trate. En forma precisa y con profundidad ilimitada, en su mensaje, Eduardo J. Couture nos dice: Se leal: leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que compruebes que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando el sea desleal contigo. Leal con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices, y que en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tu invocas. Y es que la abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia; y la primera y más simple de sus finalidades es que, el derecho existe para mantener la paz en una sociedad determinada. Bielza afirma que, "el abogado debe ser defensor de la ley y soldado de la libertad", en esta expresión encontramos un concepto trascendente, el de la libertad, al que también se refiere Couture en su octavo mandamiento, cuando dice: "Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia , como destino normal del derecho; en la paz , como sustantivo bondadoso de la justicia; y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz".

Las condiciones variantes del mundo en que vivimos requieren una renovación frecuente del derecho para estar de acuerdo con las necesidades sociales; el abogado en la sociedad representa al defensor de los valores superiores

a los que se hizo referencia, por ello será menester que se mantenga en un estudio constante, pues como indica el primer mandamiento de Couture "El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado". (34)

D.1.a) Frente al Cliente.

"El primer contacto que tenga el abogado con su cliente lo obliga a estudiar cuidadosamente el problema jurídico que se le plantea y a considerar, en plan de juzgador, si el asunto para el que se le pide patrocinio es honesto y si le asiste la razón al patrocinario. En este supuesto, el abogado, puede aceptar el patrocinio que se le demanda, pero en caso contrario, no puede lícitamente aceptar un negocio sucio. Con razón afirma Bielza que los jóvenes suelen ser impacientes, y a veces el afán de brillar, o de enriquecerse, les hace olvidar reglas esenciales del éxito en la profesión.

Sabemos muy bien que cuando se inicia la actividad como litigante del abogado, suele transcurrir un período, que es un calvario, en el que no existen muchos negocios y los gastos del despacho son permanentes. Entonces se

(34) Buquerio Guerrero. *Consideraciones de Ética Profesional para los Abogados*. Edit. Porrúa. En Apuntes de Deontología Jurídica. UAEM

incurre, a veces, en el error de aceptar todo tipo de negocios, con tal de que produzcan honorarios jugosos y se inicia así un ejercicio profesional que puede desprestigiar al litigante.

En las condiciones actuales en las que anualmente se reciben miles de abogados, la urgencia de encontrar medios de subsistencia presenta en ocasiones aspectos de cacería del cliente, tratando de arrebatar los negocios, y todo ello es indudablemente falto de ética.

Un aspecto muy importante es el arreglo por honorarios que se tenga con el cliente, pues muchas veces se celebran convenios de cuota litis que antiguamente fueron severamente condenados. Lo inmoral, no radica en la existencia del porcentaje, sino en que este se eleve exageradamente, abusando de las condiciones económicas del cliente que, a veces, al ganarse el pleito se queda con una mínima parte de lo que en justicia le correspondería a él.

Los aranceles para el pago de abogados y notarios deben revisarse y actualizarse para que sean dignos, justos y proporcionales y exigir su cumplimiento y es ahí donde podrían fijarse las bases para el cobro de lo que corresponda en pactos de cuota litis. Aunque queda claro

que el abogado decidirá si conviene o no actuar como patrono en el asunto.

La regla 8ª de las Normas de Ética de la Federación Argentina indica que: es indecoroso todo procedimiento para conseguir clientes mediante agentes o corredores, participaciones en los honorarios o asociaciones de cualquier índole, como, asimismo, solicitar nombramientos de oficio a los jueces o tribunales. Parry afirma que: es procedimiento humillante el del abogado o Procurador que celebre una sociedad con un particular, a fin de que este le proporcione pleitos para dividirse los honorarios.

Se ha dicho y con razón, que el abogado debe ser leal con su cliente, al que no debe abandonar hasta que comprenda que es indigno de él (Couture). Esta norma es perfecta, pues si se acepta el patrocinio de un negocio, debe mantenerse hasta su conclusión, a menos que aparezcan causas que exhiban la inmoralidad del mismo cliente. Que ni la influencia política, ni el poder económico, pueda llevar a un abogado a declinar el patrocinio de un negocio que ya había aceptado, sin embargo, la realidad nos indica que se da lo contrario.

Completamente censurable es que habiendo tomado conocimiento de la información que el cliente proporcionó

a su abogado, éste niegue el patrocinio, y en cambio acepte la del adversario de ese cliente.

Se condena en forma general la práctica de algunos abogados que recurren a publicaciones periodísticas, transcribiendo a veces sus alegatos, para presionar al Magistrado a que falle en favor de la causa por él sostenida.

Se afirma también que el abogado debe rechazar los asuntos que excedan a sus posibilidades de tiempo y dedicación y así la Regla 21 de las Normas de Ética citadas sostiene que: "no debe aceptar mayor número de asuntos de los que puede holgadamente defender, pues ni el cúmulo de trabajo ni la escasa importancia de la causa, ni ninguna otra consideración podrán excusar su negligencia, su morosidad o su abandono". Efectivamente se sostiene que, cuando un abogado responsable se siente impotente para atender debidamente todos los asuntos que se manejan en su despacho, experimenta en su interior un serio remordimiento y comprende además que su crédito profesional puede verse seriamente dañado.

Por otra parte se señala también que debe acostumbrarse al cliente a recordar que no es dueño del tiempo de su abogado, ni puede disponer de éste en

cualquier momento, ni en cualquier lugar; aunque, cabe decirlo, este es un vicio en el que continuamente caen los abogados que no perciben correctamente esta situación.

Es muy importante la norma 17 de las Normas de Ética de la Federación, cuando indica el secreto que debe guardar el abogado de las confidencias que le haga algún cliente en razón de su ministerio. "No es lícito divulgar los trámites efectuados para lograr una transacción que fracase, ni menos las confidencias personales, sobre todo en problema de tipo familiar que reciba el abogado". Se llega a sostener que el principio del Secreto Profesional tiene como consecuencia la inviolabilidad del bufete y la imposibilidad de su allanamiento por la autoridad para incautarse, en la investigación de un delito, de los papeles, apuntes, documentos, etc., que el acusado haya entregado a su abogado. En cambio se acepta que el Secreto Profesional no se considera violado cuando el abogado, para su defensa personal, tenga que hacer uso de lo que le fue confiado a fin de evitar las persecuciones de su cliente.

Según una cita de Manuel Ibañez Frocham, en su libro "La Abogacía, Aprendizaje y Agremiación", los recursos dilatorios, los que el vulgo llama "Chicanas", deben ser

proscritos de la acción del abogado correcto. A este respecto, la regla 12 de las N.E.F. (Normas de Ética de la Federación) asientan que: "El empleo de los recursos y formas legales como medio de obstrucción o dilación del procedimiento, es uno de los más condenables excesos del ejercicio profesional, porque afecta a un tiempo la conducta del letrado que los emplea y el concepto público de la abogacía.

El abogado siempre debe actuar con sinceridad y veracidad ante su cliente, es conveniente que desde que se inicia el planteamiento del problema ante el abogado, se consideren las posibilidades de un buen éxito; si no las hubiere, es preferible manifestarlo así al particular y no engañarlo sólo por cobrar honorarios cuando se sabe que la causa está perdida. Es deber del abogado hacerle conocer la realidad de la situación y explicarle que no tiene medios legales porque no le asiste la justicia o porque sus derechos han fenecido. En algunos casos podría obtenerse algún triunfo por la impericia de la parte contraria, (esto debe hacerse del conocimiento del cliente) y sólo que insista en el planteamiento del litigio, aceptar hacerlo.

Naturalmente que, como es bien sabido, en asuntos de carácter penal la obligación del abogado no es lograr

invariablemente la absolución de su defensor, sino buscar las circunstancias atenuantes que disminuyan su responsabilidad. Con criterio semejante debe procederse en todas las demás ramas del Derecho en que existan conflictos, con gran sentido humano en que, no olvidando que la justicia impere siempre, se logre lo más benéfico para el cliente y el abogado.

El Abogado y sus colegas.

En los mandamientos de Couture se maneja esta situación, y en el número 5 sostiene: "Ser leal para con el adversario aún cuando él sea desleal contigo". También es interesante el mandamiento 6° cuando afirma: "Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieras que sea tolerada la tuya". Esta actitud requiere una gran nobleza por parte del abogado, pues naturalmente se siente inclinado a actuar directamente contra el colega desleal, tomando el asunto como propio. Por otra parte, es común el encastillarnos en nuestros propios pensamientos y considerar que somos dueños de la verdad e inclusive de la verdad del contenido y de la misma justicia. Es preciso tener una dosis de humildad para pensar que al sostener una tesis incurramos en un error; pero también es cierto que haciendo uso de la inteligencia y analizando cuidadosamente opiniones diversas a la

nuestra, podemos advertir que, en ciertos aspectos, no estamos en lo justo y entonces, al reconocer tal situación, exhibimos nuestra honestidad.

Couture nos dice: "En cuanto a la lealtad para con el adversario, cabe en esta simple reflexión: si a las astucias del contrario y a sus deslealtades, correspondemos con otras astucias y deslealtades, el juicio ya no sería la lucha de un hombre honrado contra un pillo, sino la lucha de dos pillos."

La regla 44 de las Normas de Ética Argentina indica que el abogado debe hacer cuanto esté a su alcance para que las relaciones con sus colegas se caractericen por la confraternidad, y agrega: debe respetar en todo momento la dignidad del colega, proscribiendo a este respecto las expresiones hirientes y las insinuaciones malévolas. Debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, al que debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos, -enfermedad, duelo o ausencia- y considerarle siempre en un pie de igualdad, salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del colegio. Coincide con el pensamiento anterior la Regla del Código

de ética de la Barra Mexicana cuando opina: "Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión de las partes". Se abstendrán de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

De gran trascendencia son los consejos anteriores, pues es frecuente escuchar litigantes que critican todo lo que hizo el anterior Abogado patrono de un asunto, y muchas veces cierta cobardía lleva a plasmar en un alegato escrito, lo que no se atrevieron a expresar verbalmente a su contrario, o el del abogado que no quiso escuchar y razonar antes de ser vencido en juicio.

En forma similar al caso de los jueces, se sostiene por la regla 45 de las Normas de Ética citadas que: "En cuanto al colega de conducta moralmente censurable debe denunciarse sin vacilación su conducta ante el mismo colegio y estar dispuesto a tomar la causa del litigante perjudicado por la actuación de su patrocinante, la solidaridad que une al abogado con sus colegas, el respeto que debe a los jueces, se transformarían, si mediase pasividad en tales casos, en encubrimiento o complicidad.

Magnífica recomendación nos da el jurista Couture cuando en su mandamiento 9° aconseja: "Olvida, la abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria, como tu derrota", lo que, sin duda, nos conduciría a la cofraternidad.

Algunos abogados se jactan de los pleitos que ganan ante un grupo de colegas, lo que en realidad implica una vana presunción. Entre los abogados se conoce bien cuando alguno de ellos, por su gran capacidad, ha ganado litigios importantes que aumentan su prestigio y su popularidad (dependiendo ello, sin duda, de la forma en que se ganan los juicios); por lo que no es necesario alarde de ello, pues eso denota un orgullo infundado. La regla 43 de las multicitadas normas de ética considera como falta grave, por la deslealtad que importa hacia el colega adversario, la practica de mantener conversaciones privadas con los Magistrados, relativas a los asuntos que tienen a resolución, cuando se expresen en las mismas, argumentos o consideraciones que no constan en los escritos presentados en el expediente".⁽³⁵⁾ Para concluir,

(35) *Idem.*

podemos indicar que los abogados debemos ser fraternos y ecuanímenes, dejando las pasiones para los clientes, ya que nuestra obligación debe ser resolver justa y conjuntamente los problemas, y no crear más conflicto sólo por el hecho de tener una situación a través de la cual podemos prestar nuestros servicios profesionales.

b.1.b) Frente al asunto.

"Sobre este particular cabe señalar que, como se indica en el artículo 6° del Código de la Etica Profesional de los Abogados, "El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario..." lo anterior no es otra cosa que la facultad concedida a todo profesionista en el sentido de discernir sobre los asuntos que ha de resolver, sin que admita, por ningún motivo coacción en su contra. Continuando con lo señalado por este artículo, se establece que "...No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o las religiosas, y

cuando no este de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ser menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco y otros. En suma no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo. Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía". Por lo señalado, queda claro que corresponde al abogado, y sólo a él, decidir los supuestos en los que habrá de aceptar el patrocinio en un litigio, pero, por otro lado, es deber del profesional del Derecho atender a la moral y a sus propios principios e intereses.

El Código que retomo en este apartado sostiene también, en su artículo 7°, la necesidad del abogado de

defender de manera gratuita al indigente, en casos de solicitud o por mandamiento de oficio. Otro aspecto a considerar en la toma del asunto se refiere a la defensa de acusados en los que el abogado considere que son culpables, ante esto debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, que a la letra dice: " El abogado tiene Derecho de hacerse de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y, habiéndola aceptado, deberá emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión". Complementariamente, el artículo 31° señala que, "Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente, especialmente si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior no debe dejar indefenso a su cliente".

La toma del asunto lleva aparejada la toma de un compromiso y por tanto la adquisición de ciertas obligaciones, entre ellas cabe destacar las señaladas en el artículo 30° del Código en cuestión, "Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si éste tuviera interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrara sujeto a

influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste, para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de estas circunstancias. Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio por causa justificada o de haber sido relevado justa o injustamente por el cliente." (36)

b. l. c.) En el juzgado.

"Nos dice Couture en su mandamiento 5°, que hay que ser leal. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tu le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tu invocas. Don Angel Ossorio en "El alma de la Toga", insiste en el respeto que debe guardar el abogado ante el juez y por ello se sostiene que, cuanto más se respete a

(36) *Idem.*

si mismo el abogado, mayor es el respeto que ante el juez debe manifestar. Señala el pensamiento de Unamuno en : "El sentimiento trágico de la Vida" y reproduce estas palabras: *Lo propio y característico de la abogacía es poner la lógica al servicio de una tesis que hay que defender, mientras que el método rigurosamente científico parte de los hechos, de los datos que la realidad nos ofrece, para llegar o no a la conclusión, la abogacía supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos ad probandum.* El espíritu abogadesco es, en principio, dogmático, mientras que el espíritu estrictamente científico es puramente racional, es escéptico, esto es, investigativo.

En la relación de los hechos es donde radica principalmente la lealtad, pues algunas veces, abogados inmorales, alteran la realidad de lo ocurrido y argumentan partiendo de hechos falsos. Estimo que en el aspecto jurídico del problema que se plantea, el abogado tiene mayor libertad para esgrimir argumentos, de acuerdo con la teoría jurídica que sustente, pero en cambio al referirse a lo que realmente es, no podemos aceptar que se altere la verdad, pues en último análisis, en el desarrollo del procedimiento y según las pruebas que se exhiban, podrá quedar en evidencia el falsario, y entonces se demerita seriamente su postura ante el juez.

Cuantas veces al transcribir una jurisprudencia se truncan palabras o se suprimen frases, tratando de impresionar al juzgador, e este respecto la regla 2ª de las normas de Etica de la Federación Argentina de Colegios de Abogados sostiene: "No formular afirmaciones o negaciones inexactas, ni efectuar en sus escritos citaciones tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad". En términos similares la regla 29 del Código de Etica de las abogados de Sao Paulo sostiene: "Grave falta de ética es sin duda alterar los hechos o efectuar citas falsas".

El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana sostiene que: "debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque, o se falte al acatamiento que manda la ley". En nuestro medio es muy frecuente escuchar ataques injustificados contra una autoridad judicial, solamente por el hecho de que no falló, en nuestro favor. Se debe comprender que dentro de la variedad de interpretaciones que es posible formular a una norma jurídica, las diferencias entre el pensamiento del juez y el del abogado litigante, no facultan para denostar al primero. Al interponer algún recurso contra una resolución judicial, debe evitarse la injuria, el sarcasmo y la ofensa, pues deben entender los

litigantes que cuando el Tribunal Superior revisa el escrito de apelación, revisión, queja, etc., le causa muy mala impresión la ofensa que el peticionario hace al juez a quo.

No debemos siquiera avizorar los casos en el que el abogado ofrece dádivas, que pueden consistir en dinero o regalos valiosos al juzgador. Es la ofensa más grave que éste puede recibir, si es un hombre honrado, como todos los jueces deben serlo. La actitud de algunos litigantes de recurrir a influencias de funcionarios, de políticos o de amigos, debe ser condenada enérgicamente, pues causa desesperación pensar siquiera en que, sólo a base de influencias o de dinero, pueda motivarse la actividad jurisdiccional y menos aun que pueda inclinarse el sentido del fallo en determinada forma.

Sobrada razón tiene el Código de Etica de la Barra Mexicana cuando opina que: "El abogado en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la administración de justicia faltará gravemente al honor y a la ética profesional".

Por otra parte el papel del juzgador es muy difícil, pues debe mantenerse al margen de la amistad, o de la influencia, y considerar hasta que punto es posible

aceptar un presente de poco valor, y cuando debe entender que lo valioso del obsequio, en el fondo, significa un soborno.

Ser juez, además de recto, es ser bondadosos y tener un profundo sentido de relaciones humanas, para observar siempre una conducta cortés y no negarse a oír a las partes. La extremada rigidez puede provocar la sospecha de que se trata de un hombre banal.

Es muy interesante referirse a otro aspecto, o sea al de la amistad que puede tener un abogado con el Juez y a la que puede guardar un juez en el medio social en que vive. Desde luego que la amistad íntima queda excluida, pues llega a ser causal de excusa o de recusación; pero debemos entender que el juez no es anacoreta y que forzosamente tiene que vivir en sociedad. Lo importante es que sus amigos sean honestos, para que nunca pretendan hacer valer la amistad a fin de obtener una sentencia favorable. Mucho más delicado es el papel en que se coloca el juez cuando frecuenta bares, u otros lugares de recreo, en unión de abogados que litigan ante el tribunal.

El Código de Ética de la Barra Mexicana terminantemente indica que : "Es deber del abogado no

tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos". La recomendación sólo puede emplearse para lograr que se acelere el trámite de un negocio, pero nunca el sentido del fallo. La experiencia, por otra parte, señala que, cuando algún amigo ocurre al juez manifestándole su inclinación por alguna de las partes en un litigio, obliga al juzgador a ser más escrupuloso en la revisión de los escritos de esa parte para que, si el fallo le llega a ser favorable, tenga un fundamento irreprochable.

Respecto de la obligación ética del juez, es indispensable que siempre revise los proyectos de autos o sentencias que sus secretarios les presentan y constatar, algunas veces, las citas de los documentos que aparezcan en los autos.

La regla 45 de las normas de ética antes citadas indica que el abogado está en el deber de negar toda solidaridad y apoyo al Magistrado de conducta moralmente censurable. Por el contrario, debe combatirlo con los medios que la ley pone a su alcance y denunciar, ante el colegio a que pertenezca, la actitud indebida del juez. Esta afirmación se relaciona directamente con el papel

tan importante que pueden desempeñar los Colegios de Abogados, a fin de que vigilen las actividades de los jueces, y en caso dado, actúen legalmente para denunciar el comportamiento ilícito de los mismos."⁽³⁷⁾

(37) *Ibid.*

CAPITULO II

**LA RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO ¿UN
PROCESO SIMPLE?**

CAPITULO II: LA RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE
NACIMIENTO ¿UN PROCESO SIMPLE?

1.- El Nombre.

A) Concepto

a) Etimológico: Etimológicamente *nombre* proviene de la palabra española *nombre*, que deriva de la voz latina, *nomem is*, y esta a su vez del verbo *Nosco is, ere*, que significa conocer.

Ese término, según Roque Barcia, deriva del Sánscrito *Nam*, dar aviso, noticia, saludar, anunciar.

Nombre, palabra que se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. (38)

Por consiguiente, puedo afirmar de manera general que el nombre es un medio de individualización e identificación consistente en el empleo de una o varias palabras que sirven para designar a una persona física, a un individuo, sin olvidarse de la existencia, en derecho, de la persona moral.

(38) Roque Barcia. *Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española*. T.J. Madrid. 1881, Tipografía de Alvarez Hermanos.

b) Gramatical: Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas, a las cosas, distinguiéndose de los demás de su especie. Por medio del nombre, del sustantivo propio, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona de que se trata.

c) Jurídico: De acuerdo con el Diccionario de Derecho de Don Rafael de Pina, el nombre "es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez, etc.)." (39)

"El nombre se forma con un nombre propio o de pila (Mario, Joaquín, José, etc.), y con el nombre de la familia, patronímico o apellido (Ugarte, Rocca, González, etc)" (40)

1.- Acepciones: En relación con las personas, el nombre se entiende de tres maneras:

(39) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. **Diccionario de Derecho**. Edit. Porrúa. Pág. 363

(40) Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. **Notiones de Derecho Positivo Mexicano**. Edit. Porrúa. Pág. 272

a) Como nombre de pila o particular: (María, Luis, José), nombre en sentido estricto.

b) Como apellido: (Torres, Fernández, Olego)

c) A la vez cual nombre y apellido: Como en ciertos documentos o diligencias que requieren simplemente el nombre del interesado, con lo que se incluye esta forma más completa de identificación.

El nombre de pila es libre, y queda a elección de los padres o del que hace la inscripción en el registro civil. El apellido, por lo contrario, es forzoso.

2.- Notas Peculiares: Como caracteres del nombre civil se señalan el ser:

a) **Obligatorio:** En cuanto a tenerlo y usarlo.

b) **Inmutable :** Salvo casos excepcionales y mediante expediente o información sumaria.

c) **No ser comerciable:** Puesto que es personalísimo, aún cuando por procreación se transmita.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

d) **Imprescriptible** : Aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo.

Existe acción para reclamar el nombre que otro niega, para desconocer el que sin fundamento se atribuye y para reivindicar el que otro se ha apropiado indebidamente." (41)

B) **Importancia**

"El nombre puede considerarse como la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales.

El que tiene derecho a un nombre puede usarlo en todas sus actividades pudiendo impedir que otro interfiera en su persona y en sus relaciones jurídicas.

El nombre propio se impone libremente a las personas por voluntad de sus padres; el de familia se determina por los apellidos de los ascendientes. De esta manera los hijos que han nacido de matrimonio deben llevar los apellidos paterno y materno; para que se haga constar en el acta de nacimiento el apellido del padre de un hijo

(41) Guillermo Cabanellas. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V.** Edit. Heliasta. 21ª Edición. Pág. 559.

nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado espacial, haciéndose contar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas del código civil.

Si el padre o la madre no pudieran concurrir, ni tuvieran apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del juez del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición, de que se mencione su nombre, todo lo cuál se asentará en el acta.

Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no el de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

Dispone el código Civil que toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al juez del registro civil, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias del caso. Idéntica obligación se atribuye a los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellos. En las actas que se levanten en estos casos se expresarán todas las circunstancias de que se hace mención tratándose de actas de recién nacidos encontrados o expuestos en cualquier casa o propiedad, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a su

reconocimiento, se depositarán en el Archivo de Registro. Si se presentará ante el Registro Civil un niño de padres desconocidos, el juez le pondrá nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia. (Arts. 54 a 76 del Código Civil para el Distrito Federal)

En cuanto a la mujer casada, no obstante que la ley no lo indica, es costumbre que lleve el apellido del esposo, después del propio, intercalando entre ambos la partícula "de".

En el medio artístico o literario suele usarse el falso nombre o pseudónimo, el cual no sustituye al verdadero nombre, por lo que se tiene la obligación de seguir usando el nombre en todos los actos de la vida civil, en virtud de que el falso nombre sólo individualiza a quien lo usa en ciertos actos, más no en la vida jurídica.

Existe también como signo distintivo de las personas, para diferenciarlas de las demás en sus relaciones, el sobrenombre, alias o apodo, que es la designación que los extraños dan a una persona para ridiculizarla o caricaturizarla mediante algún defecto. El uso del alias, es frecuente entre la gente de bajo

nivel cultural." (42)

Como queda expresado en las líneas precedentes, el nombre, como factor de distinción de los individuos, es un elemento insustituible de identificación de la persona y por ello, bajo ninguna circunstancia puede dejar de existir, incluso en aquellos infantes abandonados o que por cualquier circunstancia de la vida se consideran hijos de padres desconocidos; todo ello por que, sin duda alguna, el nombre, en su acepción de nombre propio y de apellido, constituye el elemento distintivo, desde el punto de vista personal; de identidad, desde el punto de vista de la personalidad y del orden legal y de filiación con un grupo, en el aspecto social y familiar, en la sociedad actual .

"La importancia del nombre de una persona, nos dice Juan M. Semon, está en su función de individualización y diferenciación. La denominación de una persona le da su lugar fijo y su importancia en el mundo de los demás sujetos y objetos, pues, una persona sin nombre, es como una obra literaria sin título ni referencias de su autor. Es un ser viviente sin derechos y responsabilidades individuales por sus actos.

(42) *Idem.* Pág. 272-273.

El nombre, continua diciendo M. Semon, es así una condición esencial de la materialización de los derechos y obligaciones de las personas y a la vez, un requisito de la organización social de los tiempos modernos". (43)

Por otra parte, pienso que el ordenamiento jurídico de la vida humana en sociedad exige como requisito imprescindible la identificación segura y permanente de cada uno de sus miembros, dada la complejidad de las relaciones jurídicas que se establecen. El ser humano, desde el punto de vista social, no sería nada sin el nombre que adquiere y se le da desde su infancia, pues no podría ser distinguido no diferenciarse de los demás; por esta razón considero que el atributo del nombre tiene una importancia tal que sin él, las confusiones y errores sociales serían mayúsculos.

(43) Juan M. Semon. *El Derecho al Seudónimo*. Edit. Tipográfica. Editora Argentina Buenos Aires 1946. Pág. 29

2.- La persona y su nombre.

El vocablo Persona proviene del latín *personare*, y en Roma la designaban como la máscara de la cual se servían en escena los actores, dando amplitud a su voz. De aquí se empleó en sentido figurado para expresar el papel que un individuo representaba en la sociedad, así por ejemplo, la persona física podía tener la calidad de *pater familiae*, de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, etc.

En la doctrina, existen varios tratadistas que opinan sobre el particular, por ejemplo, el maestro Eduardo García Máynez, afirma que se da el nombre de persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes, hace una distinción entre físicas y morales, estableciendo que las primeras son aquellos sujetos jurídicos individuales, mientras que las segundas son todas aquellas asociaciones dotadas de personalidad como lo son los sindicatos o las sociedades mercantiles; concluye diciendo que, como ambos conceptos son ambiguos prefiere utilizar los términos de persona jurídica individual y persona jurídica colectiva. (44)

(44) Eduardo García Máynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa. México, 1984. Pág. 271

Para Jorge Barrera Graf, Persona es "el sujeto a quien el ordenamiento positivo atribuye un patrimonio y otorga capacidad y facultades de contenido variable para adquirir derechos y asumir obligaciones al cumplimiento de las cuales puede exigir de los terceros y serle exigida por estos". (45)

Por lo que se aprecia, los autores citados coinciden en definir a la persona como aquella que puede ser sujeto de derechos y obligaciones, definición ésta correcta desde mi punto de vista, dado que, la condición de ser una persona física o moral será por particularidades pero, no por ello se deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; esto es, las opiniones doctrinales enunciadas no distinguen, al menos en los conceptos vertidos, una diferencia entre una persona en jurídica individual y una persona jurídica colectiva, dado que, esta definición aparecerá con posteridad al estudiar las particularidades de las diferentes personas.

En otro orden de ideas, asevera el Lic. Juan Palomar que, "los atributos de la personalidad son aquellas cualidades o propiedades de un ser". (46)

(45) Jorge Barrera Graf. *Las sociedades en Derecho Mexicano*. Edit. UNAM. México 1983, Pág. 201

(46) Juan Palomar de Miguel. *Diccionario Para Juristas*. México 1981.

En general se consideran como atributos de la personalidad:

- a) Capacidad o Personalidad.
- b) Nombre
- c) Domicilio
- d) Estado Civil
- e) Patrimonio
- f) Nacionalidad

a) Capacidad.

Este atributo es adquirido por el individuo desde su concepción y hasta su muerte. Es aquella facultad más o menos amplia para ejercer actos en derecho dependiendo de su estado civil, de la edad, la salud mental, etc., pudiendo ser de hecho o de derecho. Existen dos tipos de capacidad, a saber:

- 1.- Capacidad de hecho o de goce, y

2.- Capacidad de derecho o de ejercicio.

La primera es aquella aptitud que tiene el individuo para ser titular de un derecho como por ejemplo, el derecho de propiedad.

La segunda es, como su nombre lo indica, aquella aptitud para ejercitar los derechos que se poseen, en el entendido que los interdictos ejercitan tales derechos a través de sus representantes legales.

Nuestro Código Civil define a la capacidad como sigue: "Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."⁽⁴⁷⁾

b) Nombre.

Como ya se estableció con anterioridad, el nombre es el medio de identificación de una persona dentro de un marco social determinado, ésta condición, poseer un

(47) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Edit. Delma. México, 1991. Pág. 5

nombre, resulta esencial para que el individuo pueda realizar todo tipo de actos jurídicos y sociales. Sin embargo, la conceptualización del mismo aún no ha quedado bien esclarecida en la ley, razón por la que los juristas han tenido que remitirse a la doctrina.

Así pues, algunos autores lo definen como a continuación se enuncia:

Julian Bonnacase establece que: "el nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas".⁽⁴⁸⁾

Por lo señalado y de manera personal considero que el nombre no sólo es un medio de identificación de las personas, sino que va más allá de ese simple hecho ya que toca la psique de todo ser pensante, dado que, en muchas ocasiones, sobre todo cuando este no resulta agradable al oído, se presta a burlas o agresiones, o bien, se asume al poseedor como gente no grata. De lo anterior se desprende un problema de singular interés, el cambio o modificación de nombre en las actas del Registro Civil,

(48) Julian Bonnacase. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. Mario Magallón Ibarra. Tomo II. Edit. Porrúa. México, 1973. Pág. 55

problema que, aún cuando afecta a un sinnúmero de personas y resulta interesante para muchas otras no es contemplado por nuestro Código Civil; en el, de manera precisa, sólo se hace referencia a la rectificación de actas del Registro Civil; concepto que, como se verá con posteridad, tiene implicaciones diferentes. La laguna jurídica señalada ha ocasionado que un número considerable de personas se encuentren cotidianamente violando los preceptos legales dado que, en muchas y variadas ocasiones, socialmente se hacen llamar de una manera y legalmente de otra.

c) Domicilio.

En términos generales podemos decir que es la "sede" jurídica del sujeto, es decir, es el lugar en el que el sistema legal lo sitúa a efecto de vincularlo en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con el Estado a través de las autoridades.

El Código Civil lo define de la siguiente forma:
"Artículo 29.- El Domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente resida y, en su

defecto el lugar donde se encuentre". (49)

Al respecto Bonnacase señala que:

"El domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; le une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado, en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado jurídica y socialmente, pero no de hecho". (50)

El domicilio es de vital importancia puesto que establece la competencia territorial de los tribunales, y fija en materia contractual el lugar donde se da cumplimiento a las obligaciones contraídas por el individuo.

d) Estado Civil.

En términos generales, es la posición que viene ocupando un individuo en relación con su familia y con la nación, así se aprecia como el individuo guarda una relación con su familia, y que hace alusión a su calidad de padre, de hijo, de soltero, de casado, etc. En

(49) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Edit. Delma. México 1991. Pág. 7.

(50) Julian Bonnacase. Op. Cit. Pág. 306.

relación a la política el sujeto va relacionado frente al Estado en su calidad de nacional o de extranjero.

Al respecto Bonnecase señala: "El estado de familia de la persona, se descompone en estado de cónyuge, estado de parientes por consanguinidad y de parientes por afinidad. El primero traduce las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio. El estado de parientes por consanguinidad y de parientes por afinidad, representa la situación recíprocas de las personas que descienden unas de otras o de un autor común. Por último, el Estado de parientes por afinidad define la posición jurídica de uno de los esposos con relación a los parientes del otro. Nótese que el estado de familia no es sino el conjunto de las relaciones jurídicas dentro de las cuales se encuentra comprendida una persona como consecuencia del matrimonio y de la comunidad de sangre". (51)

e) El Patrimonio.

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de ser valorizados en dinero, constituyendo una universalidad de derechos, de ello se deriva un activo que son los bienes y derechos, y un

(51) *Idem*, Pág. 319 y s.

pasivo que está constituido por todas las obligaciones contraídas por el individuo.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González establece que el patrimonio no sólo es aquello que se aprecie o valore en dinero, sino que también existen otros valores protegidos por la ley como los morales y afectivos y que, no por ello, deben considerarse como extrapatrimoniales. (52)

Partiendo de lo expresado por los tratadistas vemos como existen valores morales como el buen nombre, la libertad del hombre, el derecho a la vida, que son importantes puesto que constituyen una verdadera universalidad de derechos.

A) Implicaciones.

Dentro de las implicaciones más importantes de la persona y su nombre, cabe destacar tres aspectos:

a) El Derecho de las Personas Físicas al Nombre.

b) Su Uso y Protección, y

(52) Ernesto Gutiérrez y González. *El Patrimonio Pecuniario y Moral o derechos de la personalidad*. Edit. José M. Cajica. México 1971, Pág: 678

c) Los efectos Jurídicos del Nombre.

a) El Derecho de las Personas Físicas al nombre:

Con el propósito de llegar a conocer la importancia del nombre, vemos que éste nace de un derecho que se origina en el individuo, desde que nace hasta que muere, ya que el mismo es de carácter subjetivo, e inherente a la persona como signo distintivo.

Nuestra legislación, hasta donde conozco, no especifica si el nombre constituye un derecho, sin embargo, en algunos preceptos, al hablar de las actas del Registro Civil, hace suponer que existe un reconocimiento, respecto a la facultad que tienen los individuos de adquirir un nombre de pila y apellidos.

De acuerdo con la opinión de Rafael Rojina Villegas, el nombre se confiere en el momento del nacimiento de la persona, y por ello, considera que es una facultad inherente a la misma, y no se adquiere por herencia, sino que dicha facultad se adquiere por propio derecho, el cual se encuentra tutelado por el Derecho Objetivo. (53)

(53) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1989. Pág. 197 y s.

Por otra parte, Plainol y Ripert opinan que todos los individuos tienen derecho al nombre patronímico, (En Grecia y Roma, apellido de los hijos o descendientes del paterno o de algún otro antecesor; en España, el apellido obtenido por derivación del nombre del padre, como Martínez de Martín) ya que, éste será el que identifique a la persona en sus actos sobre el estado civil, en el ejercicio de todo tipo de derechos políticos, en el cumplimiento de sus obligaciones civiles, militares y mercantiles entre otras.

A diferencia de las personas morales, vemos que el nombre de las personas físicas no es exclusivo de un sólo individuo, ya que no es un derecho de propiedad, consecuentemente nada impide que existan dos o más individuos con un mismo nombre. Sin embargo, la ley faculta para ejercer acciones de carácter civil y hasta penal en contra de quien lesione los intereses de terceras personas por el uso indebido de su nombre.

Por último, y con objeto de dilucidar lo expresado en el párrafo anterior, transcribiré lo que Marcel Plainol describe como derecho de propiedad: "Como la palabra lo indica, el derecho de propiedad es la atribución propia, exclusiva de una cosa que es objeto

del mismo, no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido: dos personas y hasta un número mayor pueden llevar él mismo a la vez, y cada una sacará de ello todas las ventajas y comodidades que puedan producirse.

De hecho, los mismos apellidos se encuentran por doquiera; las formas variables de su ortografía producen una ilusión de su nombre real."⁽⁵⁴⁾

b) Su Uso y Protección.

Como es bien sabido, el nombre es un derecho inherente a quien lo lleva, pero no es sólo un derecho de carácter particular, sino un deber de índole general puesto que, es uno de los medios más importantes de identificación de la persona en su medio social. Este derecho se corrobora a partir de la exhibición que el propio individuo haga de su acta de nacimiento, elemento fundamental aunque no único, dado que, a partir de dicha acta se pueden derivar infinidad de documentos en donde se acredite el nombre de la persona; por lo anterior, se puede afirmar que su protección, a pesar de ser

(54) Marcel Planiol Y Georges Ripert. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I.* Trad. Lic. Jorge M. Cajica. Edit. Cárdenas, México 1981. Pág. 108

limitativa, no puede ni debe negar el derecho a toda persona de inscribir su nombre en el libro respectivo, siempre y cuando se encuentre dentro de las hipótesis contempladas por el Código Civil.

En muchas ocasiones el uso que hacemos de nuestro nombre no es precisamente igual a como aparece en nuestra acta de nacimiento, sino que normalmente nos referimos a él omitiendo algunos vocablos; por ejemplo, en lugar de llamar a alguien llamado "Alejandro", simplemente nos referimos a él como "Ale" o "Alex", sin que esto implique una sanción de la ley; en otras ocasiones utilizamos apodos o pseudónimos que en más de una ocasión sustituyen a nuestro nombre en las relaciones sociales.

En cuanto a la protección del nombre, como atributo de la persona, como ya se menciona, es limitativo y en el caso del pseudónimo el que lo utiliza puede defender su exclusividad en contra de quién intente transgredir su derecho.

En términos generales, el maestro Galindo Garfias nos dice que en el caso de que una persona usurpe el nombre de otra la ley no protege directamente a la persona agraviada sino que sanciona penalmente a la

persona que declare ante una autoridad judicial con un nombre falso o lo utilice para la comisión de un delito, según lo dispuesto por el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal. (55)

Por otro lado, de acuerdo con la opinión de Rafael Rojina Villegas, con el nombre se puede impedir que la esfera jurídica de una persona pueda ser invadida por un tercero afectando los derechos particulares del individuo. Las invasiones a la esfera jurídica, de acuerdo con este autor, pueden darse desde dos puntos de vista:

- a) Por el uso indebido del nombre, implicando la violación de un derecho subjetivo, y
- b) Por las consecuencias de ese uso indebido al ejercer derechos ajenos, que corresponden a un sujeto distinto.

Por último, Plainol y Ripert manifiestan que el nombre es un derecho de designación de la persona en todas sus relaciones, ya sean sociales, profesionales o civiles, pero que también les es permitido el uso de sobrenombres, pseudónimos, nombres de guerra, etc., a pesar de quedar expuestos por la acción que pueda

(55) Ignacio Galindo Garfias. *Derecho Civil. Primer Curso*. Edit. Porrúa. México, 1989. Novena Edición. Pág. 355-356.

ejercitar algún tercero por el parecido que ellos pudieran tener con el nombre de aquél tercero.

En su obra, los autores señalados concluyen diciendo que ante el servicio del apellido nos encontramos frente a un derecho absoluto y sólo se podrá transgredir ese derecho cuando terceras personas lo violen, valiéndose de maniobras que tiendan a crear confusión. (56)

c) Efectos Jurídicos del Nombre.

El nombre propio en sí mismo y desconectado del apellido está privado de consecuencias jurídicas y, aún en el caso de que baste para individualizar a su titular, carece de validez como firma del mismo; tiene una eficacia complementaria cuando se conjunta debidamente con el apellido correspondiente, pues la persona tiene derecho a emplear el nombre con que figura en su acta de nacimiento, así como para impedir el uso indebido del mismo por un homónimo con el propósito de producir una confusión absoluta.

En lo que respecta a los efectos jurídicos del apellido, Jean Carbonnier señala que estos efectos pueden contemplarse bajo un doble aspecto, que se manifiesta de

(56) Marcel Planiol y Georges Ripert. Op. Cit. Pág. 120

una parte, en el uso del apellido y de otra, en el que se ha dado en llamar derecho al apellido. El individuo tiene derecho y obligación a la vez de hacer uso del apellido que ha sido conferido por la ley.

En razón a los efectos del uso del apellido, cabe analizarlo desde dos perspectivas diferentes: El uso del apellido como un derecho y el uso del apellido como una obligación.

"El uso del apellido como un derecho.- El individuo puede servirse del apellido que se le haya atribuido legalmente, para identificarse y hacerse identificar en todas las circunstancias de su vida (a no ser que incurra en el abuso del derecho), si se sirve intencionalmente de su nombre con el objeto de fomentar una confusión perjudicial para un homónimo suyo.

El uso del apellido como una obligación.- El individuo está obligado a corresponder en todos los aspectos al apellido que le ha sido otorgado por la sociedad. Debe, por consiguiente, considerarse identificado jurídicamente en virtud de ese apellido y reconocerse válidamente afectado, por ejemplo, cuando se entabla un procedimiento contra una persona que ostenta dicha denominación. Del mismo modo, tiene

obligación de llevar dicho apellido, identificándose y haciéndose designar por el cuantas veces entrevea la posibilidad de que se produzca una consecuencia jurídica". (57)

(57) Jean Carbonnier. *Derecho Civil*. Edit. Bosch. Barcelona, España. Pág. 254.

3.- La Rectificación del nombre en el acta de nacimiento.

A) Concepto de Rectificación.

Para efecto de establecer los alcances jurídicos del nombre como signo distintivo de las personas, es de suma importancia plantear la inmutabilidad de éste como característica especial, así vemos que en la doctrina la inmutabilidad del nombre no es absoluta ya que en diversas ocasiones una persona puede cambiar o modificar su nombre, mientras no afecte su esfera jurídica ni la de terceras personas. En el caso de que exista un error ortográfico, es posible rectificar el mismo, mientras que no sea únicamente por capricho.

Se define la *RECTIFICACION* como "Reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección. Modificación. La manifestación Forense o parlamentaria dirigida a restablecer la verdad ante palabras del letrado de la parte contraria o de algún opositor".⁽⁵⁸⁾

La misma obra define a la rectificación de asientos de los registros, como : "Acción y efecto de enmendar los errores que aparezcan registrados. Con detalles en cada reglamentación, los principios generales son comunes a

(58) Guillermo Cabanellas. *Op. Cit.* Tomo VII. Pág. 50-51.

los diferentes registros: de la Propiedad, del Estado Civil, Mercantil. Producido un error y advertido antes de la firma, no hay sino que hacer la salvedad oportuna, a veces vale incluso escribir entre líneas. Pero, una vez firmado el documento, no caben 'posdatas' rectificadoras, puerta abierta para posibles maniobras fraudulentas; se está ante un hecho consumado, aunque no inmueble. Por lo común, por el valor de los documentos públicos, se requiere la instrucción de un expediente de jurisdicción voluntaria (que puede convertirse en contencioso, de existir oposición), para que los tribunales declaren el error y la rectificación que corresponda".⁽⁵⁹⁾

De acuerdo con Plainol, por *RECTIFICACION DE ACTA* "... se entiende hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad".⁽⁶⁰⁾

Esta rectificación procede, a juicio de Galindo Garfias, únicamente en los siguientes casos:

a) Por legitimación de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.

(59) *Idem*, Pág. 51.

(60) Marcel Plainol. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Trad. de la 12ª edición Francesa, por J. Ma. Cajica, Jr. Puebla, 1945. P.

b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera del matrimonio.

c) Por adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

e) Por sentencia que decrete la modificación por cambio de nombre de un acta del registro Civil.⁽⁶¹⁾

La rectificación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 134 del Código Civil, sólo puede hacerse ante el Poder Judicial, en nuestro caso, ante el Juez de lo familiar.

"Art. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste código".

(61) Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 387

Es pertinente diferenciar entre rectificación de acta y aclaración de la misma a que se refiere el artículo 138, bis, del Código Civil, la cual procede cuando en el Registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de dichas actas, en cuyo caso, no requieren intervención judicial sino que se tramitarán ante la Oficina Central del Registro Civil.

Conviene así mismo, aclarar que acta es "Documento escrito en el que se hace constar...la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados. En términos generales, es un documento acreditativo de un evento o suceso, que se transcribe a papel para su mejor constancia". (62)

Conviene asimismo, no confundir el "Acta" con el Testimonio, que es el documento oficial que se extiende a petición de la parte interesada y que copia la inscripción, es decir, el acta.

(62) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 45.

El objeto de las actas consiste en estar destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

B) La Rectificación en el Derecho Positivo.

Sabemos que la institución del nombre de la persona física en nuestro derecho positivo se sustenta en el principio de la inmutabilidad de invariabilidad, aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, sin embargo, cuando se trata de salvaguardar, proteger, otro valor jurídico de superior jerarquía, como lo es el de la personalidad (valor jurídico fundamental que protege el nombre), el juzgador a solicitud expresa de parte interesada ordena que el acta de nacimiento del demandante sea rectificad mediante la enmienda correspondiente del nombre que en ella se haya inscrito, sin que por ello sufra menoscabo el mencionado principio.

El cambio de nombre puede realizarse también en otros casos, diferentes a los contemplados por el artículo 135 del Código Civil, en sus dos fracciones y por el artículo 134, in fine, (ya citados en líneas precedentes por Galindo Garfias), esto es: por falsedad, cuando se alegue que el hecho o suceso registrado no paso o sucedió; por enmienda, cuando se solicite variar,

cambiar un nombre u otra circunstancia esencial o accidental; y cuando el padre reconozca voluntariamente a su hijo; sino también cuando la causa que le da origen está prevista por la legislación civil, donde dicho cambio se produce en forma indirecta, como consecuencia, puesto que la finalidad perseguida al, intentar la acción concreta, era diferente, tal es el caso de Legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres (Art. 334 C.C.), del Reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, (Art. 360 y 369), Adopción, (art. 396, C.C.).

a) La Rectificación en el Derecho Sustantivo.

Si bien es cierto que nuestro Código Civil no regula al nombre de una manera especial, en lo que se refiere a las actas del Registro Civil si se cuenta con un capítulo especial referido de manera preferencial a lo que son las actas del estado civil de las personas; preceptos que, a juicio personal, considero válidos de aplicar de manera indistinta en lo referido a las actas y a la situación del nombre, ya que considero que de alguna manera está situación podría subsanar, en lo posible, las lagunas que el legislador no contempló al redactar dicho ordenamiento. Lo anterior no implica una conformidad con el estado de cosas, por el contrario, considero que

existe una necesidad real de adicionar al Código Civil un capítulo especial dedicado a la regulación del nombre. A reserva de ello, cito los artículos que, de una u otra manera regula la rectificación en nuestro derecho adjetivo, a saber los artículos 134 y siguientes:

"Artículo 134.- La Rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cuál se sujetará a las prescripciones de este código.

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por Falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 138-bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante la oficina central del Registro Civil".

De las transcripciones anteriores es posible observar que, del primer precepto citado se desprende el hecho de que en base a que nuestro derecho es un derecho escrito, toda modificación a las actas asentadas debe tener necesariamente un antecedente judicial, ya que el oficial del Registro Civil en ningún caso podrá hacer una modificación a solicitud del interesado y mucho menos podrá hacerlo de oficio.

Del segundo precepto citado lo destacable para este trabajo de investigación es la fracción segunda, ya que en ella claramente se establece la posibilidad de variar el nombre de una persona registrada con anterioridad; esto es, una vez que se ha demostrado ante el poder judicial la necesidad de un cambio, el registro Civil no podrá negar dicha modificación.

Por su parte, el artículo 138 bis claramente obliga al Registro Civil a rectificar las actas que expida cuando en ellas existan notables errores mecanográficos, siempre y cuando lo anterior no modifique la esencia del nombre. El trámite podrá solicitarse directamente en la Oficina Central del registro Civil, sin necesidad de trámite judicial previo.

Plainol y Ripert establecen que las acciones de reclamación del nombre, son iniciadas por una solicitud que presenta el interesado con vista a la rectificación de las actas del estado civil que le conciernen. Las acciones sobre impugnativa del nombre, siempre tendrán el carácter de contencioso. (63)

b) La Rectificación en el Derecho Adjetivo.

El cambio de nombre puede tramitarse por dos vías, a saber:

- a) Por vía Directa, y
- b) Por vía de Consecuencia.

a) CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DIRECTA.

Se lleva a cabo el cambio de nombre de la persona física por esta vía cuando por sentencia que causa ejecutoria el juez de lo familiar así lo determina en el juicio de rectificación de acta del registro civil, promovido por alguna de las partes interesadas a que se refiere el artículo 136 del Código Civil:

(63) Marcel Plainol y Georges Ripert. *Op. Cit.* Pág. 119.

"Art. 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.- Las personas de cuyo estado se trata.
- II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.- Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."

El fundamento legal para iniciar la demanda correspondiente, se haya en el capítulo XI, "De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil", en los artículos 134 y 135 respectivamente.

En primer término debemos señalar que el cambio de nombre (nombre propio), al cual nos referimos, debe intentarse por la vía ordinaria Civil ante el Juez de lo Familiar; se trata, , pues, de un Juicio de Rectificación de Acta.

El fundamento legal, como se ha dicho, lo proporciona precisamente el artículo 135, del Código Civil, en su fracción II, al tratar de la variación de "algún nombre".

Asimismo, cabe señalar que aún cuando no se emplee en el Código Civil la palabra "cambio" referido al nombre, el término "variar" también significa modificar, y se puede emplear en este sentido gramaticalmente con toda propiedad, lo mismo cabría decir del uso jurídico puesto que es empleado en forma indistinta y reiterada en varias Ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre referido al nombre.

Debo decir que no todos los autores están de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace acerca de los artículos 134 y 135 del C.C. que se refieren al cambio de nombre; al respecto Rafael de Pina manifiesta: "El artículo 134 del C.C. para el D.F. habla de modificación de un acta del estado civil, que puede afectar, desde luego al nombre. Este artículo debe entenderse como referido, en su texto, a una modificación de la inscripción original y no como la posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil no está autorizado, salvo en los casos excepcionales previstos por el

legislador y que tienen una referencia directa en el citado Código, aunque otra cosa haya opinado alguna vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación".⁽⁶⁴⁾

Considero, sin embargo, que esta opinión no está acorde con la problemática real de la sociedad, pues cuando el cambio de nombre no obedece a simple capricho, sino por el contrario, a motivos serios y justificados, el cambio de nombre, en este caso, viene a ser una verdadera necesidad social que el derecho debe satisfacer.

El Juicio de Rectificación de Acta de conformidad con lo señalado por el artículo 135 del C.C., se seguirá en la forma en que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles (CPC); sin embargo, este ordenamiento no establece una forma especial para la tramitación de tal juicio, ya que el sistema que sigue es el de establecer como forma genérica de procedimiento el Juicio Ordinario, y de una manera específica, el Juicio Especial, atendiendo éste último a la especial naturaleza del objetivo a lograr. La Rectificación de acta, no está comprendida dentro de la naturaleza especial que señala

(64) Rafael de Pina. *Derecho Civil Mexicano*. Edit. Porrúa. Pág. 235

este ordenamiento, por lo que dicho juicio tiene un trámite ordinario.

En una ejecutoria que aparece publicada en el informe del año de 1978, bajo el número 123, la SCJN resolvió: "En los juicios sobre **Rectificación de Actas del Registro Civil** para acreditar el cambio demandado debe ofrecerse no sólo la prueba de testigos, sino todas aquellas que puedan demostrar su justificación, como son: pruebas documentales públicas, y privadas, como actas de nacimiento, de matrimonio, de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación de identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos históricos, distinciones relativas a intervención en actos o actividades públicas, judiciales o administrativas o sobre anotaciones en registros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social y además debe llamarse a juicio no sólo al titular del Registro Civil -que generalmente no ocurre- al mismo, sino también a todas las personas a quienes pudiera modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico".

En la Ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año de 1978, bajo el número 62, Pág. 54, el mismo alto tribunal resolvió: "La confesión del demandado no es

suficiente para probar la acción, porque los directores, oficiales, o jueces del registro civil, carecen de interés directo en la controversia, y en el propio demanda quien tiene que justificar plenamente, con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de la confesión expresa o tácita, de la institución demandada".

En esta clase de juicios, figura como demandado el C. Director del Registro Civil que tenga a su cargo la oficina donde se inscribió el acto de que se trata. En el Distrito Federal, será el Director del Registro Civil, no obstante que dicho funcionario no sea el que autorizó el acto, porque a quien se demanda, no es precisamente a la persona física, sino a la institución misma, el Registro Civil.

Otra situación a dilucidar es la situación de la Competencia entendida ésta en sentido jurídico general como la "Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos"⁽⁶⁵⁾. Así, el artículo 144 del CPC determina que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el

(65) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 165.

grado y el territorio.

Siendo el nombre un atributo de la personalidad, al demandar su cambio por la vía judicial estamos ejercitando una acción de naturaleza civil; a saber, de las acciones comprendidas en el artículo 24 del CPC. "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigan..."

Por lo expuesto, el juez competente para conocer de un juicio de rectificación o modificación de un acta del estado civil, y en consecuencia con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 58, fracción II, lo es precisamente el juez de lo familiar. "Artículo 58.- ...II.- Los jueces de lo familiar conocerán...De los Juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo a los que se refieren al régimen de bienes del

matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil..."

En relación con la sentencia, este tipo de Juicio tiene también sus particularidades. Entendemos por sentencia, el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio de que se trata.

Una sentencia es ejecutoria, cuando contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque puede nulificarse por algún extraordinario, como son el Juicio de Amparo y la Apelación Extraordinaria.

La sentencia recaída en primera instancia en los juicios de rectificación de acta corresponde al grupo de las sentencias que sólo alcanzan la calidad de ser ejecutorias, no por ministerio de ley, sino por declaración judicial. (66)

Las sentencias que se pronuncian en el Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento por motivo de cambio de nombre, actualmente ya no son revisables de oficio, como lo eran anteriormente, de acuerdo con lo señalado por el artículo 716 del CPC, que ha sido derogado y que

(66) Eduardo Pallares. *Tratado de las Acciones Civiles*. Edit. Porrúa. 4ª edición. México. Pág. 241

abría de oficio la Segunda Instancia, con intervención del Ministerio Público, aunque las partes no hubieran expresado agravios ni hubieran aportado pruebas.

Por otra parte, ordena el artículo 138 del CC que, "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación."

El acta rectificadora queda tal como estaba en los registros. El original del acta permanecerá intacto y no puede entregarse ninguna copia del acta "rectificada" sin insertarse la modificación acordada judicialmente.

Para mayor abundamiento, el artículo 200. del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal ordena lo siguiente: "Las inscripciones de las Ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil, así como la rectificación, modificación o declaración de las actas del Registro Civil, se sujetarán igualmente a la forma y término que señale el Manual de Procedimientos respectivo.

El Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado por el artículo 53 del CC, cuidará que las inscripciones

y actuaciones que se hagan en las formas del Registro Civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubiesen cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubiesen incurrido los empleados."

b) CAMBIO DE NOMBRE POR VIA DE CONSECUENCIA.

El cambio de nombre por esta vía se da por lo regular en casos en donde se varía el estado civil, que es precisamente la finalidad que se busca, esto es, el cambio de nombre se da como una consecuencia del cambio del estado civil, como en los siguientes casos:

- 1.- La Legitimación,
- 2.- El Reconocimiento de Hijos,
- 3.- La Adopción, y
- 4.- Sentencia Judicial que declare el estado civil de las personas.

1.- Legitimación.

(Arts. 354 al 359 del CC). La Legitimación es una forma jurídica establecida a propósito de la filiación, y que tiene por objeto atribuir a los hijos extramatrimoniales el carácter de hijos matrimoniales.

"Por virtud de la legitimación, se produce el efecto de tener como hijos de matrimonio a los habidos fuera de dicho vínculo. La legitimación admite, según la tradición romana, y en los diferentes códigos, dos formas: el matrimonio subsecuente de los progenitores, y el decreto de la autoridad; rescripto, llamada ésta última". (67)

En nuestro derecho, la legitimación se da sólo por el matrimonio subsecuente de los progenitores, debiendo existir previamente o realizarse en acto mismo del matrimonio, el reconocimiento expreso de los hijos que se hayan de legitimar por ambos padres. Lo disponen así, los artículos 354 y 355; también puede hacerse el reconocimiento en fecha posterior a la celebración del

(67) Benjamín Flores Barroeta. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México 1960. Cia. Impresora Saber. Pág. 420.

matrimonio de los padres, pero el efecto de la legitimación se retrotraerá a aquella celebración.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en el acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento. (Art. 356 CC).

En consecuencia, puede afirmarse que por el reconocimiento un hijo adquiere todos los derechos del hijo nacido en matrimonio, entre otros, el de llevar los apellidos de quienes lo reconocen como hijo y, en el supuesto nada remoto de tener otro nombre, de adquirir el nombre que se le quiera dar.

2.- Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio.

La filiación extramatrimonial es la que resulta de la procreación del matrimonio, es decir habiendo sido concebido por personas que no se encontraban unidas en

matrimonio en el momento de la concepción, pero que hubieran podido estarlo.

Con respecto a esta clase de hijos, nuestro Código Civil equipara en forma plena los efectos jurídicos correspondientes a los hijos de matrimonio.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, puede ser hecho por los padres conjunta o separadamente y cuando este reconocimiento es hecho por uno de dichos progenitores según el artículo 366 del CC produce efectos sólo con respecto a él, y no respecto del otro progenitor.

Si el padre o la madre de un hijo extramatrimonial o ambos lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acto surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente, ordena el art.77 del CC.

De acuerdo con el artículo 369, "el reconocimiento deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo Juez; III.-

Por escritura Pública, ante Notario; IV.- Por testamento;
V.- Por confesión judicial directa y expresa."

Asimismo, se debe aclarar que el reconocimiento de hijo puede hacerse con mayores y con menores de edad, en cuyo caso, las situaciones son distintas.

Finalmente, se puede señalar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 389 del CC, "El hijo reconocido por el padre, la madre, o por ambos tiene derecho: I.- A llevar el apellido paterno, de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca; II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

Sobre el particular señala Alberto Pacheco Escobedo, "Como es lógico suponer, sólo puede reconocerse a hijos que tengan legalmente padre o madre, según sea el que pretende reconocer, pues si ya los tiene legalmente por haberse consignado algún nombre en el acta de nacimiento, o hay un acta de nacimiento anterior a la que se pretende levantar, el que pretende reconocer debe previamente triunfar en el juicio contradictorio de filiación

correspondiente, pues en otra forma el reconocido podría llegar a tener dos padres o dos madres a la vez". (68)

3.- La Adopción.

Nuestro Código Civil regula la adopción en su capítulo V, del Título séptimo, en él nos sugiere la creación, por la adopción, de una relación semejante a la que existe entre padres e hijos.

El Código Civil no precisa una definición de la adopción, en él, por el contrario, en el artículo 390 fija los requisitos necesarios para adoptar y en otros preceptos lleva a cabo la regulación correspondiente.

Por su parte, Flores Barroeta define esta institución de la siguiente manera: "La Adopción es la institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley y por la cual se crea entre el adoptante y el adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e

(68) Alberto Pacheco Escobedo. *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*. Edit. Panorama. México, 1985. Pág. 182.

hijo". (69)

Con respecto al cambio de nombre del adoptado, el artículo 395 señala: "...el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

La imposición del nombre y apellidos por parte del adoptante al adoptado de acuerdo con el artículo citado me parece de carácter potestativo y no obligatorio, toda vez que se emplea el término "podrá" y no en su forma obligatoria "deberá".

Asimismo, considero que en caso de concluir, o cancelar la Adopción por revocación, según lo establecido por el artículo 405 del CC, es decir, cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o por ingratitud del mismo, al decretar el Juez que la adopción queda sin efecto y se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse dicha adopción, el nombre y los apellidos impuestos al adoptado también deberán desaparecer, por orden judicial,

(69) Benjamín Flores Barroeta. Op. Cit. Pág. 423

comunicándose al Juez del Registro Civil a fin de que cancele en el acta dicho nombre.

Para precisar las situaciones expuestas en los párrafos precedentes habrá que recurrir a la *Jurisprudencia*, toda vez que, entre nosotros, no existe una reglamentación definida sobre el cambio de nombre de la persona física, razón por la cual me permito citar las Ejecutorias que considero de importancia sobre el tema de investigación.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.- RECTIFICACION DE LAS ACTAS.- "La rectificación de un acta del estado civil en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil cuando no aparece que en manera alguna una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde conforme a derecho.

"Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil, solo proceden por error o falsedad y que los errores ajenos del acta de nacimiento no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas."⁽⁷⁰⁾

Este mismo criterio ha sido acogido por la jurisprudencia, ya que la tesis 312, visible a fojas 941 del Apéndice de la Federación 1917-1975, Cuarta parte, Tercera Sala, a la letra dice: REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. "Aun cuando en principio el nombre con el que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II, del artículo 135 del CCDF y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el

(70) Juzgado 4° de lo Civil. Tomo XCIX, Pág. 277.- Índice General, 1°. Sala. Pág. 35

Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de simple capricho, siempre y cuando, además este probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero." (71)

NOMBRE, VARIACION DEL.- Es posible obtener mediante la rectificación del acta del estado civil.- En principio el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por la vía rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa, admite que el acta se rectifique por enmienda cuando se solicite variar el nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque a la moral. Son los Jueces del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las

(71) Quinta Epoca, Tomo CXXV, Pág. 514. A. Directo.- 5485/54. H. Hernández Rodríguez Rosaura. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, 4ª. Parte: Vol. X. Pág. 183. A. Directo. 4669/57. Aurira Pasquel. Unanimidad de 4 votos.

modificaciones que por resolución judicial pueden sufrir aquellas". (72)

CAMBIO DE NOMBRE.- "Existe el principio de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo este principio por las excepciones que la misma ley expresamente determina cuales son los casos de modificación de nombre por Adopción, por Legitimación, de los hijos naturales, y por reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. Siempre, pues, que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de ley, no puede aplicarse analógicamente por ella. Pues bien, el Código Civil del Estado de Zacatecas, claramente, sin lugar a dudas, autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación de acta correspondiente, por lo cual, una persona puede variar su nombre en forma esencial, accidental, a condición de que jurídicamente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos de que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o

(72) A. Directo. 450/53.29.- Cesar Boichot. Enero 2 1954, 4 votos.

con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar la enmienda, sea esencial, o accidental de su nombre, en el acta de l Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifiestamente, existe un divorcio suficientemente probado entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones jurídicas y en todos los asuntos en que por cualquier causa intervienen, ya que entonces, se colige con toda claridad la legal justificación de la enmienda, la que por demás permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturales inherentes a las discrepancias de tales nombres." (73)

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL.- "Es cierto que la Fracción II del artículo 135 del Código Civil autoriza la rectificación de las actas del Registro Civil por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia esencial o accidental ; y ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado en varios casos que se haga, pero sobre la base de que se pruebe el error que se quiere enmendar, o aunque no lo haya, que la causa aducida sea muy grave, y también con condición de

(73) Registro Civil. Rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad jurídica. (Legislación del Estado de Zacatecas).

que la existencia de esa causa y su gravedad plenamente demostrada justifiquen la necesidad de la rectificación de las actas; no obstante, siempre deben considerarse estos casos como excepcionales, pues existe un gran interés en que las actas sean intocables.

CAPITULO III

LA APLICACION DE LA METODOLOGIA JURIDICA A UNA ACTUACION
PRACTICA DE RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE
NACIMIENTO (D.F.1993-1994).

CAPITULO III: LA APLICACION DE LA METODOLOGIA JURIDICA A UNA ACTUACION PRACTICA DE
RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO (D.F. 1993 -1994).

1.- Ante el Poder Judicial.

Como se vio en el capítulo anterior, la rectificación del acta de nacimiento ha de hacerse, siempre, ante el Poder Judicial, tal y como lo ordena el art. 134 del CC, en el que, además de ordenar el trámite ante el Poder Judicial, se hace necesario que éste dicte una sentencia; esto es, de manera implícita se señala la necesidad de seguir un juicio ante autoridad competente.

De lo estudiado en el capítulo precedente y de la Jurisprudencia, se desprenden los requisitos que han de cubrirse para intentar el cambio de nombre:

1°. El solicitante deberá acreditar su legitimación a la causa o sea, su identidad con la persona que por medio del Acta de Nacimiento que desea rectificar aparece registrada, es decir, que el solicitante sea realmente esa persona.

2°. Se debe demostrar de manera fehaciente que se actúa de buena fe y de ningún modo en contra de las buenas costumbres o de intereses legítimos de terceros, incluyendo el físico.

3°. Que en el cambio de nombre que se solicita no se pretende establecer ni modificar la filiación.

4°. Que no se está actuando por simple capricho, ni por la comodidad de tener un nombre más corto, o por razones que pudieran considerarse de simple imitación.

5°. Que con el cambio de nombre no se pretende ocultar la verdadera personalidad para evadir responsabilidades legales contraídas o por contraer.

6°. Que el nombre que se pretende cambiar, ya sea por su sonido, concordancia, significado, se preste a mofas, burlas, exponiendo a su poseedor al ridículo.

7°. Cuando en la vida real, el solicitante haya venido usando ininterrumpidamente, en su documentación oficial o privada un nombre distinto al que legalmente le corresponde y así lo acredite de manera fehaciente y que sólo con el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta de nacimiento, se haga posible su identificación.

Como se observa, el cambio de nombre es de realización posible por vía jurisdiccional, no obstante no estar debidamente reglamentado por el Código Civil, para realizar la multicitada modificación, se hace

necesario seguir un Procedimiento Ordinario Civil, que en términos generales comprendería las siguientes etapas:

- a) Toma del Asunto.
- b) Demanda.
- c) Pruebas.
- d) Desahogo de Pruebas.
- e) Sentencia.
- f) Apelación
- g) Amparo.

En la medida de lo posible, y para hacer más didáctico el presente capítulo, se hará uso de un expediente de rectificación de nombre, para ir desglosando cada una de estas etapas, auxiliándose de la metodología jurídica pertinente.

A) Toma del Asunto.

Esta es la etapa inicial, y previa al litigio, en la cual el abogado conoce los pormenores de un problema de índole personal, en la cual el cliente solicita su apoyo

profesional a fin de poder iniciar con el procedimiento a través del cual se busca la rectificación del nombre en el acta de nacimiento.

El abogado solicita del cliente le brinde todos los elementos que le permitan conocer el porque de la rectificación y el para qué de la misma. Recibe la información verbal, documental, testimonial y de cualquier otra índole que le posibilite la valoración del caso y la pertinencia o no de iniciar un litigio, para ello, el abogado ha de tener siempre presente el aspecto ético de su profesión y en particular el aspecto ético de la toma del asunto, que en el artículo 6 del Código de la Barra Mexicana de Abogados establece: "El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su animo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario". Aquí, debe tomarse en cuenta que el adversario será siempre el Director del Registro Civil que tenga a su cargo la oficina donde se inscribió el acta, por tanto será siempre un adversario con poder. " [El abogado] no aceptará un asunto en el que haya de sostener tesis

contrarias a sus convicciones, inclusive las políticas o las religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en forma de plantearlo o desenvolverlo, o en el caso de que pudiera ser menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo. Los abogados que reciban una iguala, que presten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio, a aceptar todos los asuntos que se le encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado continuare, después de un serio examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía. * (75)

Toda vez que el abogado ha decidido tomar el asunto, se inicia la preparación del juicio, en ésta, ha de recabar toda la información que le sea posible a fin de

(75) Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados.

poder fundamentar convenientemente los aspectos que se someterán al litigio. Una vez reunidos los elementos, se pasa a la etapa siguiente que es la presentación de la demanda.

B) Demanda.

Esta es la etapa inicial del Proceso Civil, llamada *Etapa Expositiva* (postulatoria, polémica o introductoria) por los tratadistas, entre ellos el maestro Ovalle Favela, caracterizada por que "en ella las partes exponen sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basan. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En ella también se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda" (76). Con esta etapa se inicia el Proceso Civil que, dicho sea de paso y sin pretender un estudio minucioso, está regido por el *Principio dispositivo*, principio que lo rige de manera predominante, pero no absoluta y que en opinión de Véscovi le imprime determinadas características o

(76) José Ovalle Favela. *Derecho Procesal Civil*. 2ª. Edición. Edit. Harla, México 1980. Pág. 35-36.

"subprincipios", como los siguientes:

"1. El proceso debe comenzar por *iniciativa de parte*: El juez no puede, en materia civil, por sí mismo iniciar un proceso. Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de parte interesada, no puede haber proceso.

2. El *impulso* del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3. Las partes tienen el poder de *disponer del derecho material controvertido*, ya sea en forma unilateral (A través del desistimiento de la acción, o más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (Por medio de una transacción).

4. Las partes *fijan el objeto del proceso (Thema decidendum)* a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El Juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

5. Las partes también fijan el *objeto de la prueba (Thema probandum)* y, en consecuencia, la actividad

probatoria deba limitarse, por regla a los hechos discutidos por las partes. .

6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. Por último, por regla general, la cosa juzgada solo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso". (77)

En lo referente al Impulso del proceso opina Ovalle Favela que ha ido perdiendo vigencia en los procesos, terreno que ha ocupado la tendencia denominada de la *publicización del proceso*, que ha enfatizado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impulsar el desarrollo técnico y formal del proceso. De acuerdo con este tratadista, existen otros dos principios aplicables al Proceso Civil, el *principio de igualdad de las partes en el proceso*, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes; y el *principio de contradicción* que implica el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar

(77) Enrique Véscoli. *Derecho Procesal Civil*. T.I. Montevideo, Ediciones Idea, 1974. Pág. 71-72. Citado Por José Ovalle Favela. *Derecho Procesal Civil*. 2ª. Edición. Edit. Harla. México 1980. Pág 11

una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición.⁽⁷⁸⁾

Iniciando con el estudio del expediente, en relación con la demanda y contestación de la misma para iniciar el proceso, este consta de:

Portada, que dice, al margen izquierdo superior, línea, **SECRETARIA**, en el margen derecho superior **MUM. EXP. Línea**. Al centro Escudo Nacional, rodeado de la leyenda: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL-MEXICO-**. Sobre él, en forma de semicírculo y en letras de mayor tamaño: **PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN**. Bajo de él escudo y al Centro. *Línea*, **PARTIDO JUDICIAL**; bajo éste **JUZGADO**, *Línea*, **DE LO FAMILIAR**. Al margen izquierdo y con líneas para llenado aparecen los siguientes aspectos, **ACTOR**, **DEMANDADO**, **JUICIO**, **CUADERNO**, **DOMICILIO DEL ACTOR**, **DOMICILIO DEL DEMANDADO**. Abajo, en el margen izquierdo **C.LIC.**, *Línea*, a la derecha **C.LIC.**, *Línea*, y sobre dichas anotaciones, respectivamente, **Juez**, **Secretario**. Bajo lo anterior y al Centro, **Agente del Ministerio Público**, *Línea* y bajo ésta **C.LIC.**. En el margen inferior derecho, en tres líneas subsecuentes: **Comenzó**

(78) José Ovalle Pavela. *Op. Cit.* Pág. 11-12.

el, Línea, de, Línea, de 19, Línea. Concluyó el, Línea, de, Línea, de 19, Línea. Se remitió al Archivo el, Línea, de, Línea, de 19, Línea. (Ver apéndice)

Dicha portada, como se expresó antes se coloca sobre el documento de la demanda, al momento de integrar el expediente, enseguida trataré de expresar los contenidos generales que ha de contener. En dónde aparece la palabra **Secretaría**, ha de colocarse la letra de la Secretaría que ha de conocer del asunto. Dónde aparece la palabra **Mun. Exp.** se colocará el número que corresponda al expediente que ha de integrarse con la demanda presentada y con los demás documentos aportados por las partes, así como por las diligencias judiciales realizadas. En la expresión **Partido Judicial** ha de colocarse el que corresponda, con respecto a la organización administrativa de los tribunales. Donde aparece la expresión **Juzgado _____ de lo Familiar**, se colocará el número del juzgado en cual se realiza la promoción. En el apartado siguiente se colocará el nombre del actor, esto es, y de acuerdo con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "Es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno".⁽⁷⁹⁾; el nombre del demandado, esto es "La

(79) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op.. Cit. Pág. 55

Persona que es demandada"⁽⁸⁰⁾; en donde aparece Juicio, ha de colocarse la expresión *Ordinario Civil*, esto por que de acuerdo con lo establecido en la doctrina, serán juicios ordinarios, "Por la generalidad o especificidad de los litigios:...Cuando a través de ellos se conoce de la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen para determinado tipo de litigios...En el CPCDF son ordinarios el Juicio Ordinario Civil y el Juicio Ordinario de Mínima Cuantía previsto en el título especial de la justicia de paz".⁽⁸¹⁾; en el espacio de Cuaderno, el juzgado hará la anotación que corresponda a su propia administración. En lo relativo al domicilio del actor y del demandado debe especificarse el lugar que se señale para oír notificaciones. Los Datos restantes serán llenados con el nombre del juez que conocerá del asunto, el nombre de su secretario. Bajo estos datos, aparece un espacio en el que el Ministerio Público podrá tomar conocimiento de lo acaecido en el juicio y de manera concreta en este tipo de juicio, pues, como se señala en el artículo 53 del Código Civil, "El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubiesen

(80) *Idem*, Pág. 213.

(81) José Ovalle Favela. *Op. Cit.* Pág. 40

cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieran incurrido los empleados". La parte final de esta portada será utilizada exclusivamente por el tribunal.

Después de esta portada aparecerá el documento de *Demanda*, definiendo a ésta como "[El] acto procesal - verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso, en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado, por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante juez competente (art. 143 del CPCDF), fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez (Art. 35 CPCDF).

Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 255) prescribe que en ella se expresarán:

- 1) El tribunal ante el que se promueve;
- 2) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- 3) El nombre del demandado y su domicilio;
- 4) El objeto u

objetos que se reclamen, con sus accesorios; 5) Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6) Los fundamentos y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; 7) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez". (82)

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.

De acuerdo con Couture, la demanda es el acto procesal introductorio de (la) instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.

(82) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 212-213.

Pallares define la demanda como el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio".⁽⁸³⁾

De lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 255 del CPCDF, la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

1.- *Tribunal ante el que se promueve:* La condición que debe recordarse aquí es que, toda demanda debe formularse ante juez competente (art. 143 CPCDF). Para precisar cual es el juez competente en el asunto que nos ocupa se hace necesario tomar como referencia el artículo 24 del CPCDF que establece la naturaleza del acto en cuestión, esto es una acción de naturaleza civil, "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción...o atacar el contenido de las *constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen*. Las decisiones..." (Art. 24 CPCDF). Por otra parte, el artículo 58, Fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece: " 58.- ...II.- Los jueces de lo familiar conocerán...De los Juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud ...;

(83) José Ovalle Pavela. *Op. Cit.* Pág. 50-51.

de los que tengan por objeto **modificaciones o rectificaciones en las actas del registro civil ...**". Por lo expresado en dichos artículos, se puede deducir que el juez competente para conocer de un Juicio de Rectificación de acta de nacimiento es, precisamente, el **Juez de lo Familiar**. En el caso concreto que estudiamos el Juez que conoció del caso es el Juez ___ de lo Familiar, tal y como aparece en el expediente respectivo (Ver apéndice).

2.- **Nombre del actor y casa que se señale para oír notificaciones:** Sobre el particular, debe aclararse que para que una persona pueda presentarse como parte actora o demandante debe tener capacidad procesal; esto es, la capacidad de participar de un juicio con pleno derecho. Las personas Físicas con capacidad procesal pueden, si así lo desean, comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores. Las Personas morales pueden hacerlo a través de sus representantes legales o apoderados. Cuando una persona comparece a través de un representante legal o convencional, los documentos de demanda deberán ser siempre acompañados por los documentos que acrediten la representación (Art. 95 CPCDF).

En relación con la casa que se señale para oír notificaciones, ésta deberá estar ubicada en el lugar del juicio. Cuando este requisito no sea cumplido, las notificaciones, aún las personales se harán a través del Boletín Judicial. (Art. 112 CPCDF).

3.- *Nombre del demandado y su domicilio:* En esta parte, la ley contempla que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se haga saber de la existencia de la demanda. En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane. (Art. 112 CPCDF). Queda claro, por lo expresado en otros apartados de esta obra que, el demandado será el C. Director del Registro Civil, en su calidad de funcionario que tiene a su cargo la oficina donde se inscribió el acto. El C. Director del Registro Civil tendrá, en este caso, el Domicilio Social del registro Civil.

4.- *Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios:* La doctrina establece que el actor debe precisar lo que pretende: el dar, hacer o no hacer que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. En el caso particular que tratamos, se requiere del C. Director del registro Civil, la Rectificación del Acta del Registro Civil, y el bien

sobre el que recae la conducta es sobre el nombre de la persona.

5.- *Hechos en que el actor funde su petición:* En este punto, es necesario primero seleccionar los hechos de modo tal que se precisen y se presenten de manera suscita y clara sólo aquellos que tienen relación directa con el litigio y a través de los cuales se pretende justificar la pretensión. Los hechos deben numerarse, colocando un hecho por cada número, esto para que el demandado pueda contestar la demanda en cada uno de los hechos (Art. 266 CPCDF) y para que el propio actor, al momento de presentar las pruebas pueda relacionarlos convenientemente (Art.291 CPCDF).

6.- *Fundamentos de derecho y clase de acción.* En el escrito de demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables, así como la clase de acción, establece el artículo 2° del CPCDF: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de su acción". Además de los Preceptos Legales aplicables tanto del Código Civil, como del Código de Procedimientos Civiles, se puede invocar la Jurisprudencia del Pleno y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, transcribiéndola y citando con precisión el lugar y la compilación en que se inserte, así como los precedentes en que se base.

7.- Valor de lo demandado.- Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse ésta exigencia para determinar la competencia por cuantía; en el caso que nos ocupa, no puede ni debe manifestarse el valor de lo demandado, dado que, el nombre no corresponde al derecho patrimonial en sentido estricto.

Además de los requisitos enunciados por el artículo 255 del CPCDF, algunos tratadistas proponen el cumplimiento de requisitos complementarios; entre ellos, Becerra Bautista señala tres que, aunque no se exigen en forma explícita en el artículo arriba enunciado, se hallan implícitos en el ordenamiento procesal, a saber:

a) *Vía Procesal*: Indicación de la clase de juicio (ordinario, especial, de desahucio, hipotecario, ejecutivo, etc.) que se trata de iniciar con la demanda. Este requisito ya se vio cubierto por lo señalado en el estudio de la portada del expediente motivo de análisis en el presente trabajo.

b) *Puntos Petitorios*: Son las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la continuación del juicio. Este aspecto será tratado en los párrafos siguientes, sobre todo en lo referente a la estructura de la demanda.

c) *Protesto lo necesario*: Finalmente, lo escrito se cierra con ésta expresión *Protesto lo necesario* que implica la declaración jurada de litigar de buena fe, equivalente al "juramento de mancuadra" español. Este aspecto, como lo señala el maestro Ovalle Favela es de uso forense y bien puede suprimirse si la ocasión lo amerita. (84)

Una vez establecidos los requisitos que debe cubrir el documento de demanda es prudente aclarar cuál es la forma de presentarlos, esto es, que *estructura formal* ha de llevar la *demand*a y la relación que ha de cuidarse con el escrito en que aparecerá la sentencia emitida por parte del juez:

En términos generales, pueden considerarse cuatro grandes partes:

(84) José Becerra Bautista. *El Proceso Civil en México*. Edit. Porrúa. México, 1977. Pág. 43-44, citado por José Ovalle Favela. *Op. Cit.* Pág. 55

1.- *El proemio.*- Contiene los datos de identificación del juicio, tribunal ante el que se promueve; nombre del actor y casa que señale para oír notificaciones; nombre del demandado y su domicilio; vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos de reclamación y sus accesorios; el valor de lo demandado.

2.- *Los Hechos.*- Contiene una narración sucinta de los hechos con claridad y precisión, numerándolos y siguiendo un orden lógico.

3.- *El Derecho.*- En donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considera aplicables.

4.- *Los puntos petitorios o petitum.*- Contiene de manera sintética las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio. (Ver Apéndice)

En relación con el paralelismo existente entre las partes de la demanda y los de la sentencia. De manera genérica se pueden distinguir en la **sentencia** cuatro partes: *preámbulo, resultados, considerandos y resolutivos*; que de manera general y respectivamente

corresponderían a: *Proemio, hechos, derecho y petitorios*, en la *demanda*. Como lo establece Cipriano Gómez Lara en su curso de Teoría General del Proceso, el *preámbulo* contiene los datos de identificación del juicio; los *resultandos* son el relato o la descripción del desarrollo concreto del juicio; los *considerandos* contienen los razonamientos jurídicos del tribunal, así como la valoración de las pruebas; y en los puntos *resolutivos*, o *fallo*, se precisa en forma concreta el sentido de la resolución. (85)

Señala Ovalle Favela en su obra que, "son cuatro los documentos que se deben anaxar a la demanda:

1. Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, por ejemplo, el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la "acción reivindicatoria" o los títulos que traen aparejada ejecución en los juicios ejecutivos, etc. (Arts. 96, 468, 470. CPCDF)

(85) Cipriano Gómez Lara. *Teoría General del Proceso*. Edit. UNAM, México 1979. (2ª. ed.) Pág. 320-321

2. Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella. (Arts. 489, 674, 710, 799. CPCDF).

3. Los que acreditan la *personería jurídica* de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional. (Art. 95, numerales 1° y 2° CPCDF).

4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible. (Arts. 95 numerales 3°, 102 y 103 CPCDF)." (86)

Para efectos del juicio particular de que tratamos se hace necesario recurrir a diversas ejecutorias para justificar el aporte de pruebas documentales, en el supuesto de que no existe una legislación expresa sobre la Rectificación; entre ellas se pueden citar: La ejecutoria que aparece publicada en el informe del año de 1978, bajo el Número 123 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "En los juicios sobre rectificación de actas de lo Registro Civil para acreditar el cambio demandado debe ofrecerse no sólo la prueba de testigos, sino todas aquellas que puedan

(86) José Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 55

demostrar su justificación, como son: pruebas documentales públicas, y privadas, como actas de nacimiento, de matrimonio, de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación de identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos o actividades públicas, judiciales o administrativas, o sobre anotaciones en registros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social y además debe llamarse a juicio no sólo al titular del Registro Civil - que generalmente no ocurre al mismo- sino también a todas las personas a quienes pudiera modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico". En el mismo informe de 1978, bajo el número 62, p. 54, la SCJN resolvió: "La confesión del demandado no es suficiente para probar la acción, porque los directores, oficiales o jueces del Registro Civil, carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente, con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de la confesión expresa o tácita de la institución demandada."

En el expediente que se somete a estudio, acompañan al documento de la demanda: Copia Certificada del Acta de

Nacimiento del Actor, Copia Certificada del Acta de Matrimonio del Actor, Copia Certificada del Acta de Nacimiento de los Hijos, Copia Simple del Pasaporte, Copia Simple del Registro Federal de Contribuyentes, Copia Simple de la Licencia de Manejo; que se constituyen en elementos probatorios de la identidad del promovente. (Ver Apéndice)

Una vez que el actor ha presentado su demanda ante autoridad competente, ésta última procederá a su análisis y dictará la resolución que considere adecuada, en uno de los tres sentidos que a continuación enuncio: *Admisión de la demanda, Prevención o desechamiento.*

La *admisión de la demanda* implica la eficacia de la demanda que, acompañado por los documentos y copias necesarias ha sido admitida por el juez, para que se pueda continuar el juicio normal, lo cual implica el emplazamiento del demandado. En otros términos, implica la aceptación, por parte del juez, de la demanda que reúne los requisitos legales señalados en los párrafos anteriores. No debe confundirse la aceptación de la demanda, con la aceptación de las pretensiones como legítimas e verdaderas, pues el juzgador sólo ha resuelto sobre la admisibilidad y no sobre la fundamentación o eficiencia.

Otra resolución tomada por el juez, puede ser la de *Prevenición*, esto es, el juez puede prevenir al demandante para que aclare, corrija o complete la demanda cuando esta sea oscura o irregular. Realizada la aclaración o corrección de acuerdo con los artículos 95, 96 y 255 del CPCDF, el juez debe admitir la demanda. La prevención hecha por el juez ha realizarse una sola vez y verbalmente, señalando en concreto los defectos de la demanda.

Por último, el juez también puede desechar la demanda, cuando considere que no reúne los requisitos legales o que tiene defectos que no son factibles de corrección.

Toda vez que el juzgador ha decidido la admisión de la demanda, la prevención o el desechamiento de la misma, el actor procederá en consecuencia. Si se trata de una prevención, buscará subsanar las deficiencias que haya presentado; en caso de desechamiento buscará los elementos legales que ha su derecho convengan a fin de hacer valer lo que considere como su derecho; finalmente, si la demanda fue admitida, el actor esperara del juez el emplazamiento de la parte demandada. "La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud

del cual el juzgador *notifica* al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le *concede un plazo* para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos:

1. Una *notificación*, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y

2.- Un *emplazamiento* en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento reviste una serie de singularidades que le dan forma y vida, en primer lugar, la notificación se debe hacer personalmente, salvo el caso en el que el demandado sea persona incierta o cuyo domicilio se ignora, en cuyo caso se procede la notificación por edictos. En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, el actuario le debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas siguientes; sólo en el supuesto de que no se encuentre al demandado en su domicilio en esta segunda búsqueda, se le hará emplazamiento por cédula.

La cédula es un documento en el cual se deben hacer constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y el apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se ordena notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. Este documento se debe entregar a los parientes, empleados o domésticos del demandado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. Se exige que en todo caso, el notificador exponga los medios por los cuales se haya cerciorado de que ese es el domicilio del demandado. Junto con la cédula, se debe entregar una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya acompañado a la demanda. (Arts. 116, 117 y 118 CPCDF)"

(87)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 259 del CPCDF, son efectos del emplazamiento:

" I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos".

En el caso que nos ocupa, se dio entrada a la demanda por parte del juzgador, por tanto se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno; en el mismo documento, el juzgador ordena se emplace al demandado, concediéndole un plazo de 9 días para que produzca su contestación, con fundamento en lo establecido en los artículos 255, 256 y demás relativos del CPCDF; así mismo se le apercibe en el sentido de que, con fundamento en el artículo 271 del Código Adjetivo de

la materia, de no contestar la demanda en tiempo y forma, se tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno; en el mismo auto, el juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del CPCDF apercibe al demandado en el sentido de que una vez iniciado el juicio en rebeldía, las resoluciones derivadas del pleito y las citaciones correspondientes, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. (Ver Apéndice)

Realizado el emplazamiento, se da conocimiento a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al día en que reciban el expediente o a las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Las notificaciones se harán personalmente, por Cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo. (Arts. 110 y 111 CPCDF). La Notificación se hará en los términos que la ley dispone, citados en este mismo apartado en párrafos anteriores.

Toda vez que ha sido notificado, el demandado puede asumir diferentes actitudes, aunque de manera general pueden agruparse en dos: contestar o no contestar la demanda. Queda claro, en términos de lo expuesto por Ovalle Favella que, la contestación de la demanda no es una obligación para el demandado sino una carga procesal, pues no se trata de un vínculo jurídico en el que una de las partes pueda exigir de la otra un hacer o un no hacer, sino de un imperativo de propio interés; esto es, si el demandado no contesta a la demanda no se hace acreedor a una sanción por incumplimiento de una obligación, sino que, se coloca a sí mismo en una posición desfavorable con respecto al juicio. Por el contrario, si el demandado decide contestar la demanda, estará haciendo valer su derecho procesal de defenderse, el cual implica varias actitudes, a saber:

1. **Allanamiento:** Que implica aceptar las pretensiones del actor.

2. **Confesión:** Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos.

3. **Reconocimiento:** Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante.

4. *Denuncia:* Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar.

5. *Negación de los Hechos:* Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios.

6. *Negación del Derecho:* Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda.

7. *Excepciones Procesales:* Oponerse al proceso mismo aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales.

8. *Excepciones Sustanciales:* Oponerse al reconocimiento por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las afirmaciones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

9. *Reconversión o contrademanda*: Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido.

De estas actitudes, por parte del demandado, es prudente aclarar que, con excepción del *allanamiento*, todas implican algún grado de resistencia y, en el caso del listado anterior, dicha resistencia va de menor a mayor. Por otra parte, del número 4 al 9, las actitudes señaladas no son enteramente excluyentes entre sí dado que, en algún momento, pueden concurrir dos o más de ellas en la contestación de la demanda. Asimismo, las actitudes señaladas del número 1 al 3 y 5 y 6, pueden ser totales o parciales, en el caso de que las actitudes sean parciales, la concurrencia con otras es más frecuente.

Finalmente, la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, se denomina *rebeldía o contumacia*, e implica, como ya se expuso antes "[la] posición en que se coloca el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda, o que, después de liberarse de esta carga deja de actuar".⁽⁸⁸⁾

Para que el Juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha incurrido o asumido una actitud de

(88) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. *Op. Cit.* Pág. 411

rebeldía, debe verificar que ha transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin que el demandado haya contestado la demanda, examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal...En caso de que encuentre que el emplazamiento no se hizo correctamente, ordenará su reposición e impondrá una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable...(Art. 271, párrafos primero al tercero, CPCDF).

La declaración de rebeldía produce las siguientes consecuencias:

1. Que todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se hagan a través del Boletín Judicial. (Arts. 637 y 639)

2. Se produce la Confesión Ficta, esto es, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deja de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo. (art. 271)

3. Se inicia el período de ofrecimiento de pruebas.

4. Si la parte actora lo solicita, puede decretarse la retención de bienes muebles o el embargo de inmuebles propiedad del demandado, en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto de juicio.

En el expediente motivo de análisis, el Director del Registro Civil del Distrito Federal no contestó la demanda, razón por la cual se realizó el "acuse de rebeldía" esto es, la petición para que se haga la declaración de *Rebeldía*, con las características y supuestos ya enunciados. Este *acuse de rebeldía*, es decir la petición de parte actora para que se declare la rebeldía ya no es necesario en virtud de que, a partir de la reforma de 1973 al artículo 271, la declaración de rebeldía se hará "*sin que medie petición de parte*"; aunque en la práctica procesal la costumbre de acusar la rebeldía, ha subsistido. Esta petición no prosperó en virtud de que el *acuse de rebeldía* se promovió cuando aún no concluía el término legal para la contestación de la demanda, según consta en autos. (Ver Apéndice). Posteriormente se promovió el *acuse de rebeldía* y procedió por cumplir con todos los presupuestos legales establecidos en el artículo 271 del CPCDF, según consta en autos. En éste último, además de la declaración de rebeldía, se establece que de acuerdo con el artículo 637 del Código en cita, las subsecuentes notificaciones, aún

las de carácter personal se harán a través del Boletín Judicial; del mismo modo se establece el período de ofrecimiento de pruebas y el término legal de diez días para tal efecto. (Ver Apéndice)

C) Pruebas.

Toda vez que el juez ha resuelto sobre la aceptación de la demanda y la contrademanda, en su caso, se puede pasar a la etapa probatoria o de pruebas; para ello, en primer término se debe dar apertura a el ofrecimiento de pruebas, punto neurálgico de todo proceso. Se entiende por Prueba, "[la] actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia"⁽⁸⁹⁾. "La palabra prueba se emplea para designar los *medios de prueba*, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etc. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa a la actividad probatoria, como cuando por

(89) *Idem*. Pág. 404

ejemplo, se dice que al "actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí, prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar con la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: "El actor probó su acción."⁽⁹⁰⁾

De alguna manera, se puede concluir que la prueba es el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; de ello se desprende que el objeto de la prueba (thema probandum) deben ser los hechos. De acuerdo con la doctrina, el artículo 284 del CPCDF establece que sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho requerirá probarse sólo cuando se trate de leyes extranjeras o en usos, costumbre o jurisprudencia.

(90) José Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 101

Por otra parte, el objeto de la prueba lo constituyen justamente los hechos afirmados por las partes y corresponde a ellas la obligación de probarlas, esto es, la carga de la prueba. De los hechos afirmados, sólo requieren prueba los hechos que sean a la vez, discutidos y discutibles (en términos usados por el maestro Alcalá-Zamora); por tanto, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

Usualmente, la doctrina se refiere a los medios de prueba como "[Las] fuentes de dónde el juez deriva las razones que producen, mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba".⁽⁹¹⁾ O bien, como los "instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos objetos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías), o ser conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (Declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.)"⁽⁹²⁾

(91) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 351

(92) José Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 120

Son medios de prueba, de acuerdo con el CPCDF: 1. La confesión; 2. Los documentos públicos y privados; 3. Los dictámenes periciales; 4. El reconocimiento o inspección judicial; 5. El testimonio de terceros; 6. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; 7. La fama Pública; 8. Las presunciones; 9. Los demás medios que produzcan presunción en el juzgador.

1. *Confesión*: Es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. (Es vinculativa pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante).

2. *Documentos públicos y privados*: Se refiere a los documentos literales o instrumentales, es decir, documentos escritos, en sentido estricto, en contraposición con los documentos técnicos regulados por los artículos 373 al 375 del CPCDF. A los documentos literales o instrumentales se les clasifica en públicos y privados. Son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios,

corredores públicos). Los documentos privados, por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

3. *Dictamen Pericial*: Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materiales de la controversia. Los peritos deben tener título si su profesión está legalmente reglamentada. Pueden ser sólo prácticos o "personas entendidas", cuando su preparación no esté reglamentada legalmente o, estándola, no haya peritos en el lugar (Art. 291 CPCDF).

4. *Inspección Judicial*: El examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia. Se considera que este medio de prueba hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos específicos o científicos.

5. *Testimonio de Terceros*: Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernan. Devis Echandía lo define como "un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el

proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe de un hecho de cualquier naturaleza. El testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas, tomando en cuenta su nexo con el hecho; tomando en cuenta la función que desempeña, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos, los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Finalmente, por el contenido de la declaración, los testigos pueden ser contradictorios (discordantes), o contestes (Concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

6. *Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia: Este medio de prueba es, en realidad una prueba documental técnica, esto es, cuando la representación no se hace a través de la escritura.*

7. *La Fama Pública:* Es, en realidad una modalidad de la prueba testimonial y consiste en la declaración que formulan determinadas personas que la ley considera como fidedignas, sobre opiniones o creencias que han sido compartidas por una cierta comunidad social, las cuales conciernen a los hechos controvertidos. Se trata no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos.

El artículo 376 del CPCDF señala las condiciones que debe reunir la fama pública, para que sea admitida como prueba:

I.- Que se refiera a la época anterior al principio del juicio.

II.- Que tenga origen en personas directamente determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las

exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición nacional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

8. *Las Presunciones:* Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente, de otro desconocido e incierto.

El artículo 379 del CPCDF señala como presunción a "la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana". De ello se desprende entonces que, las presunciones pueden ser legales o humanas según sean deducidas de la ley o las haga el propio juzgador. Las presunciones legales pueden ser relativas (*iuris tantum*) o absolutas, según admitan o no prueba en contrario, respectivamente." (93)

Como se explico en los párrafos anteriores, los medios de prueba son los instrumentos a través de los cuales las partes pueden hacer que el juzgador se cerciore de la veracidad de los hechos enunciados y del derecho invocado. Usualmente, la presentación u ofrecimiento, el desahogo y la valoración de las pruebas

(93) *Idem.* Págs. 120 -145.

se desarrolla dentro de lo que los tratadistas denominan *Procedimiento Probatorio*, esto es, el conjunto de actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Básicamente, los actos procesales que lo constituyen son 5, a saber:

"1) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.

2) La Admisión o el rechazo, por parte del juzgador de los medios de prueba.

3) La Preparación de las Pruebas admitidas.

4) El desahogo, la ejecución o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.

5) La apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas que debe ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada "Considerandos".⁽⁹⁴⁾

El ofrecimiento de pruebas debe celebrarse durante el plazo concedido para tal fin, 10 días, que empieza a correr a partir de la notificación del auto que tuvo por

(94) *Ibidem*. Pág. 110

contestada la demanda o la reconvencción o bien, con la declaración de rebeldía. (Arts. 290 y 271).

Existen reglas específicas para el ofrecimiento de los medios de prueba en particular, por el momento por no ser objeto de este trabajo no especificaré cada una de esas particularidades, aún cuando si cabe destacar que por regla general los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este período, excepto los documentos que hayan acompañado a la demanda o a la contestación que no requieren ser ofrecidos de nueva cuenta y a la prueba confesional que puede ofrecerse hasta antes de la audiencia, claro está que esto siempre y cuando se ofrezca con la debida oportunidad, que permita la preparación de la misma. (Arts. 290 y 308 respectivamente).

La Admisión de pruebas debe realizarse, de acuerdo con el artículo 298 al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, esto a través de la resolución que dicte el juez, en el cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho.

En la práctica, el juez primero dicta resoluciones en las que sólo tiene por ofrecidas las pruebas, en respuesta a los escritos de ofrecimiento de pruebas por

cada una de las partes. Posteriormente, a petición de parte o de ambas el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión. (art. 299) Este plazo se amplía a 60 si esta debe practicarse fuera del Distrito Federal y a 90 si es fuera del país.

En lo que respecta a la *Preparación de las Pruebas*, el artículo 385 señala que estas deben ser preparadas antes de la audiencia para que puedan recibirse. El maestro Ovalle Favela señala como medidas de preparación:

- 1) *Citar a las partes a absolver posiciones* bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan;
- 2) *Citar a los testigos y peritos* bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se haya comprometido a presentarlos en la audiencia;
- 3) *Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos* para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen al momento de la audiencia;
- 4) *Enviar los exhortos* correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal, y
- 5) *Ordenar traer copias*,

documentos, libros, y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

En la ejecución, como momento procesal continuador del procedimiento probatorio se señala que, de acuerdo con el artículo 299, " El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esta audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes

pueden permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quiénes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la diligencia si no se hallaren presentes. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. (Art. 387).

El Secretario o relator que el juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación, se procederá a la recepción de las pruebas, en el orden fijado. Las que no hayan sido preparadas se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia. (art. 388)

De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (art. 393), el secretario debe levantar acta circunstanciada (art. 397).

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgregaciones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio,

nulidad de matrimonio y "los demás que a juicio del tribunal convengan que sean secretas" (Arts. 395 y 398).

Finalmente, la *Apreciación o Valoración* de las pruebas, entendida como la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, permite que el juzgador tome una decisión con respecto al negocio sometido a litigio, esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada "considerandos".

Para desarrollar esta parte de su trabajo, el juzgador puede echar mano de alguno de los siguientes sistemas:

1.- *El legal o tasado*. Este sistema implica el que el juzgador deba sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso la ley señale.

2.- *La libre apreciación razonada*. De acuerdo con este sistema el juez está en libertad de apreciar el

valor de cada uno de los medios de prueba de acuerdo con su propio criterio, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.

3.- *Sistema Mixto.* En combinación de los anteriores, el juzgador sigue determinadas reglas de apreciación para algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada.

El CPCDF adopta el sistema mixto, por una parte, a algunos medios de prueba (Confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorga un valor tasado legalmente (Sistema de prueba legal o tasada); en tanto, por otra parte, a otros medios de prueba (Dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confía a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador." (95)

El apartado motivo de estudio pretendió desarrollar, a grandes rasgos, el Procedimiento Probatorio con todo lo que ello implica y con las deficiencias propias de un trabajo que no hace un estudio demasiado exhaustivo, por el contrario los contenidos son muy generales y se les cita con el propósito exclusivo de servir como eje de

(95) *Idem.* Págs. 100-114, 144-145.

análisis del expediente que se pretende conocer y analizar. El expediente citado contiene, en primer término el documento en que la parte actora ofrece las pruebas, en él, como se citó en otro momento se ofrecen los medios que la ley considera como ideales en estos casos, esto es documentales públicas y privadas, testimonial, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, conceptos que ya han sido desarrollados en el texto que apoya esta disertación. Posterior a este momento, la autoridad expide el auto en el que se asienta el ofrecimiento de los medios de prueba por la parte actora. Pasado el plazo establecido por la ley para el ofrecimiento de pruebas, la parte actora solicita el acuse de rebeldía de la parte demandada en virtud de no haber ofrecido pruebas; esta última situación puede no ser necesaria ni está regulada por la ley, sin embargo, en términos prácticos hace que la autoridad se cifa a los términos y plazos fijados por la misma ley dado que, una vez que se le solicita el acuse debe proseguir con el procedimiento sin esperar la respuesta del demandado o detenerse por la inactividad de la parte actora. Toda vez que el juzgador declara la rebeldía a través del auto respectivo, se está en condiciones de continuar con el procedimiento, para tal efecto el juzgador emite un nuevo auto en el que se notifica al actor de la admisión de las

pruebas ofrecidas, al mismo tiempo se le apercibe para que prepare con toda oportunidad el desahogo de las pruebas, señalando el día y hora para la celebración de la audiencia de ley. (Ver apéndice).

D) Desahogo de Pruebas.

Toda vez que se desarrolló el apartado correspondiente a pruebas y el Procedimiento Probatorio y donde de una u otra manera, por necesidad didáctica, se abordó el tema de la ejecución, práctica o desahogo de pruebas; procederé a precisar de manera más específica los procedimientos a través de los cuáles los medios de prueba son presentados ante el juzgador.

1.- *Confesión.* Previo al desahogo de este tipo de prueba, y para hacerlo más claro en términos didácticos, debe explicarse que, al momento del ofrecimiento de las pruebas o en cualquier otro momento antes de la audiencia, el oferente debe presentar un pliego de posiciones (Generalmente un sobre cerrado en el cual se expresan cada una de las preguntas o posiciones que deberá contestar o absolver el confesante). Por otra parte, es necesario precisar que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 309, el que debe absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día

anterior señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso.

La ejecución como tal debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. La absolución de posiciones, en términos del artículo 310, debe ser hecha por la parte material personalmente, cuando así lo exija quien lo articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Fuera de estos dos casos, el procurador que tenga poder especial o general con cláusula para este objeto podrá absolver posiciones.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos de éste. (Art. 319).

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos estipulados en los artículos 311 y 312, a saber:

- a) Que se refieran a los hechos que son objeto de prueba.
- b) Que se articulen en términos precisos y claros.

c) Que contengan, cada una, un sólo hecho propio de la parte absolvente, aún cuando en hechos interrelacionados o complejos pueda permitirse una sola posición.

d) No deben ser incidiosos o que induzcan al error.

e) Que no den lugar a respuestas confusas, sobre todo cuando las posiciones se refieren a hechos negativos.

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en el cual aquellas se contengan (Art.313). Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida (Art. 316). La parte absolvente, al responder las posiciones no puede estar asistido por su abogado o procurador ni por ninguna otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un interprete designado por el juez (Art. 315). La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego (Art. 317). Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante (art. 318).

Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentir el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas (art. 389). Las declaraciones de las partes pueden hacerse constar en el acta que se levante de la audiencia de pruebas y alegatos (Art. 319 y 397). La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgador, en caso de enfermedad, comprobada legalmente, de quien deba declarar. En este supuesto el juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente, para la ejecución de esta prueba (art. 321).

2.- *Documentos Públicos y privados.* La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación (De acuerdo con el artículo 99 de la ley, el último momento para la presentación de documentos por las partes, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos). Aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones, y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquellos, en la práctica procesal no se realiza, pues los documentos se "desahogan por su propia naturaleza", es decir, con su sola presentación.

3.- *Testimonio.* Al igual que en el caso de la Confesión, esta prueba reúne ciertos presupuestos: La comparecencia como testigo es un deber, sin embargo no es aplicable a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional en los casos en que se trata de probar contra la parte con la que están relacionados (Art. 288).

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (Art. 291). Una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, es posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del juzgador esta sustitución.

En principio, señala el artículo 357, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando aquellas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos... A los mayores de sesenta años y a los enfermos el juez puede recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asiste (Art. 358). En el caso de autoridades políticas, la ley faculta al juez para solicitar su declaración por oficio (Art. 359).

En el plano procesal del desahogo de esta prueba, se sigue el siguiente procedimiento: Se inicia con la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas de falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto (Art. 363). Acto seguido se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos, deben ser claras y precisas procurando comprender un sólo hecho (Art. 360). Sobre el particular es conveniente aclarar que las preguntas deben ser abiertas, invitando a respuestas amplias y explícitas, pues se considera, a juicio de la Tercera Sala de la SCJN que un "si" no tiene fuerza probatoria.

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos deben ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero interroga el promovente de la prueba (Formulando preguntas) y después la otra parte (Formulando Repreguntas) (Art. 361 y 364). El juez puede, a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos, cuando dejen de contestar algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones (Art. 365). Las preguntas y repreguntas han de referirse a los hechos controvertidos, sin embargo, las repreguntas

también podrán referirse a hechos que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal de que si sean objetivo de prueba. El juzgador está facultado para hacer las preguntas que estime conducentes a los testigos o a las partes (Art. 366). Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada.

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente debe, al ofrecer las pruebas, presentar sus interrogatorios escritos con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar su interrogatorio de repreguntas. Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto. (Art. 362).

Finalmente se pasa a la parte de *alegatos* que son, las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las partes expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Los alegatos deben contener, en primer término una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas. Esta parte debe responder a la parte que en la demanda denominamos hechos.

En segundo lugar, las partes deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados. Esto correspondería al apartado de Derecho, en la demanda.

En tercer término, en los alegatos, las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones. Esto, en la demanda constituiría las peticiones.

Obviamente la analogía que se hace tiene grandes diferencias de fondo, dado que en la demanda estas partes constituyen el inicio del proceso sin que se haya realizado ninguna acción para demostrar lo que se dice, en los alegatos, concluidas las fases expositiva y

probatoria se está en condiciones de demostrar lo que se dice.

Establece la teoría que los alegatos podrán ser orales o escritos. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 394, los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. Esto en la práctica procesal posibilita a las partes a presentar verdaderos alegatos escritos en el supuesto de que los alegatos orales no hayan sido suficientes o bien por que no se hayan dado, puesto que, es común que en acta se asiente "las partes alegaron lo que a su derecho convino" sin que se hayan realizado verdaderos alegatos.

En la ley se establece que, los alegatos se formularán en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Participa primero el actor o su apoderado en el uso de la palabra, posteriormente lo hará el demandado o su apoderado; las participaciones podrán ser de hasta dos ocasiones, que no deben exceder de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en la segunda. El Ministerio Público también puede alegar en los actos en que intervenga (art. 393).

Concluidos los alegatos, el juez realiza la citación para la sentencia, que es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, da por terminada la actividad de las partes en el juicio, en su única o primera instancia, y les comunica que procederá a dictar sentencia. Después de ello, queda a juicio del juez dictaminar lo conducente con respecto al negocio que se sometió a su conocimiento. (96)

En la práctica, dentro del expediente que se analiza, una vez fijado el día y hora para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos y el apercibimiento de la preparación de la testimonial se hizo cita para el lugar y tiempo de realización de la audiencia. En ella se procede conforme a la ley, asentando los datos del juez y el secretario en el acta circunstanciada que la ley ordena, los datos del actor y su abogado patrono, así como la identificación de testigos. La parte demandada no presentó pruebas por lo que, se recordará se le declaró en rebeldía, razón por la cual no comparece a la audiencia. Las documentales ofrecidas son desahogadas por "su propia y especial naturaleza", asimismo como la instrumental y presuncional. La prueba testimonial se desahogo conforme a lo establecido en la ley,

(96) *Idem.* Págs. 120 - 155.

interrogando a los testigos con las preguntas que la parte actora presentó para tal fin, asentándose las respuestas en el acta respectiva; toda vez que los testigos firmaron de conformidad se procedió al período de alegatos, en el que sólo la parte actora alegó lo que a su derecho convino. Acto seguido, la autoridad juzgadora cita a las partes para oír y dictar la resolución que corresponda.

E) Sentencia.

Esta es la última etapa del proceso, y se define como "La resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."⁽⁹⁷⁾ En relación con ello, el maestro Ovalle Favela considera que la sentencia puede asumir dos significados: como acto procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

(97) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 438.

La sentencia es pues la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso.

Las sentencias, atendiendo a diferencias en los criterios se clasifican de manera diferente:

a) *Por su finalidad.* Esta clasificación reviste tres tipos de sentencia.

1. Sentencia meramente declarativa. Se limita a reconocer una situación o relación jurídica ya existente.

2. Sentencia Constitutiva: Cuando con la sentencia se constituye o modifica una situación o relación jurídica.

3. Sentencia de Condena. Cuando la sentencia ordena una determinada conducta a alguna de las partes.

b) *Por su resultado.* Esta clasificación se da en función con lo que la parte actora obtenga con la sentencia.

1. Sentencia Estimatoria. En el supuesto de que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte.

2. **Desestimatoria.** En el caso de que el juzgador declare como no fundada la pretensión de la parte actora.

c) Por su función en el Proceso.

1. **Sentencias Interlocutorias.** Son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio.

2. **Sentencias Definitivas.** Son aquellas que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

d) Por su Impugnabilidad. Esta clasificación se da dependiendo de que las sentencias sean o no susceptibles de impugnación.

1. **Sentencia Definitiva.** Es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

2. Sentencia Firme. Es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada.

De Pina y Castillo Larrañaga sostienen, dos significados de la cosa juzgada: En sentido formal, la cosa juzgada "significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recuso contra ella, bien por que se haya dejado transcurrir el tiempo para interponerlo"; en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Chiovenda, que "la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia".⁽⁹⁸⁾

La sentencia para constituirse como tal debe, en términos de De Pina y Castillo Larrañaga cumplir con dos tipos de requisitos:

a) Requisitos Formales. Estos son los de carácter externo, esto es, las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, entendida

(98) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, México 1966. Pág. 303-304.

esta como documento. En términos generales, deben aparecer los datos de identificación (Art. 86. "...lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito"); los fundamentos de derecho y los puntos petitorios (Art. 82. Exige que el juzgador "apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional"); la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos (Art. 80. Exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con 'firma entera') y expresar los hechos en que se funda la resolución (Esto deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad Arts. 14 y 16 constitucionales).

b) Requisitos Sustanciales. Son los requisitos internos que conciernen al acto mismo de la sentencia, esto es, la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

1. Congruencia. Corresponde al deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en

su caso, hayan planteado las partes durante el juicio, esto es, y de acuerdo con el artículo 81 del CPCDF "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...".

2. Motivación. Consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. Por su parte la fundamentación, como complemento y elemento indisoluble de la motivación establece que, acorde con lo establecido en el artículo 14 constitucional, "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Sin embargo, el deber de fundamentar exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.

3. Exhaustividad. Este requisito impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes; o, como queda establecido en el artículo 81,

en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

Ahora bien, en lo relativo a la estructura formal de la sentencia, si bien es cierto que no existe una estructura formal para la sentencia establecida en la ley, pues, como es sabido el artículo 82 del CPCDF dispone que "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional", si se hace necesario observar que, para responder a los requisitos externos e internos que el CPCDF exige, es necesario, al menos, expresar 4 partes fundamentales:

1. *Preámbulo:* Que se refiere a los datos de identificación del juicio.

2. *Resultandos:* Descripción del desarrollo concreto del proceso.

3. *Considerandos:* Incluye, la valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos.

4. **Resolutivos:** Se señala la expresión concreta del sentido de la decisión.

Sobre la *sentencia* aparecida en el expediente sometido a análisis, pocas cosas se pueden expresar dado que el juzgador emitió la *sentencia* conforme a las características señaladas por la doctrina, respetando los señalamientos de la única parte que compareció a juicio; tal vez el único aspecto que deba aclararse es el relativo a la situación en la que la *sentencia* "causa ejecutoria", sobre ello, se señala que: "hay cosa juzgada cuando la *sentencia* causa ejecutoria" (art. 426). "Ejecutoriar, es el acto procesal del juez mediante el que se declara que una *sentencia* a causado ejecutoria, entendiendo ejecutoria como, el documento judicial en el que se consigna una *sentencia* firme." (99) De acuerdo con los Arts. 426 y 427, las *sentencias* causan ejecutoria de dos formas: 1) Por ministerio de ley, y 2) Por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las *sentencias* dictadas en los juicios cuyo interés no exceda de cinco mil pesos.

(99) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 247

2. Las sentencias de segunda instancia.

3. Las que resuelvan una queja.

4. Las que resuelvan una cuestión de competencia.

5. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Sobre este particular opina el maestro Ovalle Favela que, no pueden considerarse como "cosa juzgada" y por tanto inmutables, en el supuesto de que, contra estas resoluciones procede, en condiciones normales el juicio de amparo y que la sentencia con la cual concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas.

En cambio, de acuerdo con el artículo 427 causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley.

3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En estas tres hipótesis resulta improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (art. 73, Fracciones XI y XII de la Ley de Amparo). Por tanto, si resulta fundado declarar la inmutabilidad del caso.

En el caso que nos ocupa la sentencia caería en el supuesto 2 del artículo 427.⁽¹⁰⁰⁾ (Ver Apéndice). Por otra parte, aún cuando en el expediente no se manejan ni la apelación ni el amparo, por motivos de complementación didáctica se abordarán en el presente estudio de caso.

F) Apelación.

"[Es el] medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una

(100) José Ovalle Pavea. Op. Cit. Págs. 172-191.

cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de segunda instancia).

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el derecho mexicano, quepa ninguna otra, si bien, la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, utilizando el juicio de amparo". (101)

En su obra, el maestro Ovalle Favela señala que la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera

(101) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. cit. Pág. 87-88.

instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Las *sentencias*, tanto las definitivas como las interlocutorias son, por regla, apelables. Sin embargo, por excepción, no son apelables las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada "por ministerio de ley" o por declaración judicial (Arts. 426 y 427). Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, pues, contra ellas procede específicamente el recurso de queja (art. 723).

En cuanto a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista, los siguientes:

1. Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
2. Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
3. Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

En todo caso, sólo son apelables los autos dictados en juicios de mayor cuantía.

Requisitos:

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la modificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada: cinco días tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos (Arts. 137-I-II y 691).

Cuando la apelación sea de un auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el "testimonio de apelación" y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el tribunal *ad quem* para resolver el recurso de apelación planteado.

No es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, ya que estos motivos deben ser expuestos en otro escrito posterior, que se denomina escrito de expresión de agravios el cual se presenta cual el tribunal *ad quem* ya está conociendo del recurso. El escrito de apelación, que

se formula ante el juez a quo, si debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se inconforma con la resolución y hacer valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad. También debe indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación.

Admisión y efectos.

El propio juez a quo, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo. Para tomar esta decisión, el juez ha de considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable.
2. Si el recurso ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

El artículo 689 del CPCDF regula quiénes pueden apelar, y establece, "Pueden apelar: el litigante si creyese haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quiénes

perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

Queda a juicio del juzgador valorar si la apelación reúne o no las condiciones señaladas. En caso de que el recurso sea desechado, el apelante puede interponer el recurso de queja. Por el contrario, si el juzgador estima que la apelación interpuesta reúne todas las condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en que efecto la admite: si "en un sólo efecto o en ambos efectos", según los designa el CPCDF; al primer efecto, un sólo efecto, también se le llama efecto devolutivo. Cuando se admite la apelación en un sólo efecto no se suspende la ejecución del auto o la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o a la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto (art. 694).

Aún admitida la apelación "en un sólo efecto" la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga garantía en los términos del artículo 699 del CPCDF, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y

perjuicios, para el caso de que el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada. En este caso, la calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado es hecha por el propio juez a quo. Sin embargo, la fracción III del mismo artículo 699 permite al apelante otorgar, a su vez, una contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiéndolo de esta manera el efecto devolutivo de la apelación en suspensivo, en virtud, precisamente, de la contragarantía del apelante. Dicha contragarantía "comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer".

La apelación puede ser admitida en un sólo efecto o en ambos en los siguientes casos, a juicio de Ovalle Favela:

1. En ambos efectos: Contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (Art. 700); contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso (Art. 700 II-III); contra interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni pongan término

al juicio, si el apelante otorga en un plazo de seis días, una garantía suficiente, a criterio del juzgador (art. 696). En otros casos específicos establecidos por el CPCDF.

2. *En un sólo efecto:* Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales (Art. 714); Contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cuando tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio (Art. 700 II-III); en general cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en "ambos efectos" (Art. 695). En los casos señalados por el CPCDF.

Remisión de Constancias.

Una vez que el juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal *ad quem* las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso.

Si se trata de apelación contra sentencias definitivas el juez a quo deberá remitir al tribunal *ad quem* todo el expediente original. Si la apelación hubiera sido admitida en un sólo efecto, entonces el juzgado de primera instancia conservará una copia certificada de la

sentencia y las constancias procesales para su ejecución provisional. (Art. 694, 698 y 701).

Si se trata de apelación contra sentencias interlocutorias o autos, la situación es diferente. Cuando se admiten en "ambos efectos" el juez a quo deberá enviar al tribunal ad quem todo el expediente original. Pero si fueron admitidos en "un sólo efecto", el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia dado que el juicio se continuará allí, y sólo se enviará al tribunal ad quem para que este continúe conociendo del recurso el "testimonio de apelación" (Art. 694, 697 y 701).

Por testimonio de apelación se entiende el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y el apelado, y que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y con base en este conocimiento pueda, pueda resolver el recuso de apelación interpuesto.

Sustanciación ante la sala.

Para efectos del presente, sólo se desarrollará la sustanciación de la apelación contra *sentencias definitivas en juicios ordinarios* por ser las de mayor interés para el caso motivo de estudio; para ello, se realizará la descripción de las 5 fases que la integran.

A) *Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso.* Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, la Sala debe resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado (señalamiento del efecto) hechos por el juez a quo. Si se considera admisible el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y, si revoca la calificación de grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso (art. 703).

B) *Expresión de agravios.* En el mismo auto en que se decida sobre la admisión del recurso y la calificación de grado, la Sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente (o "toca" en segunda instancia) por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios.

Agravio, debe entenderse en dos sentidos, 1) Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juez *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y 2) Como la lesión o el perjuicio que le causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

Para Becerra Bautista, el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1. La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea por que se dejaron de aplicar.
4. Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.

5. Los puntos petitorios en los que se solicita al juzgado *ad quem* que revoque o modifique la resolución impugnada.

En el escrito de agravios, el apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio; éste puede ser examinado nuevamente en aquellos aspectos que se deriven de los agravios pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en primera instancia.

En caso de que el apelante no presente su escrito de expresión de agravios dentro del plazo de seis días que se le concede se tendrá por desierto el recurso sin necesidad del acuse de rebeldía (Art. 705). Por el contrario, una vez presentado el escrito, el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días (Arts. 704, 706 y 710). En el escrito de contestación el apelado debe tratar de refutar los agravios del apelante y argumentar en favor de la legalidad de la sentencia recurrida. La omisión del escrito no debe ser entendida como aceptación de los argumentos del apelante y no debe acarrear consecuencias procesales desfavorables para el apelado.

C) *Proposición y recepción de pruebas.* De acuerdo con el art. 708 del CPCDF esta fase procede:

1. Cuando por causas no imputables al que solicite la prueba, no se haya podido practicar total o parcialmente en la primera instancia.

2. Cuando haya ocurrido un hecho que importe "excepción superveniente".

Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación, especificando los puntos sobre las que deban versar (Art. 706). En el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas (Art. 710). El juzgador *ad quem* debe resolver sobre la admisión de pruebas dentro del tercer día (Art. 707). En el mismo auto de admisión, la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes (Arts. 711 y 713). El tribunal *ad quem* puede ordenar, de oficio, la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes, en los términos previstos en el artículo 279 del CPCDF.

D) *Formulación de Alegatos*. Concluida la audiencia de pruebas, o bien, una vez contestados los agravios si no se hubiese promovido prueba, se concede a las partes un plazo común de cinco días para formular alegatos por

escrito. Después de éste plazo, la sala debe dictar resolución citando a las partes para oír sentencia, la cual ha de dictarse en un plazo de ocho días. (Art. 712 y 87).

E) *Resolución de la apelación.* La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia, pero su contenido debe ser diferente dado que, deberá resolver sobre la sentencia definitiva y más exactamente, sobre los puntos de ésta impugnados en el escrito de agravios, en ningún momento esta sentencia podrá referirse directamente al conflicto planteado en la demanda. En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede confirmar, modificar o revocar la sentencia sometida a su conocimiento.

1) *Confirmación:* Cuando la sala confirma totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, esto es, cuando considera infundados los agravios expresados por el apelante. Esto trae como consecuencia que como dicta el art. 140 Frac. IV del CPCDF, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los

gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, vencedora dos veces.

2) **Modificación.** La Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algunos de los agravios son infundados.

3) **Revocación.** Cuando considere que todos los agravios son fundados. En este caso queda sin efecto la sentencia apelada.

Quando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que deba dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en el que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de "reenvío" al juez a quo."⁽¹⁰²⁾

G) Amparo.

"El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno".⁽¹⁰³⁾

(102) José Ovalle Favela. *Op. Cit.* Págs. 198-227.

(103) José R. Padilla. *Sinopsis de Amparo.* Edit. Cárdenas. 2ª Reimpresión. México 1986.

"Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

El juicio de amparo tiene por objeto, según el artículo 1° de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal." (104)

(104) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 78.

Una vez conceptualizado el juicio de amparo, procederé a señalar algunas de las generalidades que sobre él se establecen, en el supuesto de que, tratándose de un tema demasiado amplio sería necesario elaborar una nueva tesis sobre él a fin de realizar un estudio exhaustivo, objetivo que no está contemplado dentro de este trabajo; por otra parte, en el caso particular que estudiamos su uso es reducido.

El Juicio de amparo procede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las garantías individuales no se hace de oficio, sino por vía de acción. La parte agraviada o quejoso es aquella que va en demanda del amparo porque considera que un órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales, normalmente es un particular (persona física o moral) y por excepción el gobierno del Estado cuando actúa como particular y se afectan sus intereses patrimoniales. Como contraparte, la acción de amparo sólo se puede ejercitar contra autoridades que en el proceso se denominan responsables (Organos del Gobierno).

El juicio de amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución; por lo dicho,

las normas constitucionales y legales que rigen el juicio de amparo son de carácter adjetivo, instrumental o procesal, en tanto que el derecho sustantivo del amparo son las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución. Tomando como referencia este derecho sustantivo queda claro que toda violación a las garantías individuales da pie al juicio de garantías o juicio de amparo, de manera más precisa, en materia de legalidad las violaciones a las leyes del rango que sea se traducen en violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Esto es, el juicio de amparo sólo procede por violación a garantías individuales y en algunos casos es posible plantear por este medio la violación de otros artículos constitucionales o no diversos de las garantías individuales, cuando por su infracción se viole la legalidad establecida por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es necesario aclarar que, el control constitucional a través del amparo es limitado, consiste en impedir que las violaciones constitucionales o legales afecten a quienes van en demanda de amparo; por ello, no se puede promover este juicio para restaurar la legalidad constitucional sin la existencia de un individuo que sea titular de la acción. En otros términos, el aspecto

individualista de la institución de control hace que importe únicamente proteger a los gobernados y en forma subsidiaria a la constitución en atención a lo establecido en el artículo 133 constitucional que establece la supremacía constitucional; esto es, que todo el sistema jurídico mexicano debe estar de acuerdo con la constitución y no puede contrariarla.

Por otra parte, la sentencia que concede el amparo se limita a restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sin hacer declaración general sobre la ley o acto de autoridad que haya sido materia del Juicio de Amparo.

El amparo puede ser de dos tipos:

a) *Amparo Indirecto*: Procede contra leyes o actos administrativos y en materia judicial en los actos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre ante el Juez del Distrito o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Amparo.

b) *Amparo Directo*: Procede ante la corte o colegiado contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o castrenses. El

artículo 46 de la Ley de Amparo señala que sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto en lo principal.

Las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del Juicio de Amparo se encuentran en el artículo 107 Constitucional. El Procedimiento del juicio de garantías se regula en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria.

Tienen competencia para conocer del amparo:

1. El Pleno de la Corte.
2. Las Salas de la Corte.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
4. Los Jueces de Distrito.

Tienen competencia para conocer del amparo en materia concurrente y auxiliar:

1. En jurisdicción concurrente la superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

2. Tienen competencia para conocer en jurisdicción auxiliar todas las autoridades que realicen función jurisdiccional en los casos de los artículos 38. 39 y 40 de la Ley de Amparo.

De estas generalidades y para el caso que nos ocupa, es fácil deducir que de los tipos de amparo, el aplicable ha de ser el Amparo Indirecto, que ha de tramitarse a instancia de parte agraviada ante la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencia definitiva. (105)

(105) José R. Padilla. *Op. Cit.* Págs.3 y s.

2.- Ante el Poder Ejecutivo.

Como se explicó en el capítulo pasado, el artículo 76 del CPCDF establecía la apertura de oficio de la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, aunque las partes no hubieran expresado agravios ni aportado pruebas; a partir de su derogación, las sentencias que se pronuncian en el Juicio de Rectificación del Acta de Nacimiento por motivo de cambio de nombre, no son revisables de oficio y por tanto, todo queda supeditado a la actuación de las partes.

Por otra parte, en lo que corresponde directamente a la autoridad administrativa, ordena el artículo 138 del CC que "La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación". A su vez, el artículo 132 del mismo ordenamiento legal declara "El juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente a las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado".

Con lo anterior queda claro que el acta rectificadora queda tal y como estaba, sólo se hace la modificación al

margen de la misma. El original del acta permanecerá intacto y no podrá entregarse copia alguna del acta "rectificada" sin insertarse la modificación acordada judicialmente, esto es, todas las copias certificadas emitidas deberán aparecer con la modificación acordada en el juicio de rectificación.

Del mismo modo, ordena el artículo 20 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal "Las inscripciones de la ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil, así como la rectificación, modificación y declaración de las Actas del Registro Civil, se sujetará igualmente a la forma y término que señale el manual de Procedimientos respectivo.

Por su parte, el Ministerio Público ha de tomar conocimiento de lo modificación correcta de las actas y para ello, de acuerdo con lo señalado por el artículo 53 del CC, "cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces Registradores que hubieran cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren ocurrido los empleados."

Con lo anterior, la participación del Ministerio Público, se da certeza jurídica a las modificaciones que en los documentos respectivos ha de hacer la autoridad competente en materia de Rectificación del Acta de Nacimiento.

**CAPITULO IV:
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE APLICACION.**

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS DE APLICACION.

Congruentemente con lo sustentado en el presente trabajo, formulo las siguientes **CONCLUSIONES**:

- 1.- Existe poco conocimiento de la Metodología Jurídica para la resolución de problemas.
- 2.- La Metodología Jurídica es escasamente utilizada o es mal utilizada en la resolución de problemas jurídicos.
- 3.- Falta de precisar en la doctrina las convergencias y divergencias de los conceptos de Rectificación y Modificación.
- 4.- No existe una doctrina mexicana sobre el nombre de la persona física que pudiera influir sobre el legislador a fin de que reglamentara todos los aspectos de este atributo de la personalidad, teniendo que recurrir, en esta materia, a la doctrina extranjera, fundamentalmente, la francesa.
- 5.- El legislador mexicano actual, así como el que formuló los códigos anteriores desde 1870 y 1884, no le ha concedido la debida importancia al nombre de la persona física en sus dos elementos constitutivos, Nombre propio y Apellidos, pues tan sólo le consagra en algunos

artículos que no bastan para reglamentar la institución del nombre.

6.- El Código Civil del Distrito Federal no contempla la metodología jurídica aplicable a la rectificación del nombre en el acta de nacimiento.

7.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no señala la clase de juicio que para efectos del cambio de nombre deberá seguirse, ni el procedimiento respectivo.

Por lo expuesto, es dable establecer aspectos que, a juicio de quien esto escribe, han de mejorarse o implementarse, esto es las **SUGERENCIAS**:

1.- Que se establezca de manera expresa la protección y uso del nombre de las personas físicas en el Código Civil del Distrito Federal, ya que, aún cuando de alguna manera el artículo 58 hace referencia al nombre y a la forma de establecerlo no se precisa lo que es y en lo que ha de contener, pues en el citado artículo sólo se establece que para levantar el acta del registro de nacimiento de un individuo, necesariamente se ha de citar el nombre de éste, sin establecer condiciones ni características.

2.- Usar la Metodología Jurídica precisa para la Rectificación del Nombre en el Acta de Nacimiento.

3.- Se propone que se legisle sobre el nombre de la persona física y su entorno jurídico, para lo cual ha de tomarse en cuenta:

a) Que la legislación a establecer desarrolle una reglamentación que responda a las necesidades propias del México y del mexicano de hoy.

Dicha regulación entre otros aspectos comprendería evitar en forma tajante el uso de varios vocablos para la imposición del nombre y sobre todo, no permitirse los nombres de ascendencia extranjerizante (en todo caso han de imponerse nombre hispanos o de origen nacional) para evitar posibles malas interpretaciones en la vida común de los individuos.

Por otra parte, en el caso de los niños expósitos, el nombre se debería imponer siguiendo una lista que para tales efectos habría de integrarse por parte del funcionario registral con nombres y apellidos bien determinados.

Mención especial y protección en mismo sentido merecerían el nombre de la mujer casada si así conviene a sus intereses y también el pseudónimo dado que en muchas ocasiones se utiliza como nombre en las personas que realizan actividades artísticas o literarias en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

b) Definir jurídicamente lo que ha de entenderse por nombre, a fin de evitar la confusión que se genera cuando se refiere al apellido, pues doctrinariamente también se le conoce como nombre (Nombre patronímico), siendo en verdad, desde el punto de vista gramatical, diferente al nombre propio o nombre de pila.

c) Se debe señalar la forma de integrar lo que se conoce por nombre, es decir, nombre propio y apellidos, señalando el orden en que estos deben ser colocados, empezando por el apellido paterno y, enseguida, el materno, puesto que, actualmente, al no existir una reglamentación específica se está únicamente a la costumbre.

d) Fijar un límite en cuanto al número de nombres propios que pueden ser registrados; se sugieren dos, como máximo, así como también señalar las características que

deben tener dichos nombres, prohibiendo aquellos que se presten a burla, al ridículo o menosprecio de la dignidad humana, nombres groseros, nombres extranjeros, etc. debiendo quedar al criterio discrecional del Juez del Registro Civil su calificación.

4.- Legislar en torno a que, toda persona antes de llegar a la mayoría de edad, a fin de evitar la ocultación del verdadero nombre por razones de carácter personal (desagrado, repulsión), pueda administrativamente concurrir ante el Juez del Registro Civil, a solicitar el cambio de nombre por vía directa (administrativa). Una vez transcurrido el período para el cambio de nombre por vía directa, este sólo procederá por vía judicial, a través del juicio correspondiente, excepto, claro está en los casos en que procede de manera indirecta, a saber: por reconocimiento de hijos, adopción, legitimación, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

5.- Se propone, se adicionen una serie de artículos que en términos de la rectificación pudieran ser:

Artículo ? : El cambio de nombre propio sólo procede en los actos siguientes:

I. Cuando se demuestre, con documentos indubitables e inobjetables, acompañados en su caso con cualquier otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre propio distinto al de su registro.

II. Cuando el nombre propio expone a la persona al ridículo.

III. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que la homonimia le causa perjuicio moral o económico.

IV. En revocación de la adopción.

Artículo 7: El cambio de apellidos, fuera de los casos de decisión de la paternidad o maternidad, reconocimiento o adopción, sólo procederá cuando éstos expongan al ridículo a la persona de que se trate. En este caso el cambio podrá afectar también a los apellidos de los descendientes del interesado, sin requerirse un juicio distinto.

Artículo 8: La modificación de un nombre por rectificación de un acta procede cuando en el registro se

ha cometido un error grave en la asignación del nombre propio o de los apellidos.

Artículo 7: El cambio o modificación del nombre se solicitará por parte interesada al juez de lo familiar y se seguirá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

En el juicio respectivo intervendrán el (Director, Jefe del Departamento, Jefe de la Oficina Central, etc.) del Registro Civil y el Oficial (o el juez) ante cuya fe se hubiese realizado el registro, asimismo, se dará vista al Ministerio Público.

Antes de dictar su resolución, la autoridad judicial se cerciorará de la buena conducta anterior y de la falta de los antecedentes penales del solicitante, si la edad de éste lo amerita.

Artículo 8: A toda solicitud de cambio o modificación de nombre se le dará publicidad en el Diario Oficial o la Gaceta Oficial y en otro periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio del solicitante.

Artículo 9: Ejecutoriada la sentencia que ordene el cambio o la modificación del nombre se procederá de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Artículo 7: El cambio o modificación del nombre de una persona no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo 8: El Estado protege el uso del nombre impuesto por rectificación o modificación, por tanto, toda persona puede oponerse a que un tercero use el mismo nombre sin derecho alguno, de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles.

6.- Establecer la importancia del nombre sin subestimarle al dar un concepto preciso de él, se especificará la forma concreta en que este deberá llevarse, evitando con esto confusiones y, asimismo se ponderará el hecho de que dicho atributo es un derecho que el Estado otorga al individuo.

7.- Deberá señalarse el juicio civil correspondiente para demandar el cambio de nombre y los recursos que la persona afectada por el uso indebido de su nombre podrá intentar ante la autoridad judicial correspondiente.

8.- Tipificar como delito el uso de un nombre distinto al que legalmente le corresponde, señalándose la sanción correspondiente.

9.- Deberá señalarse la Metodología Jurídica a seguir en un caso de Rectificación del Nombre en el Acta de Nacimiento.

A P E N D I C E

VS.

C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

JURADO ORDINARIO CIVIL
RECTIFICACION DE ACTA DE NACI-
MIENTO.

JURADO:

CONDOMINIO:

CONDOMINIO:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
EN EL DISTRITO FEDERAL.
P E S E N T E .

por el
propio derecho y señalando el domicilio para oír y re-
cibir toda clase de notificaciones y escritos la casa --
sacada con el número de las calles de color
misma en México, Distrito Federal y, au-
toreando para el mismo efecto a los C. Licenciados
de la profesión, especialmente por
la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de
Educación Pública, y a quienes tam-
bién suplico para recibir y entregar toda clase de docu-
mentos y valores, aun los de carácter personal, ante la
justificación de tales y con el debido respeto compare-
cer para expusar;

que tengo por medio del prece-
pto escrito a entablar de nuevo en contra del C. Registrador
del Distrito Civil del Distrito Federal, sobre la rectifi-
cación de mi acta de nacimiento P.O.N. 150, por lo que se
refiere a mi número de cédula ya que en dicho acta compa-
rencia con el nombre de --
que en la mayor parte de los actos de mi vida se re-
ferencia con el nombre de --
do contra matrimonio con la única esposa --
lo hice con el nombre de --

HECHOS

1.- Con lo comprobado con la
copia certificada de mi acta de nacimiento que en ori-
nal adjunto, el señor padre
y el señor madre decidieron regis-
trarse con el nombre de --

2.- Cuando contraí matrimo-
nio con la única esposa --
comprobado con copia certificada de mi acta de naci-
miento que en original adjunto, lo hice con el nombre de --

- 1 -

FALLA DE ORIGEN

3.- Finalmente en los años posteriores de mi vida, he venido utilizando el acta de -
sobre lo que pruebo con los siguien-
tes documentos oficiales que adjunto:

a) Copia certificada en origi-
nal del acta de nacimiento de mi hijo

b) Copia certificada en origi-
nal, del acta de nacimiento de mi hija

c) Copia certificada en origi-
nal del act. de nacimiento de mi hijo.

d) Copia certificada en origi-
nal del acta de nacimiento de mi hija

e) Copia simple de mi pasapor-
te, la cual se comprometo a presentar el original en el
momento en que Su Señoría me lo requiera, ya que por ser
de uso frecuente me es imposible depositarlo en este Juz-
gado.

f) Copia simple de mi Regis-
tro Federal de Contribuyentes, de la cual se comprometo
a presentar el original en el momento que Su Señoría
me lo requiera, ya que por ser de uso frecuente me es
imposible depositarlo en este Juzgado.

g) Copia simple de mi Licen-
cia para conducir, de la cual se comprometo a presentar
el original en el momento que Su Señoría me lo requiera,
ya que por ser de uso frecuente me es imposible depomi-
tarlo en este Juzgado.

o anterior se desprende, -
que en mis documentos, tanto públicos como privados, exis-
te una irregularidad, por lo que solicito sea corregida
mi acta de nacimiento la cual dice

Aliendo ser , por tal motivo
me veo en la imperiosa necesidad de recurrir judicial-
mente a efecto de que se me haga la rectificación corres-
pondiente POR USO.

Hoja #.....

FALLA DE ORIGEN

- 3 -

PRUEBAS

I. Ofrezco los documentales, tanto públicos como privados, a las que en el capítulo de hechos se refirió.

II. Los testimoniales que en el momento oportuno del presente procedimiento presentará.

D E M A N D A

I. Son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y los demás relativos del Código Civil, vigente para el Distrito Federal.

II. Por cuanto al procedimiento a seguir con de aplicarse las disposiciones de los artículos 255, 256, 257 y los demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

III. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE CONTROVERSIAS DE ORIGEN FAMILIAR (Fedia Ejecutoria -- 1917-1975, tesis febrero 255, p. 742) que a la letra dice: "HABILITADO CIVIL RECTIFICACION DEL NOMBRE DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL; cuando en principio, el nombre con el que fue registrada una persona es irrevocable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad actual y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté aprobado que el cambio no implica actuar de mala fe no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero".

Por lo expuesto,

USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado demandando en la vía ordinaria civil del C. J. FEDERAL del Distrito Federal en el JUICIO ORDINAL, la rectificación del acta de nacimiento.

SEGUNDO: Admitir en la vía y en la forma propuestas, correr traslado de ella al demandado para que la conteste en el término de ley.

folio #

FALLA DE ORIGEN

- 4 -

TERCERO: Seruido el juicio --
por todos sus trámites dictar sentencia definitiva.

CUARTO: Se le devuelvan los -
documentos originales previa comparecencia de los mismos.

PROVISTO LO EXPEDIENTE
SANCHEZ, D. F., a las 25 de enero de 1992.

ABOGADO F. ZUÑIGA

FALLA DE ORIGEN

BASE

En nombre de la República de México, y con
 Jefe del Estado Civil de este lugar, hago saber
 a los que la presente vieren, y certifico ser cierto
 que en el libro núm. del Registro Civil
 que es a mi cargo, a la foja se encuen-
 tra asentada una Acta del tenor siguiente:



SECRETARIA
 DEL REGISTRO CIVIL
 MEXICO, D. F.

Al margen: Partida No.

Al centro.- En la Ciudad de México, a
 minutos del día de
 año de

Juez del Registro Civil, compareció el Ciudadano
 de Distrito Federal, de
 estado, militar, vive en la casa número
 de la calle y presentó vivo

nino que nació en la casa número
 cuatro de la el día del mes
 próximo pasado, a las horas minutos; hijo
 legítimo del compareciente y de su esposa la señora
 de San, Guanajuato, de años, vive
 con su esposo. El niño presentado es nieto por línea paterna
 de los finados y por la
 tierra del Ciudadano de la
 Guanajuato, casados, el hoy primero comerciante, viven en la
 casa número de la calle. Pre-

ced, testigos el Ciudadano de México, mayor de
 edad, soltero, carpintero, vive en la casa número
 de la calle de y por la escritura
 de Tlaxcala, mayor de edad, vive como el compareciente.
 En esta acta, la ratificaron y firmaron.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN LA CIUDAD DE
 A LOS DIAS DEL MES DE DE

VALOR DE ESTA HOJA SOLO

SECRETARIA
 DEL REGISTRO CIVIL

FALLA DE ORIGEN



GOBIERNO FEDERAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHILE

En nombre de la República Mexicana y según
Oficial del Registro Civil de este lugar, recibí
por cierto que en el libro..... del Registro
Civil que es a mi cargo, a la foja..... se en-
cuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE MATRIMONIO

En... México..... Distrito Federal, a las.....	
del día..... de..... de mil novecientos.....	
comparecen ante mí..... Oficial del	
Registro Civil, para contraer matrimonio bajo el régimen de.....	
de acuerdo con la solicitud y documentos que presentaron con fecha.....	
los cuales tienen los siguientes datos:	
DEL CONTRAYENTE	
Edad:..... años	Profesión:.....
Ocupación: empleado particular	Profesora Normalista
Domicilio:.....	
Estado Civil: soltero	soltera
Origen: esta ciudad	esta ciudad
Nacionalidad: mexicana	mexicana
PADRES DEL CONTRAYENTE	
Nombre:.....	
Ocupación:.....	dedicada al hogar
Origen:.....	Lafra Cuernavaca
Domicilio:.....	
PADRES DE LA CONTRAYENTE	
Nombre:.....	
Ocupación: comerciante	comerciante
Origen:.....	
Domicilio:.....	
TESTIGOS DE ESTE ACTO	
Nombre:.....	
Edad: sesenta y nueve años	cincuenta años
Estado Civil: casado	casada
Ocupación: empleado particular	dedicada al hogar
Domicilio:.....	
Parentesco: ninguno	madre del contrayente
Nombre:.....	
Edad: sesenta y siete años	cincuenta y ocho años
Estado Civil: casado	casada
Ocupación: comerciante	comerciante
Domicilio:.....	
Parentesco: padre de la contrayente	padre de la contrayente

FALLA DE ORIGEN

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL

ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL

ACTA DE NACIMIENTO

En México Distrito Federal, a los 10 días del mes de Junio de mil novecientos 25 años en la ciudad de México y provincia de México a las once horas del día 10 del mes de Junio de mil novecientos 25 años en esta ciudad.

PADRES

Nombre: <u>Manuel Antonio</u>	<u>Manuel Antonio</u>
Edad: <u>cuarenta y tres</u>	<u>cuarenta y tres</u>
Ocupación: <u>campesino</u>	<u>campesino</u>
Domicilio: <u>San Lorenzo</u>	<u>México</u>

ABUELOS PATERNOS

Nombre:	
Domicilio:	

ABUELOS MATEROS

Nombre:	
Domicilio:	

TESTIGOS

Nombre:		
Edad:	<u>cuarenta y tres</u>	<u>cuarenta y tres</u>
Ocupación:	<u>campesino</u>	<u>campesino</u>
Domicilio:	<u>San Lorenzo</u>	<u>México</u>

Los testigos declaran que los padres del niño son legítimos y capaces de testificar en su propia lengua y comprensión que tiene su domicilio en San Lorenzo.

Leída la presente acta se leyó y firmaron los que abajo figuran.

DEPARTAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE DURA EN EL LIBRO QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS DIAS DEL MES DE JAZCARO DE MIL NOVECIENTOS

EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL, DE LA CIUDAD DE MEXICO

FALLA DE ORIGEN

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Fuero del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el Archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

Manuel *Manuel*
Nombre del niño: *Manuel*
Apellido: *Manuel*
Fecha de nacimiento: *Manuel*
Lugar de nacimiento: *Manuel*

PADRES

Nombre: *Manuel*
Apellido: *Manuel*
Nombre: *Manuel*
Apellido: *Manuel*

ABUELOS PATERNOS

Nombre: *Manuel*
Apellido: *Manuel*

ABUELOS MATERNOS

Nombre: *Manuel*
Apellido: *Manuel*

VESTIGIO

Nombre: *Manuel*
Apellido: *Manuel*

Los señores declaran que *Manuel*
esta inscripción que tiene su domicilio en *Manuel*

Leído lo presente acta lo ratifican o firman los que saben *Manuel*

1010-300

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRAN EN EL LIBRO JUZGADO QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS DIAS DEL MES DE DE AYL NOVECIENTOS NOVENTA,

EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

L.R.

FALLA DE ORDEN

16006

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Pese
del Registro Civil del Distrito Federal, certifico que en el
archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor
siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

Distrito Federal, a las _____ de _____ del año _____ de mil novecientos _____

en la ciudad de México, D. F., en el _____ y paraje _____ que nació a las _____ del día _____ de _____ de _____

PADRE

Nombre _____	Profesión _____
Educación _____	Estado civil _____
Ocupación _____	Religión _____
Nacionalidad _____	Partido político _____
Domicilio _____	

ABUELOS PATERNOS

Nombre _____	
Domicilio _____	

ABUELOS MATERNALES

Nombre _____	
Domicilio _____	

TESTIGOS

Nombre _____	
Educación _____	
Ocupación _____	
Domicilio _____	

Los testigos declaran que esta acta fue _____ de _____ presentada en _____ de Nacionalidad _____ y _____ de _____ en su domicilio en _____ de _____ y _____ de _____ y firmada por los señores _____

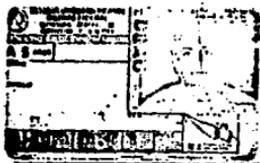
Yo, el Jefe del Registro Civil, certifico y firmo los que sobren _____

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OSEA EN EL LIBRO _____ NÚMERO _____ QUE EXPIDO EN LA
CIUDAD DE MEXICO A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS _____

EL VIZCARR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO

L. C.

FALLA DE ORIGEN



PASAPORTE PASSPORT PASAPORT A - HAITI	NOMBRE DEL TITULAR ESTADURA 1.72 TIZ INGENIERA SUJOS CAJER POLD C. 137490 NOMB. PARTICULARES NINGUNA SUPLEN. AL VISADO OVIDUOLIVE LET 1 SEP 1932
APELLIDOS/COGNOMES/NOMES NOMBRES/GIVEN NAMES/PREZNOMS FECHA DE NACIMIENTO/DATE OF BIRTH/DATE OF BIRTHANCE MARZO 12 LUGAR DE NACIMIENTO/PLACE OF BIRTH/PLZ OF BIRTHANCE MEXICO D.F. SEX/M/SEX ESTADO CIVIL VIUDO 2 SEP 1937	MEXICO 1 SEP 1932

ESTE PASAPORTE FUE EMPECIDO POR:
 LA SECRETARIA DE RELACIONES
 EXTERIORES
 DELEGACION
 NAUQUELVAN

P.O. DEL SECRETARIO
 EL DELEGADO

FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal, a ----- de mil novecientos noventa y -----

--- Con el objeto de cuenta y amance que se otorgan, fúncos expedientes y registros en el Libro de Calles. Se tiene por presentado a ----- por

su propio derecho demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL A 1 O. JUROS DEL RESCISO CIVIL, ----- con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, 278 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se ordena dar trámite a la demanda y al efecto con las copias simples exhibidas de traslado emplazarse al demandado para que en el término de NUEVE DIAS, produzca su contestación, debiendo señalar domicilio en esta Ciudad para oír notificaciones, ejercidas que en caso de no haberse así, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Adjetivo de la Materia y se registró el juicio en su rubrica y las correspondientes notificaciones así las de carácter personal le cursarán sus efectos por el Jefe Letrado Judicial. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código Adjetivo antes citado. Notifíquese. Lo prevoyó y firmó la S. Juan. Triguero Cuervo Familiar del Distrito Federal. Licencia

v. cior. -----
 J. Day. 18. -----

Escritura

de fecho

de 1900

FALLA DE ORIGEN

CEDULA DE NOTIFICACION

12 - Foyes.

Refer: C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

En los autos relativos al Juicio de ORDINARIO CIVIL en RECTIFICACION DE ACTA promovido por en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL la C. Jues dicto un auto que a la letra dice.

México, Distrito Federal, a de de

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompaña, fórmase expediente y regístrese en el libro de Gobierno. Se tiene por presentada a por su propio derecho denunciando en la VIA ORDINARIA CIVIL AL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL con fundamento en lo dispuesto en los artículos 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se ordena dar trámite a la demanda y al efecto con los autos simples exhibidos de traslado emplácese al demandado para que en el término NUEVE DIAS, produzca su contestación, debiendo señalar domicilio en esta Ciudad para oír notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo así, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Adjetivo de la Materia, y se seguirá el Juicio en su rebeldía y las subsiguientes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos, por el Boletín Judicial. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 637 del Código antes citado. Notifíquese. Lo proveyó y firmo LA C. Jues Trigesimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, Licencia. Hoy 18.

~~NUMERICAS~~

Lo que notifico a usted por medio del presente in... en virtud de no haber operado el suscrito, Instructivo que dejo a...

[Handwritten signature]

México, D.F., a de de de 19...

Secretaría Actuario

FALLA DE ORIGEN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

JUZGADO: I.

EXPEDIENTE:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12
horas del día 1 del mes de Enero de
 1910 mil novecientos noventa y 1 el suscrito Notificador
y Ejecutor, Licenciado

adscrito a la Oficina Central de Notificadores
y Ejecutores dependiente del H. Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal, se constituyo legalmen-
te en las Calles de Arcos de Bolea, domicilio bien co-
nocido, donde se localizan las Oficinas Centrales del
Registro Civil del Distrito Federal, en busca del Jefe
de la citada dependencia, y estando presente, y convin-
rado de que el citado domicilio, es el principal agen-
to de los negocios de dicho funcionario, por así con-
firmarlo, quien dijo llamarse Jefe , y
ser Jefe de la Oficina de Partes de las citadas Ofi-
cinas; quien por su conducto, le notifico en sus térmi-
nos el (los) proveido (s) de fecha (s) de

del presente auto
por medio de cedula de Notificación que dejo en poder de
 él , así como las copias simples exhibi-
das de la demanda y sus anexos debidamente requisita-
das, con las que le corro traslado y 10 emplazo a ju-
dicio, para que dentro del término de NUEVE días presen-
ta su contestación, con el apercibimiento decretado en
autos. DOY FE.

LIC:

FALLA DE URGEN

México, Distrito Federal, a

de

de

En los términos de la razón asentada por el C. Notificador de fecha catorce de febrero del año en curso, se tiene por practicado el emplazamiento a la parte demandada, asiente la Secretaría de cómputo correspondiente. Notifíquese. Proveyó y firmo la C. Jues. Day 18.

FALLA DE ORIGEN

78.

C. JUZGADO EN PRIMERA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JUICIO: CASACION CIVIL.
"RECONOCIMIENTO DE UN HECHO DE
NACIMIENTO".

JUZGADO:

SECCION:

RECORRIDO:

C. JUZGADO EN PRIMERA CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DE LA FAMILIAR

Carlos LEONARDO GARCIA, con R. I. propio derecho con la personalidad que tengo oportunamente notificada y reconocida, en el expediente que al FALLO se indica, ante la justificación de que, con el mismo fin y mejor provecho de derecho, comparezco para exponer:

que vengo por medio del presente comparendo a solicitar se me declare la paternidad de mi hijo, con el fin de que se reconozca el vínculo de filiación que me une con el Sr. Carlos LEONARDO GARCIA, con R. I. propio derecho, con el fin de que se reconozca el vínculo de filiación que me une con el Sr. Carlos LEONARDO GARCIA, con R. I. propio derecho, con el fin de que se reconozca el vínculo de filiación que me une con el Sr. Carlos LEONARDO GARCIA, con R. I. propio derecho.

SE LO RUEGO EN ESTE SENTIDO.

A cargo de C. JUZGADO, asentado y firmado:

UN I C C: Ignoramos por presentarse en los términos del presente libelo, solicitando se le declare la paternidad de mi hijo, con el fin de que se reconozca el vínculo de filiación que me une con el Sr. Carlos LEONARDO GARCIA, con R. I. propio derecho, con el fin de que se reconozca el vínculo de filiación que me une con el Sr. Carlos LEONARDO GARCIA, con R. I. propio derecho.

Ignoramos el motivo.

RECORRIDO EN ESTE SENTIDO

FALLA DE ORIGEN

México, D.F. a los _____ de _____ de _____

--- A sus autos el escrito de _____, di-
que el promovente que no ha lugar a acordar de conformidad
le solicitado en su ocaso de cuenta, ya que a la fecha de
presentación del mismo, aún se encontraba corriendo el tér-
mino para que la parte contraria diera contestación a la de-
manda. Notifíquese. Lo proveyó y firma lo C. Jues. Doy f. s. ---

FALLA DE ORIGEN



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

VS
C. DIRECTOR DEL REGISTRO
CIVIL EN EL DISTRITO FE-
DERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL
"RECTIFICACION DE ACTA
DE NACIMIENTO"
JUZGADO: 5.º A. S. V. A.
EXPEDIENTE: 100-100-100

12:58 P.M.

JUEZ DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL
ESCRIBE:

por mi
opio derecho con la personalidad que tengo acre-
dada en el presente juicio, con el debido respeto -
impavento y expongo:

Que vengo por medio del presente ocur-
riendo a su señoría a ser declarado en rebul-
ta al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, ya que a la fe-
za no ha sido contestación a la demanda instaurada
al presente juicio habiendo transcurrido el término de
7.

Por lo anteriormente expuesto
SEÑOR C. JUEZ, Atentamente pido:

UNICO: Acordar de conformidad lo
solicitado por estar apegado a derecho.

México, D.F., a de de

PROTESTO LO NECESARIO

RODRIGO MORALES

LEO MORALES
D.E. P.

FALLA DE ORIGEN

el Sr. J. MARTINEZ de ...
 ofrecer pruebas en el presente juicio corre del docu al voir
 tincio de ... del año en curso. Conste. -----
 México, Distrito Federal, a ... de ... de mil ...
 novecientos ... y ...

México, Distrito Federal a ... de ... de mil ...
 novecientos ... y ...
 = = = Hágase saber a las partes el còrte de un antecedente
 Hágase saber y firme a ... y ...



En el número ...
 de ...
 de ...
 de ...



14 = 10

VS.

EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
REGISTRACION DE ACTA DE NACI-
MIENTO.
EXPEDIENTE No.
SECRETARIA "

C. JESU TRIGESIMO CUARTO FAY LIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CARLOS ASTORGA MORANES, por el escrito
derecho, promoviendo en el expediente que al rubro indica, ante Usted, con-
el debido respeto comparezco para exponer:

Que dentro del término de diez días
que ha sido fijado a las partes para ofrecer pruebas, vengo a formular el si-
guiente ofrecimiento:

A) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la
copia certificada de mi acta de nacimiento, donde sea redre registraria
registraram con el nombre de , documento que adjunte
en original en mi escrito inicial de demanda. Esta prueba la relaciono con
el punto número 1 del capítulo de hechos de el escrito de demanda.

B) DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la
copia certificada de mi acta de nacimiento, que cuando contrae el miento
lo hice con el nombre de , documento que adjunte
en original en mi escrito inicial de demanda. Esta prueba la relaciono
con el punto número 2 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

C) DOCUMENTALES PUBLICAS consistientes
en las copias certificadas de las actas de nacimiento de mis unicos hijos,
donde al registrarlos utilice o use el nombre de ,
documentos que adjunte en original en mi escrito inicial de demanda.
Esta prueba la relaciono con el punto número 3 incisos a), b), c) y d) del
capítulo de hechos del escrito de demanda.

D) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en
la copia simple de mi pasaporte. Documento que adjunte en fotocopia en mi
escrito inicial de demanda. Esta prueba la relaciono con el punto número 4
inciso e) del capítulo de hechos del escrito de demanda.

E) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la
copia simple de mi Registro Federal de Contribuyentes, documento que adjunte
en fotocopia en mi escrito inicial de demanda. Esta prueba la relaciono
con el punto número 5 inciso f) del capítulo de hechos del escrito de deman-
da.

F) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la
fotocopia simple de mi licencia para conducir, documento que adjunte en mi
escrito inicial de demanda. Esta prueba la relaciono con el punto número 6
inciso g) del capítulo de hechos del escrito de demanda.

G) TESTIMONIALES, de las señoras
, consistiente en las declaraciones
que se servirán rendir ante la presencia de su Señoría el tenor de las
cualas que se les formularán en la audiencia de Ley. Tentare que se compare
ante a presentar el día y hora en que se me indique para la recepción de
citada prueba testimonial.

Adj:

FALLA DE ORIGEN

que favorezca los intereses del demandado, en el escrito de demanda, en los puntos del 1 al 3 del capítulo de hechos del escrito de demanda.

El FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL de la demanda se fundamenta en los intereses del demandado, en el escrito de demanda, en los puntos del 1 al 3 del capítulo de hechos que se hacen valer en el escrito de demanda.

Por lo expuesto,

A VUESTRO C. JUZGADO, Atentamente pido.

PRIMERO. Tener por ofrecidas y reintegradas las pruebas que se mencionan en este escrito, admitirlas y ordenar su desarrollo conforme a la Ley.

SEGUNDO. Señalar día y hora para el desarrollo de las pruebas testimoniales ofrecidas, en este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F. a de de

6

10/02/00 ATENIDA

10/02/00
D. F. P.

FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil nove-
 cientos noventa y _____
 --- En los términos del escrito de cuenta, se tiene a la
 parte actora ofreciendo pruebas de su parte reservándose
 para acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.
 Notifíquese lo preveyó y firme la C. Jueza Day fe: - - - -

FALLA DE ORIGEN

Va.
 C. Dirección del Poder Judicial
 en el Distrito Federal.
 JUICIO: Civil
 *MATERIA: Civil
 JUZGADO:
 EXPEDIENTE:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR
 EN EL DISTRITO FEDERAL.

personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco para:

Solicitar a Usted por medio del presente escrito tenga a bien acreditar la personalidad del C. JUEZ para que pueda en mi nombre oír y recibir toda clase de notificaciones escritas referentes al presente litigio.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO: Acordar lo anterior de conformidad por estar apegado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

0

FALLA DE ORIGEN

México, D. F., a ... de ... de 19...
 Revocación de mandato y ...
 A sus autos el escrito de ...
 como lo solicita el promovente su tiene por autorizado para
 recibir y oír toda clase de notificaciones en su nombre al
 profesionista que menciona en su curso de cuenta. Notifíquese.
 Lo proveyó y firmo la C. Juez. "oy fé.



En el número ...
 de fecha ...

FALLA DE ORIGEN



JUEGADO
DE LO FAMILIAR

Vc.
C. JUEZ DEL JUICIO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
RECTIFICACION DE ACTA DE NACI-
MIENTO.
EXPEDIENTE No. 100
SECRETARIA

C. JUEZ FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por el propio derecho, promoviendo en el expediente que al rubro indico, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en virtud de que la parte demandada no ofreció pruebas dentro del termino que se le concedió para que así lo hiciera, venga a acusarle la correspondiente rebeldía, solicitando se tenga por perdido este derecho que tuvo.

Al mismo vengo a solicitar se fije día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de ley en la cual se de sabogaran las pruebas que ofrecí en mi escrito de fecha de del presente año.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido.

PRIMERO. Con las manifestaciones contenidas en el cuerno del presente escrito, así como se dice tener por acusada la correspondiente Rebeldía a la parte demandada en virtud de no haber ofrecido pruebas, solicitando se tenga por perdido este derecho que tuvo.

SEGUNDO. Se fije día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en la cual se sabogarán las pruebas que ofrecí en mi escrito de fecha 19 de marzo del presente año.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a de de ..

ARMANDO [illegible]

clp. [illegible]
[illegible]

FALLA DE ORIGEN

México, D.F. - 11 de Julio de 1952

Revolución y ...

A sus autos el escrito de ...

se tiene por presentado al presente acusando la rebeldía en que incurrió el demandado al no haber ofrecido pruebas dentro del término que para tal efecto se le concedió, en consecuencia, se le tiene por perdido su derecho para hacerle con posterioridad en cuanto a lo demás solicitado. Se hará extenso a lo ordenado por auto diverso de esta misma fecha. Ratifíquese lo preveyo / Fines de la causa. J. J. J. J. J.

FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de 19__

Sección de _____ y _____

En el caso de _____, se previene que, dada cuenta con los presentes autos, se previene acerca de la admisión de las pruebas ofrecidas por el actor en los siguientes términos: se admiten al mismo todas las propuestas, en preparación de la testimonial ofrecida en el apartado G, díjase al actor que deberá presentar a sus testigos el día y hora de la audiencia de ley a rendir su declaración, apercibido que en caso de no presentarse sin justa causa, será declarada desierta dicha prueba por culpa imputable al ofrecido de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles. Para que tenga verificativo la audiencia de ley mencionada las FOLIOS 104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1053-1054-1055-1056-1057-1058-1059-1060-1061-1062-1063-1064-1065-1066-1067-1068-1069-1070-1071-1072-1073-1074-1075-1076-1077-1078-1079-1080-1081-1082-1083-1084-1085-1086-1087-1088-1089-1090-1091-1092-1093-1094-1095-1096-1097-1098-1099-1100-1101-1102-1103-1104-1105-1106-1107-1108-1109-1110-1111-1112-1113-1114-1115-1116-1117-1118-1119-1120-1121-1122-1123-1124-1125-1126-1127-1128-1129-1130-1131-1132-1133-1134-1135-1136-1137-1138-1139-1140-1141-1142-1143-1144-1145-1146-1147-1148-1149-1150-1151-1152-1153-1154-1155-1156-1157-1158-1159-1160-1161-1162-1163-1164-1165-1166-1167-1168-1169-1170-1171-1172-1173-1174-1175-1176-1177-1178-1179-1180-1181-1182-1183-1184-1185-1186-1187-1188-1189-1190-1191-1192-1193-1194-1195-1196-1197-1198-1199-1200-1201-1202-1203-1204-1205-1206-1207-1208-1209-1210-1211-1212-1213-1214-1215-1216-1217-1218-1219-1220-1221-1222-1223-1224-1225-1226-1227-1228-1229-1230-1231-1232-1233-1234-1235-1236-1237-1238-1239-1240-1241-1242-1243-1244-1245-1246-1247-1248-1249-1250-1251-1252-1253-1254-1255-1256-1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1265-1266-1267-1268-1269-1270-1271-1272-1273-1274-1275-1276-1277-1278-1279-1280-1281-1282-1283-1284-1285-1286-1287-1288-1289-1290-1291-1292-1293-1294-1295-1296-1297-1298-1299-1300-1301-1302-1303-1304-1305-1306-1307-1308-1309-1310-1311-1312-1313-1314-1315-1316-1317-1318-1319-1320-1321-1322-1323-1324-1325-1326-1327-1328-1329-1330-1331-1332-1333-1334-1335-1336-1337-1338-1339-1340-1341-1342-1343-1344-1345-1346-1347-1348-1349-1350-1351-1352-1353-1354-1355-1356-1357-1358-1359-1360-1361-1362-1363-1364-1365-1366-1367-1368-1369-1370-1371-1372-1373-1374-1375-1376-1377-1378-1379-1380-1381-1382-1383-1384-1385-1386-1387-1388-1389-1390-1391-1392-1393-1394-1395-1396-1397-1398-1399-1400-1401-1402-1403-1404-1405-1406-1407-1408-1409-1410-1411-1412-1413-1414-1415-1416-1417-1418-1419-1420-1421-1422-1423-1424-1425-1426-1427-1428-1429-1430-1431-1432-1433-1434-1435-1436-1437-1438-1439-1440-1441-1442-1443-1444-1445-1446-1447-1448-1449-1450-1451-1452-1453-1454-1455-1456-1457-1458-1459-1460-1461-1462-1463-1464-1465-1466-1467-1468-1469-1470-1471-1472-1473-1474-1475-1476-1477-1478-1479-1480-1481-1482-1483-1484-1485-1486-1487-1488-1489-1490-1491-1492-1493-1494-1495-1496-1497-1498-1499-1500-1501-1502-1503-1504-1505-1506-1507-1508-1509-1510-1511-1512-1513-1514-1515-1516-1517-1518-1519-1520-1521-1522-1523-1524-1525-1526-1527-1528-1529-1530-1531-1532-1533-1534-1535-1536-1537-1538-1539-1540-1541-1542-1543-1544-1545-1546-1547-1548-1549-1550-1551-1552-1553-1554-1555-1556-1557-1558-1559-1560-1561-1562-1563-1564-1565-1566-1567-1568-1569-1570-1571-1572-1573-1574-1575-1576-1577-1578-1579-1580-1581-1582-1583-1584-1585-1586-1587-1588-1589-1590-1591-1592-1593-1594-1595-1596-1597-1598-1599-1600-1601-1602-1603-1604-1605-1606-1607-1608-1609-1610-1611-1612-1613-1614-1615-1616-1617-1618-1619-1620-1621-1622-1623-1624-1625-1626-1627-1628-1629-1630-1631-1632-1633-1634-1635-1636-1637-1638-1639-1640-1641-1642-1643-1644-1645-1646-1647-1648-1649-1650-1651-1652-1653-1654-1655-1656-1657-1658-1659-1660-1661-1662-1663-1664-1665-1666-1667-1668-1669-1670-1671-1672-1673-1674-1675-1676-1677-1678-1679-1680-1681-1682-1683-1684-1685-1686-1687-1688-1689-1690-1691-1692-1693-1694-1695-1696-1697-1698-1699-1700-1701-1702-1703-1704-1705-1706-1707-1708-1709-1710-1711-1712-1713-1714-1715-1716-1717-1718-1719-1720-1721-1722-1723-1724-1725-1726-1727-1728-1729-1730-1731-1732-1733-1734-1735-1736-1737-1738-1739-1740-1741-1742-1743-1744-1745-1746-1747-1748-1749-1750-1751-1752-1753-1754-1755-1756-1757-1758-1759-1760-1761-1762-1763-1764-1765-1766-1767-1768-1769-1770-1771-1772-1773-1774-1775-1776-1777-1778-1779-1780-1781-1782-1783-1784-1785-1786-1787-1788-1789-1790-1791-1792-1793-1794-1795-1796-1797-1798-1799-1800-1801-1802-1803-1804-1805-1806-1807-1808-1809-1810-1811-1812-1813-1814-1815-1816-1817-1818-1819-1820-1821-1822-1823-1824-1825-1826-1827-1828-1829-1830-1831-1832-1833-1834-1835-1836-1837-1838-1839-1840-1841-1842-1843-1844-1845-1846-1847-1848-1849-1850-1851-1852-1853-1854-1855-1856-1857-1858-1859-1860-1861-1862-1863-1864-1865-1866-1867-1868-1869-1870-1871-1872-1873-1874-1875-1876-1877-1878-1879-1880-1881-1882-1883-1884-1885-1886-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894-1895-1896-1897-1898-1899-1900-1901-1902-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-2688-2689-2690-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2



CADO
D.

VS.
C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.
JUICIO CONTENCIOSO CIVIL.
RECTIFICACION DE ACTA DE NACI-
MIENTO.
EXPEDIENTE No.
SECRETARIA "

C. JUEZ FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

, por el proci-
terechos, promoviendo en el expediente que al rubro indicado, ante Usted, con
el debido respeto comparezca para exponer :

Que por medio del presente escrito veg-
go a solicitar acredite como testigo a la misma
que me comprometo a presentar ante este H. Juzgado como testigo suelto. En
al caso, de que alguno de los testigos ya acreditados ante Usted por algún
motivo a juicio a su voluntad, no pueda comparecer a la Audiencia de Ley fijada
para el día del año en curso.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido.

Pido. Acordar de conformidad lo soli-
citado en el cuerpo de este escrito, por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a de de 192

REGISTRO ATR. NO.

HA
D. C. D.

FALLA DE ORIGEN

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de mil novecientos

los sesenta y _____

----- A sus autos el suscrito de -----

dirigido al promoviente que no ha lugar a acordar la autorización

pedido la solicitud por no ser procedente en derecho, de

biendo estar a lo ordenado por Auto de -----

del presente expediente, lo proveyó y firmo la C.

Juzgado 15. -----

Queda en su lugar

de fe

del

S.

CAMILLAS

FALLA DE ORIGEN

CUESTIONARIO PARA LA TESTIMONIAL

- 300/- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán
- } Verbales } Directas
 - } Relacionadas directamente con los puntos controvertidos
 - } No contrarias a Derecho.
 - } En términos claros y precisos.
 - } Cada una referente solo a un hecho.
- Contra la desestimación de una pregunta solo cabe la Apelación; Que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Por escrito o verbalmente ante el Juez que pronunció la Sentencia, en el acto de notificación, cinco días para sentencia definitiva, tres días si fuera Auto o Interlocutoria.

- 1.- Que diga el Testigo si conoce al Demandante, del presente juicio de Rectificación la foto de nacimiento.
- 2.- Que diga el Testigo el nombre del Demandante.
- 3.- Que diga el Testigo desde que tiempo conoce al Demandante.
- 4.- Que diga el Testigo por qué causas, motivos o razones dejó de conocer al Demandante.
- 5.- Que diga el Testigo con que nombre se la se ha orientado desde conocerlo al Demandante.
- 6.- Que diga el Testigo si existen hechos que puedan corroborarlo con el Demandante para declarar parcialmente en el presente juicio testimonio.

FALLA DE ORIGEN

apercibido para que se conduzca con verdad en esta audiencia, en que va a intervenir, hecho esto y habiendo protestado conducirse con verdad, por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de México, Distrito Federal, de cincuenta y cuatro años, divorciada, delictual hogar, domicilio, Oficio, departamento, Colonia

en esta ciudad, y a preguntas que son formuladas por su representante a través de su abogado patrono mismas que previamente han sido calificadas de legales contesto a la PRIMERA.- que conoce a su representante ; A LA SEGUNDA.- que sabe que su representante es conocido con el nombre de

A LA TERCERA.- que conoce a su representante desde hace treinta o treinta y cinco años aproximadamente; LA CUARTA.- que sabe que su representante vive en, Colonia

A LA QUINTA.- que sabe que su representante no es conocido con otro nombre sino que siempre se le ha conocido con el nombre de

A LA SEXTA.- que sabe se dice, que conoció a los padres de su representante

quienes ya fallecieron; A LA SEPTIMA.- que sabe que el representante se ostenta en todos los actos de su vida pública y privada con el nombre de

A LA OCTAVA.- que sabe que los documentos privados y públicos de su representante aparecen con el nombre de

que la hace consistir en que le consta lo que ha declarado por conocer a su representante desde el tiempo que ha indicado, y por haber visto algunos documentos de éste. Previa lectura que hizo de lo expuesto lo ratifica y firma para constancia. En seguida se hizo pasar al testigo, quien es protestado y apercibido

que se conduzca con verdad en esta audiencia en que va a intervenir, hecho esto y habiendo protestado conducirse con verdad, por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de México, Distrito Federal, de sesenta y ocho años, casada, domicilio al hogar, domicilio, Calzada

FALLA DE ORIGEN



la Familiar
 la
 en-
 co-
 re-
 ce -
 ue -
 lco,
 dro
 LOS
 os
 de
 sabe
 ren
 ho
 rcei
 visi
 asti
 la te
 a p
 rve
 se q
 m-
 sicu
 g-

Distrito Federal, y a preguntas que le
 son formuladas por su representante a través de su abo-
 gado patrono mismas que previamente se califican de -
 legales la testigo responde a la PRIMERA.- que conoce
 a su presentante , desde hace -
 treinta y cinco o cuarenta añosy lo conoce porque --
 fueron vecinosJA LA SEGUNDA.- que sabe que a su presen-
 tante se le conoce con el nombre de

JA LA TERCERA.- que sabe que el domicilio de su
 presentantees el ubicado , Colonia
 , en esta CiudadJA LA CUARTA.- que sabe que su
 presentante es conocido en su vida pública y privada
 con el nombre de JA LA QUINTA.-
 que sabe que los padres de su presentante fueron los
 señores , ya finaron
 A LA SESTA.- que sabe que su presentante se ostenta -
 en todos los actos de su vida pública y privados con
 el nombre de JA LA SEPTIMA.- que
 sabe que los documentos que posee su presentante como
 licencia, pasaporte, actas de matrimonio, entodos apa-
 rece con el nombre de JA LA OC-
 TAVA.- que sabe que todos los documentos públicos y
 privados de su presentante contienen el nombre de

que legado de su dicho la hace -
 constir en que le consta lo que ha declarado por ha-
 ber sido vecino de su presentante y conocerlo desde el
 tiempo que ya menciona.Previa lectura que hizo de lo
 expuesto lo ratificay firma para constancia, visto que
 no hay pruebas pendientes por desahogarse se pasó el
 período de alegatos en el que sólo la parte Actora --
 alegó lo que a su derecho convino, no así la parte -
 demandada, quien hasta este momento no ha comparecido

FALLA DE ORIGEN

o la presente audiencia, ni persona alguna que lo haga
en su representación, por lo que la suscrita Juez aten-
diendo al estado que guardan los presentes autos cito a
las partes para oír y dictar la resolución que corresponda
y al efecto término los presentes autos a la vista de la
suscrita Juez a fin de dictar la sentencia definitiva que
corresponda. Con lo anterior se da por terminada la presente
audiencia habiendo firmado en ella las que intervinieron en
unión de la C. Juez y Secretario que de fé. -----

En el día _____ de _____ de _____
del presente año anterior. Consta
de _____ a las diez
de la tarde. En las citadas. Doy fe

RECIBIDO

FALLA DE ORIGEN



México, Distrito Federal, a de mayo de 1951

de mil novecientos noventa y uno

Vistos, para dictar Sentencia Definitiva los autos relativos al Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por

en contra del Sr. JESÚS DEL ROSARIO CIVIL DEL

ESTE JUICIO, y

1.- Por escrito de

en curso de

El actor civil de esta causa la rectificación de su acta de nacimiento por eso, por lo que se refiere a su nombre de pila ya que en dicha acta comparece con el nombre de... siendo que en la mayor parte de los datos de su vida se ha contenido con el nombre de... fundados en los hechos que al efecto, de lo narrado en dicho escrito.

2.- Se admitió en trámite la demanda y se admitió al demandado, quien no produjo contestación alguna a la misma, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le citó por contestada en sentido negativo, lo que se hizo con lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- En la audiencia de ley se comparecieron las partes ofrecidas y admitidas al actor, quien ofreció; ordenándose traer los autos a la vista de la "usencia" de la fin de dictar la resolución, que tiene su pronunciación;

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal;

II.- El actor se encuentra legitimado, en términos del artículo 136 del Código Civil;

III.- La causa, con arreglo a lo establecido en el artículo 136 del Código Civil;

de... de...
a... lo Fianzo...
de... Secretario...
ante...
y en...

PRIMERO CUANTO FAMILIAR

FALLA DE ORIGEN

... en las diligencias hechas en consecuencia para dicho
... pruebas ofrecidas por el actor, consistieron
en los siguientes documentos públicos los libran-
- del Registro Jivil relativos al matrimonio del propie-
- actor que se estudió la relativa al matrimonio cele-
- brado entre el actor y la señora

... así como las relativas a los hijos de éstos últi-
- mos, de nombres

... todos de apellidos ; instruy-
- mentales públicos que hacen prueba plena en términos -
- de lo establecido en el artículo 403 de la Ley Adjeti-
- va, con los cuales se acredita que el actor en todos
- los actos de su vida civil y privada se ha ostentado -
- con el nombre de ; viéndose re-
- bustecidos con el testimonio rendido por

... quienes fueron
- uniformes y contestes al afirmar que el actor en to-
- dos los actos públicos y privados de su vida se cono-
- cido y se ha ostentado con el nombre de

... ; prueba a la que la Suscrita concede valor -
- probatorio pleno haciendo uso de la facultad discrecio-
- nal que le otorga el artículo 403 del Código Procesal -
- de la materia; por lo que es procedente ordenar al G. -
- Jefe del Registro Jivil de esta ciudad a efectuar las ins-
- trucciones administrativas necesarias en el caso de nacimiento
- de , en el sentido de que se auto-
- riza al Registrado para seguir usando el nombre de

... a fin de ajustarlo a su realidad -
- jurídica y social.

--- Por lo expuesto y fundado, se ---

--- R E S U L T A ---

--- FALLO. --- Ha sido procedente la Vía Ordinaria Ci-
- vil de Rectificación de Acta de Matrimonio en la que el
- actor probó su acción y el demandado no compareció a
- juicio.

--- SÍNDICO. --- Se ordena al G. Jefe del Registro Ji-

FALLA DE ORIGEN

EL
C. MINISTERIO DEL INTERIO CIVIL
 DE EL GOBIERNO FEDERAL.
JURADO CONSULTIVO CIVIL.
RESOLUCION DE ACTO DE FACTURACION
EXERCICIO No.
EXERCICIO

A. JUAN CRISTOBAL GARCIA FERRAZ
EN EL MINISTERIO FEDERAL.

por el sig-
 pda de este, presentando en el expediente que al rubro indicado, ante Votacion
 con el debido respeto comparecer para comparecer

Que venga por medio del presente ap-
 cante a cualquier o Votacion o quien correspondiere de no cumplir con las -
 coras de este, por cualquier o al costo de la sentencia dictada en estos, -
 del caso de la ejecutorizacion del expediente al rubro citado.

a los señ. Licenciados
 en Derecho.

Así mismo, o. tanto para recogerlos
 7/9 en 7/9

tal E. JUAN, atentamente pide:

Por lo anteriormente expuesto a un -

licitado por estar expuesto a serlo.

UNICO.- Acordar de conformidad lo que

PROVINO LO NECESARIO.

Número, M. F., a CE de Junio de 1932.

C

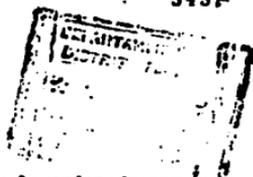
CON. FERRAZ
 S.A.S.

FALLA DE ORIGEN



Al recibirse este día, debe marcarse el número y Secretaría que lo gab.

9497



3
C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.
DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

Jurado _____ de

Familiar

Secretaría

Exp. _____ de fecha

Oficio Núm. _____

En cumplimiento a lo ordenado por auto del año en curso, dictado en el Juicio ORDINARIO CIVIL (RECTIFICACION DE ACTA) - promovido por _____ en contra del C. Jefe del Registro Civil, giro a Usted el presente a fin de que se sirva ordenar a quien correspondiera — hagan las anotaciones de ley en los libros respectivos acompañando al mismo para tal efecto copia certificada de la sentencia dictada en el presente juicio, así como del auto que la declara ejecutoriada.

Entiere a Usted las seguridades de mi-
stanta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO PRELACION.
México, D. F. a _____ de Junio de 1992.
C. JUEZ FAMILIAR
DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC.

FALLA DE ORÍGEN

BIBLIOGRAFIA

- ARIAS RAMOS, J. *Derecho Romano en Revista de Derecho Privado*. 17ª Ed. Madrid, España. 47 pp.
- BAILEY, F. Lee. *Cómo se ganan los juicios*. El abogado litigante. Edit. Noriega, México 1993.
- BARRERA GRAF, Jorge. *Las sociedades en Derecho Mexicano*. Generalidades, Irregularidades, instituciones afines. Edit. UNAM, México 1983. 392 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*. 13ª Ed. Edit. Porrúa, México 1990. 608 pp.
- BONNECASE, Julian. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. Mario Magallón Ibarra. Tomo II. Edit. Porrúa, México 1973. 427 pp.
- CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil*. Edit. Bosch. Barcelona, España.
- CASTAN TOBERÑAS, José. *Los Derechos de la personalidad*. Edit. Reus, Madrid 1952.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. Parte general, personas, cosas. Negocio Jurídico e invalidez. 2ª Ed. Edit. Porrúa, México 1991. 701 pp.
- MONTERO DUHALT Sara. *Derecho de Familia*. 4ª Ed. Edit. Porrúa, México 1990. 429 pp.
- DUVERGER, Maurice. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Trad. Manuel Sacristán. 2ª Ed. Edit. Ariel, México 1992. 955 pp.
- FERNANDEZ SESAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Edit. Astrea, Buenos Aires 1992. 489 pp.
- FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando y Gustavo CARVAJAL MORENO. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. 27ª Ed. Edit. Porrúa, México 1989. 349 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*, primer Curso, Parte general, personas, familia. 9ª Ed. Edit. Porrúa, México 1989. 758 pp.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 41ª Ed. Edit. Porrúa, México 1990. 444 pp.
- GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 2ª Ed. Edit. UNAM, México 1979.
- GUERRERO, Eucherio. *Algunas Consideraciones de Ética Profesional para los Abogados*. En Apuntes de Deontología Jurídica. UAEM. 4ª. Ed. Edit. Porrúa, México 1989. 75 pp.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*. 3ª Ed. Edit. Porrúa, México 1990. 1059 pp.
- IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. 3ª Ed. Edit. Porrúa. México 1984. 606 pp.
- JOSSERAND, Luis. *Derecho Civil*, primer curso. Parte general, personas, familia. Trad. Ignacio Galindo Garfias. 2ª Ed. Edit. Porrúa, México 1985. 752 pp.
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Filosofía del Derecho*. 5ª Ed. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1979. 836 pp.

LOPEZ ROSADO, Felipe. *El Nombre y el Derecho*. 10ª Ed. Edit. Herrero, México 1990. 216 pp.

OLEA FRANCO, Pedro y Francisco I. SANCHEZ DEL CARPIO. *Manual de Técnicas de Investigación documental*. 13ª Ed. Edit. Esfinge, México 1984. 231 pp.

ORATE, Santiago y PANTOJA, David. *El Estado y el Derecho*. Edit. ANUIES, México 1977. 128 pp.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed. Edit. Haria, México 1980. 411 pp.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. *La persona en el Derecho Civil Mexicano*. Edit. Penorama. México 1986.

PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*. 2ª Reimpresión. Edit. Cárdenas, México 1986. 489 pp.

PALLARES, Eduardo. *Tratado de las acciones civiles*. 5ª Ed. Edit. Porrúa, México 1985. 572 pp.

PENICHE BOLIO, Francisco J. *Introducción al Estudio del Derecho*. 9ª Ed. Edit. Porrúa, México 1988. 234 pp.

PETIT, Eugene. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Trad. de la 9ª edición Francesa por D. José Fernández y González y Dr. José María Rizzi. 6ª Ed. Edit. Porrúa México, 1990. 717 pp.

PINA, Rafael de y José CASTILLO LARRAÑAGA. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 19ª Ed. Edit. Porrúa, México 1990. 654 pp.

PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Introducción, personas, familia. 16ª Ed. Edit. Porrúa, 1989. 404 pp.

PLAINOL, Marcel Fernand y RIPERT, Georges. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Trad. Lic. Jorge M. Cajica. Tomo I. Edit. Cárdenas, México 1981. 625 pp.

RIVERA, Julio César. *El nombre en los derechos Civil y Comercial*. Edit. Astréa. Buenos Aires, Argentina, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Introducción, personas y familia. Tomo I. 23ª Ed. Edit. Porrúa, México 1989. 637 pp.

TORRE VILLAR, Ernesto de la y NAVARRO DE ANDA, Ramiro. *Metodología de la Investigación*. Edit. Mc Graw Hill, México 1981. 298 pp.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Edit. Limusa. Textos Universitarios. Departamento de Derecho, México 1980. 285 pp.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Metodología del Trabajo Jurídico*. Técnicas del Seminario de Derecho. 4ª Ed. Edit. Noriega, México 1988. 125 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas. México 1993.

Código Civil para el Distrito Federal. Comentado. Serie: Legislación Mexicana. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 1989.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Edit. J. Ma. Cajica Jr. Puebla, 1981.

Código de Etica de la Barra Mexicana de Abogados.

Ley de Invenciones y marcas. Edit. Porrúa. México, 1991.

Ley Federal de Derechos del Autor. Edit. Porrúa. México, 1990.

Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS PUBLICACIONES

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera. Edit. Porrúa. México, 1988.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pañares. 8ª. Edición. Edit. Porrúa. México, 1976.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Tomos VIII. Edit. Heliasta. 21ª Edición.

Diccionario Etimológico Latino. Raymundo de Miguel.

Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. México 1981.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-americanas. Madrid. Espasa-Calpe.

Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Por Roque Barcia. T.J. Madrid 1881, Tipografía de Alvarez Hermanos."